

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



4ta Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 17 DE AGOSTO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 894 <i>(Por el señor Matias Rosario)</i>	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para reenumerar el segundo inciso (64) como subinciso (65) y añadir un subinciso (69) al inciso (b) del Artículo 2.04 del Capítulo II de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a fin de disponer que el Secretario del Departamento de Educación velará por el fiel cumplimiento de las responsabilidades fijadas al referido Departamento mediante la Ley Núm. 163- 2024, conocida como “Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista”; establecer un programa de capacitación masiva para padres, madres, tutores o encargados de personas con discapacidad que padezcan de Autismo o Trastornos del Espectro Autista (TEA), así como a estudiantes con esta discapacidad cuando ello resulte factible, a fin de brindarles talleres y actividades escolares sobre sus <u>los</u> derechos relacionados con el

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Programa de Educación Especial, los recursos y servicios de educación especial para personas con Autismo o TEA a ser ofrecidos de conformidad con las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables; determinar el proceso de querellas para atender controversias surgidas en cuanto a los servicios de educación especial, la jurisprudencia local y federal de educación especial que les resulte pertinente; proveer los contactos de personal escolar disponible para ofrecer orientación al respecto en el Departamento; y realizar correcciones técnicas para otros fines relacionados.
P. del S. 1083 (Por el señor Santos Ortiz)	JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES (Con enmiendas en el Decrétase) (Segundo Informe)	Para enmendar el inciso catorce (14) del Artículo 4 de la Ley Núm. 28-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas”, a los fines de establecer la obligatoriedad de una evaluación médico-deportiva y para otros fines relacionados.
P. del S. 1220 (Por la señora Moran Trinidad) (Por Petición)	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO (Sin Enmiendas)	Para enmendar los artículos 4 y 6, suprimir el Artículo 7, reenumerar los artículos 8, 9, 10 y 11, como los artículos 7, 8, 9 y 10, respectivamente, reenumerar los artículos 12 y 13, como los artículos 11 y 12, respectivamente, y a su vez enmendarlos, y reenumerar los artículos 14, 15, 16, 17 y 18, como los artículos 13, 14, 15, 16 y 17, respectivamente, en la Ley 198-2002, según enmendada, conocida como “Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico”, a los fines de modificar la composición de su Junta de Directores, en

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		aras de garantizar la adecuada representatividad y pluralidad en la formulación de las políticas públicas del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico; actualizar las disposiciones de la Ley, conforme al cierre operacional del Banco Gubernamental de Fomento; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1262 (Por la señora Jiménez Santoni)	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS; Y DE EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título) (Informe Conjunto)	Para enmendar el inciso (a)(1) del Artículo 5 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como “Ley para <u>la</u> Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, a los fines de <u>reafirmar el deber de establecer que</u> los empleados del Departamento de Educación harán los referidos de <u>situaciones de maltrato de estudiantes dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas; y para otros fines relacionados. de notificar inmediatamente cualquier conocimiento de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, abuso sexual, trata humana o riesgo inminente contra una persona menor de edad; establecer un término no mayor de veinticuatro (24) horas para completar y remitir la documentación administrativa correspondiente al referido; disponer sobre la adopción de políticas y protocolos y la imposición de sanciones administrativas; y para otros fines relacionados.</u>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 149 (Por el señor Hernández Ortiz)	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar a la Defensoría de las Personas con Impedimentos la creación de un inventario, guía, repositorio o herramienta accesible de información legal la creación de un “Código Integral de derechos para la defensa de Personas con Diversidad Funcional” que contenga toda la <u>aquella</u> legislación y reglamentación <u>más importante</u> dirigida a la protección de dicha la <u>población con diversidad funcional e impedimentos</u> ; la redacción de dicho Código estará a cargo de un grupo multisectorial adscrito a la Defensoría de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
R. del S. 137 (Por la señora Soto Aguilú)	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO (Informe Final)	Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la efectividad de los incentivos fiscales ofrecidos por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO); evaluar el impacto real de dichos incentivos en la creación de empleos, el desarrollo económico regional, la atracción de inversiones, y el fortalecimiento de sectores industriales específicos; y para otros fines relacionados.
R. del S. 151 (Por la señora Soto Aguilú)	SALUD (Informe Final)	Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la efectividad del Departamento de Salud en la mitigación y el manejo de la crisis de opioides; así como evaluar las iniciativas, estrategias, uso de los fondos asignados, y

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		la coordinación interagencial desarrollada para enfrentar dicha crisis; y para otros fines relacionados.
R. del S. 258 (Por la señora Barlucea Rodríguez) (Por Petición)	PLANIFICACIÓN, PERMISOS E INFRAESTRUCTURA; Y DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL (Informe Final Conjunto)	Para ordenar a las comisiones de Planificación, Permisos e Infraestructura; y de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones de acceso, mantenimiento y jurisdicción de la carretera PR-136, incluyendo los accesos a Punta Verraco y Punta Ventana, en el municipio de Guayanilla; evaluar si las limitaciones al acceso público están autorizadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) o la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT).
P. de la C. 40 (Por el señor Méndez Núñez)	SALUD (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para crear la “Ley para la Contratación Sumaria de Proveedores <i>de</i> Servicios de Salud”, a los fines de establecer un proceso sumario en la contratación de profesionales e instituciones de servicios de salud por parte de las aseguradoras de planes médicos.; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 279 (Por la señora Martínez Soto)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título) (Segundo Informe)	Para crear la “Ley para establecer el uso de torniquetes en las Agencias Gubernamentales y Escuelas Públicas de Puerto Rico” a los fines de que todas las agencias gubernamentales y escuelas públicas de Puerto Rico cuenten con un instrumento (torniquete) el cual <i>que</i> ayude a salvar una vida en una situación de emergencia; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 443	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO	Para enmendar la Sección 2091.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, a los fines de eliminar el requisito de pauta, distribución o exhibición comercial al público en general fuera de Puerto Rico para los proyectos filmicos que comprendan series en episodios, mini series, y programas de televisión de naturaleza similar, incluyendo pilotos y aquellos producidos para distribución digital y para proyectos de televisión, incluyendo pero sin limitarlo a programas de tele-realidad, conocidos en inglés como “reality shows”, de entrevistas, noticiosos, programas de juegos, entretenimiento, comedia y aquellos dirigidos a niños y de variedad; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Méndez Núñez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
R. C. de la C. 293	GOBIERNO	Para denominar la cancha de la Escuela Francisco Roque Muñoz en Naranjito, Puerto Rico, con el nombre de José Eduardo Corretjer Rivera, en reconocimiento a su invaluable legado y contribuciones a la comunidad y el desarrollo deportivo; y para otros fines.
<i>(Por el señor Roque Gracia)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	
R. Conc. de la C. 40	ASUNTOS INTERNOS	Para que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico exprese su apoyo a las gestiones realizadas por la Asociación del Cuerpo de Cadetes y Oficiales Retirados de Puerto Rico para que se conceda póstumamente la Medalla de Honor, la más alta condecoración militar concedida por el Presidente de los Estados Unidos de América, en nombre del Congreso, a miembros de las Fuerzas Armadas que
<i>(Por el señor Aponte Hernández; la señora González Aguayo; y el señor Feliciano Sánchez)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		demuestran valentía más allá del cumplimiento del deber, al Sargento de Primera Clase (<i>Sergeant First Class</i>) Jorge Otero Barreto, quien, por sus actos de valor y destacadas ejecutorias en el Conflicto de Vietnam es conocido como el “Rambo Puertorriqueño”; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 894

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 894, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el **Informe Positivo** de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 894, tiene como propósito reenumerar el segundo inciso (64) como subinciso (65) y añadir un subinciso (69) al inciso (b) del Artículo 2.04 del Capítulo II de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a fin de disponer que el Secretario del Departamento de Educación velará por el fiel cumplimiento de las responsabilidades fijadas al referido Departamento mediante la Ley Núm. 163-2024, conocida como "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista"; establecer un programa de capacitación masiva para padres, madres, tutores o encargados de personas con discapacidad que padezcan de Autismo o Trastornos del Espectro Autista (TEA), así como a estudiantes con esta discapacidad

cuando ello resulte factible, a fin de brindarles talleres y actividades escolares sobre sus derechos relacionados con el Programa de Educación Especial, los recursos y servicios de educación especial para personas con Autismo o TEA a ser ofrecidos de conformidad con las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables; determinar el proceso de querellas para atender controversias surgidas en cuanto a los servicios de educación especial, la jurisprudencia local y federal de educación especial que les resulte pertinente; proveer los contactos de personal escolar disponible para ofrecer orientación al respecto en el Departamento; y realizar correcciones técnicas.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 894 tiene como propósito fortalecer los esfuerzos de orientación, sensibilización y capacitación relacionados con el Trastorno del Espectro Autista (TEA) dentro del sistema educativo público de Puerto Rico, mediante la incorporación de disposiciones dirigidas a ampliar el conocimiento y la comprensión sobre esta condición entre la comunidad escolar. La medida reconoce la necesidad de continuar promoviendo entornos educativos inclusivos, informados y sensibles a las realidades que enfrentan los estudiantes con autismo, así como sus familias y el personal docente que les brinda servicios.

Bpr En los últimos años, Puerto Rico ha experimentado un aumento significativo en el número de estudiantes diagnosticados con Trastorno del Espectro Autista dentro del sistema de educación pública. Esta realidad ha generado la necesidad de robustecer los mecanismos de capacitación y divulgación dirigidos al personal escolar y a la comunidad educativa en general, de manera que se promueva una comprensión adecuada de esta condición y se fomente una cultura escolar que responda de forma empática, informada y efectiva a las necesidades de estos estudiantes.

A tales fines, el Proyecto del Senado 894 propone enmendar la legislación vigente para establecer iniciativas de orientación y capacitación que permitan promover una mayor sensibilización sobre el autismo en el entorno escolar. La medida persigue que dichas iniciativas contribuyan a mejorar las estrategias de apoyo, la identificación temprana de necesidades y la integración plena de los estudiantes con Trastorno del Espectro Autista en el proceso educativo.

La Asamblea Legislativa reconoce que promover una mayor conciencia y conocimiento sobre el autismo en el sistema educativo constituye un paso importante hacia el fortalecimiento de una educación inclusiva, equitativa y sensible a la diversidad funcional de la población estudiantil. En ese sentido, esta medida legislativa se enmarca

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 894

en los esfuerzos dirigidos a garantizar que el sistema educativo cuente con las herramientas necesarias para atender adecuadamente a los estudiantes con necesidades particulares y fomentar entornos de aprendizaje que promuevan el respeto, la comprensión y la inclusión.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis de la P. del S. 894, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación, Departamento de Salud, Alianza de Autismo de Puerto Rico, Asociación de Maestros de Puerto Rico, Asociación de Psicología de PR, y la Defensoría de Personas con Impedimentos. Al momento de realizar este informe, la organización Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos (APNI), Comité Timón de los Padres de Educación Especial y la intercesora la Sra. Jinnette Morales no habían enviado su memorial.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico, mediante su memorial, reconoce la importancia de promover una mayor concienciación y sensibilización sobre el Trastorno del Espectro Autista (TEA) dentro del sistema educativo público. No obstante, tras evaluar el contenido del Proyecto del Senado 894, la agencia plantea reservas sustanciales en torno a la viabilidad operacional y la duplicidad de esfuerzos que podría generar la medida en su forma actual. En particular, el Departamento señala que ya existen disposiciones legales y programáticas vigentes —incluyendo legislación reciente— que atienden los objetivos de orientación, capacitación y apoyo al estudiantado con diversidad funcional, lo que, a su juicio, podría hacer redundante la propuesta legislativa.

Asimismo, el Departamento de Educación advierte que la imposición de requisitos adicionales, tales como la implementación de iniciativas de orientación de carácter recurrente y generalizado, podría representar una carga administrativa y fiscal significativa, especialmente ante las limitaciones de recursos humanos y presupuestarios que enfrenta la agencia. En ese sentido, enfatiza la necesidad de que cualquier esfuerzo adicional esté alineado con la estructura existente del Programa de Educación Especial y con la disponibilidad real de recursos, a fin de garantizar su cumplimiento efectivo y sostenible.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 894

Como parte de sus recomendaciones, el Departamento sugiere que la medida sea enmendada para integrar las iniciativas propuestas dentro de los mecanismos ya establecidos, evitando así la duplicidad de funciones. Además, recomienda flexibilizar el lenguaje del proyecto para que las orientaciones y capacitaciones se ofrezcan conforme a las necesidades identificadas, en lugar de imponer requisitos rígidos de periodicidad. De igual forma, plantea la importancia de delimitar claramente el alcance de las disposiciones propuestas, así como de incluir una cláusula que sujete su implementación a la disponibilidad de fondos.

En virtud de lo anterior, el Departamento de Educación no endosa el Proyecto del Senado 894 en su forma actual. Sin embargo, manifiesta apertura a colaborar en la revisión de la medida, siempre que se atiendan las preocupaciones señaladas y se armonice su contenido con el marco legal y operacional vigente

DEPARTAMENTO DE SALUD

Bpr El Departamento de Salud de Puerto Rico, mediante su memorial, expresa su respaldo al propósito del Proyecto del Senado 894, al reconocer la importancia de promover la concienciación, orientación y capacitación sobre el Trastorno del Espectro Autista (TEA) dentro del sistema educativo. La agencia destaca que este tipo de iniciativas resulta fundamental para fortalecer la inclusión, mejorar la comprensión de la condición y propiciar entornos escolares más sensibles y preparados para atender las necesidades de esta población.

En su evaluación, el Departamento de Salud señala que la medida atiende una necesidad real y apremiante, particularmente ante el aumento en la prevalencia de diagnósticos de TEA y la importancia de contar con comunidades educativas debidamente informadas. En ese sentido, reconoce que la capacitación del personal escolar y la orientación a la comunidad educativa constituyen herramientas clave para garantizar intervenciones adecuadas y oportunas.

No obstante, el Departamento somete recomendaciones dirigidas a fortalecer la efectividad de la medida. Entre estas, enfatiza la necesidad de asegurar que las iniciativas de capacitación incluyan la participación activa de personas con Trastorno del Espectro Autista y de expertos en la materia, de manera que el contenido sea pertinente, inclusivo y basado en experiencias reales. Asimismo, sugiere que el lenguaje del proyecto sea revisado para garantizar que las disposiciones propuestas promuevan una

implementación efectiva y no queden sujetas a criterios discrecionales que limiten su alcance.

A la luz de lo anterior, el Departamento de Salud endosa el Proyecto del Senado 894 y respalda su aprobación, sujeto a la consideración de las recomendaciones antes expuestas, las cuales entiende contribuirán a fortalecer el alcance y la implementación de la medida.

ALIANZA DE AUTISMO DE PUERTO RICO

La Alianza de Autismo de Puerto Rico, mediante su memorial, expresa su respaldo al propósito del Proyecto del Senado 894, al reconocer la importancia de fortalecer los esfuerzos de orientación, educación y sensibilización sobre el Trastorno del Espectro Autista (TEA) dentro del sistema educativo. La entidad destaca que la medida representa un avance significativo hacia la construcción de entornos escolares más inclusivos, accesibles y sensibles a las necesidades particulares de los estudiantes dentro del espectro, así como de sus familias y del personal que les brinda servicios.

Bm
No obstante, la Alianza condiciona su respaldo a la incorporación de enmiendas sustantivas dirigidas a garantizar la efectividad, uniformidad y sostenibilidad de la implementación de la medida. En primer lugar, señala la necesidad de establecer parámetros claros y medibles en cuanto a los procesos de capacitación, incluyendo la definición de horas mínimas de formación continua y la diferenciación de contenidos según el rol del personal escolar, ya sea docente, administrativo o de apoyo. A su vez, enfatiza que dichas capacitaciones deben ser desarrolladas y ofrecidas por profesionales con peritaje en autismo, e idealmente incluir la participación de personas dentro del espectro, con el fin de asegurar un enfoque basado en experiencias reales y prácticas basadas en evidencia.

La Alianza también manifiesta preocupación en torno a la ausencia de mecanismos específicos de implementación y fiscalización, advirtiendo que, de no establecerse estructuras claras, la medida podría quedar limitada a un alcance meramente programático o aspiracional. En ese sentido, recomienda la creación de un marco reglamentario que defina responsabilidades, métricas de cumplimiento y mecanismos de evaluación periódica. Asimismo, propone que se requiera la presentación de informes a la Asamblea Legislativa que permitan dar seguimiento a la ejecución de la medida y medir su impacto en la comunidad escolar.

De igual forma, subraya la importancia de garantizar que la información y los recursos derivados de la medida sean accesibles, culturalmente pertinentes y presentados en formatos comprensibles para las familias. A tales fines, sugiere el desarrollo de una plataforma centralizada que facilite el acceso a servicios, recursos educativos y contactos regionales, promoviendo así una mayor integración entre las escuelas, las familias y las organizaciones comunitarias. Además, recomienda que se incluya una disposición expresa que establezca que la medida no sustituye ni limita los derechos ya reconocidos a las personas con autismo, sino que los fortalece y amplía.

En virtud de lo anterior, la Alianza de Autismo de Puerto Rico endosa el Proyecto del Senado 894, sujeto a la adopción de las enmiendas recomendadas, las cuales entiende son indispensables para asegurar una implementación efectiva, estructurada y alineada con las mejores prácticas en la atención educativa de las personas con Trastorno del Espectro Autista

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

Bm La Asociación de Maestros de Puerto Rico (AMPR), mediante su memorial explicativo, reconoce la importancia del propósito que persigue el Proyecto del Senado 894, particularmente en cuanto a fortalecer la orientación, sensibilización y conocimiento sobre el Trastorno del Espectro Autista (TEA) dentro del sistema educativo público. La entidad coincide en que resulta meritorio promover una mayor comprensión de esta condición en la comunidad escolar, a fin de propiciar entornos educativos más inclusivos y sensibles a las necesidades de los estudiantes con diversidad funcional.

No obstante, la AMPR plantea una serie de preocupaciones en torno a la implementación práctica de la medida, señalando la necesidad de que se clarifiquen aspectos esenciales relacionados con la ejecución de las disposiciones propuestas. En específico, cuestiona quién será responsable de desarrollar, coordinar y divulgar los materiales educativos y las iniciativas de orientación, así como los recursos con los que se contará para cumplir con dichos propósitos. Asimismo, destaca la importancia de garantizar la participación de personal cualificado y con preparación especializada en autismo, de manera que las capacitaciones y orientaciones respondan a criterios pedagógicos adecuados y basados en evidencia.

De igual forma, la Asociación subraya la necesidad de atender las limitaciones existentes en términos de recursos humanos y carga laboral del personal docente, advirtiendo que la imposición de nuevas responsabilidades sin el debido apoyo podría

dificultar el cumplimiento efectivo de la medida. En ese sentido, recomienda que se establezcan mecanismos claros de apoyo institucional, incluyendo adiestramientos adecuados, asignación de recursos y definición precisa de responsabilidades, a fin de viabilizar la implementación de la propuesta legislativa.

En virtud de lo anterior, la Asociación de Maestros de Puerto Rico no presenta objeción al Proyecto del Senado 894; sin embargo, condiciona su respaldo a que se atiendan las preocupaciones y recomendaciones planteadas, de manera que se garantice una implementación viable, efectiva y alineada con la realidad operacional del sistema educativo público.

ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA DE PR

La Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR), mediante su memorial, reconoce la pertinencia y relevancia del Proyecto del Senado 894, al destacar que las iniciativas dirigidas a la orientación, educación y sensibilización sobre el Trastorno del Espectro Autista (TEA) constituyen herramientas fundamentales para el fortalecimiento del bienestar emocional, social y académico del estudiantado. La entidad subraya que una mayor comprensión del autismo dentro del entorno escolar contribuye a reducir estigmas, promover prácticas inclusivas y mejorar la calidad de los servicios ofrecidos a esta población.

Bpr En su evaluación, la APPR enfatiza que el abordaje del TEA debe contemplar una perspectiva interdisciplinaria, donde la salud mental, el desarrollo socioemocional y las estrategias de intervención conductual juegan un rol esencial. En ese sentido, reconoce que la capacitación del personal escolar en estos aspectos puede incidir significativamente en la identificación temprana de necesidades, el manejo adecuado de conductas y la creación de ambientes educativos más seguros y estructurados.

No obstante, la Asociación somete recomendaciones dirigidas a robustecer el alcance de la medida. En particular, plantea la necesidad de que los procesos de capacitación incluyan contenidos especializados en salud mental, estrategias de intervención basadas en evidencia y manejo de conducta, así como la participación de profesionales cualificados en psicología y áreas relacionadas. Asimismo, recomienda fomentar un enfoque colaborativo e interagencial que integre al Departamento de Educación, el Departamento de Salud y otros organismos pertinentes, a fin de garantizar una respuesta coordinada y efectiva.

De igual forma, la APPR resalta la importancia de extender las iniciativas de capacitación a todo el personal escolar, incluyendo componentes administrativos y de apoyo, y no limitarse exclusivamente al personal docente, dado que todos inciden en el entorno educativo del estudiante.

En virtud de lo anterior, la Asociación de Psicología de Puerto Rico endosa el Proyecto del Senado 894, al entender que su aprobación representa un avance significativo hacia el fortalecimiento de una educación inclusiva y sensible a las necesidades del estudiantado con Trastorno del Espectro Autista, sujeto a la consideración de las recomendaciones planteadas para optimizar su implementación.

DEFENSORÍA DE PERSONAS CON IMPEDIMENTOS.

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), mediante su memorial, expresa su respaldo al Proyecto del Senado 894, al reconocer que la medida promueve el fortalecimiento de iniciativas dirigidas a la orientación, educación y concienciación sobre el Trastorno del Espectro Autista (TEA) dentro del sistema educativo. La entidad destaca que esta propuesta legislativa se alinea con los principios de inclusión, equidad y respeto a la diversidad funcional, al tiempo que contribuye a visibilizar las necesidades de las personas con autismo y fomentar entornos escolares más accesibles y sensibles.

Bm
En su análisis, la DPI resalta la importancia de que el sistema educativo cuente con herramientas que permitan una mejor comprensión del TEA, tanto a nivel del personal docente como de la comunidad escolar en general, reconociendo que la falta de conocimiento adecuado puede incidir negativamente en la experiencia educativa de estos estudiantes. En ese sentido, valora positivamente los esfuerzos dirigidos a ampliar la educación y sensibilización como mecanismo para reducir barreras y promover una participación plena.

No obstante, la Defensoría somete recomendaciones puntuales dirigidas a fortalecer el lenguaje y enfoque de la medida. En particular, señala la importancia de revisar la terminología utilizada en el proyecto, favoreciendo un lenguaje más adecuado y respetuoso desde la perspectiva de derechos de las personas con impedimentos. Asimismo, sugiere que las iniciativas de orientación y capacitación contempladas en la medida estén alineadas con un enfoque de derechos humanos, accesibilidad universal y prácticas inclusivas, de manera que su implementación responda a los estándares contemporáneos en materia de diversidad funcional.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 894

En virtud de lo anterior, la Defensoría de las Personas con Impedimentos endosa el Proyecto del Senado 894, al entender que su aprobación contribuirá significativamente al fortalecimiento de la educación inclusiva en Puerto Rico, sujeto a la consideración de las recomendaciones planteadas para optimizar su alcance y efectividad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 894, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Bpr
A la luz de los memoriales evaluados por esta Comisión, se desprende un reconocimiento amplio y consistente en cuanto a la pertinencia y necesidad del Proyecto del Senado 894, particularmente en lo relacionado con el fortalecimiento de iniciativas de orientación, sensibilización y capacitación sobre el Trastorno del Espectro Autista (TEA) dentro del sistema educativo público. Las entidades comparecientes coinciden en que resulta imperativo continuar promoviendo entornos escolares más inclusivos, informados y sensibles a la diversidad funcional, en atención al aumento sostenido de estudiantes diagnosticados dentro del espectro y a las múltiples dimensiones que inciden en su proceso educativo.

En términos generales, la mayoría de las agencias y organizaciones que sometieron memoriales expresaron su respaldo al propósito de la medida, reconociendo su valor como herramienta para fomentar la comprensión del TEA, reducir estigmas y fortalecer las capacidades del personal escolar para atender adecuadamente a esta población. Particularmente, entidades del ámbito de la salud, la psicología y la defensa de los derechos de las personas con impedimentos destacaron la importancia de integrar enfoques interdisciplinarios, de salud mental y de derechos humanos en los procesos de capacitación y orientación propuestos.

No obstante, de los memoriales también surgen señalamientos importantes en torno a la necesidad de fortalecer la redacción y la implementación de la medida. Entre las preocupaciones más recurrentes se encuentran la posible duplicidad de esfuerzos con disposiciones ya existentes en el ordenamiento jurídico vigente, la necesidad de garantizar la disponibilidad de recursos humanos y fiscales para su cumplimiento, y la

importancia de establecer parámetros claros, medibles y fiscalizables que aseguren una ejecución efectiva. Asimismo, varias entidades recomendaron que las iniciativas contempladas se integren de manera armonizada a las estructuras ya existentes del sistema educativo, particularmente al Programa de Educación Especial, evitando la imposición de cargas adicionales sin el debido respaldo institucional.

De igual forma, se destacó la necesidad de que los procesos de capacitación sean estructurados, continuos y diferenciados según el rol del personal escolar, así como desarrollados con la participación de profesionales cualificados y, cuando sea posible, de personas dentro del espectro, a fin de garantizar un enfoque pertinente, inclusivo y basado en evidencia. También se recomendó fortalecer los mecanismos de acceso a información para las familias, así como establecer procesos de evaluación y rendición de cuentas que permitan medir el impacto de la medida a lo largo del tiempo.

Por otro lado, aunque una de las agencias comparecientes manifestó algunas reservas en cuanto a la medida, dicha postura no desvirtúa el consenso general en torno a la importancia del objetivo que persigue el Proyecto del Senado 894, sino que resalta la necesidad de atender aspectos operacionales y de coordinación interagencial para su implementación efectiva.

Bm Cabe destacar que, como resultado del proceso de evaluación legislativa y en atención a las observaciones formuladas por el Departamento de Educación, esta Comisión incorporó diversas enmiendas al entirillado electrónico que acompaña la medida, dirigidas a armonizar su contenido con la realidad operacional del sistema educativo y con los mecanismos administrativos ya existentes. Entre dichas modificaciones se flexibilizó el lenguaje de varias disposiciones para permitir que la implantación del programa se lleve a cabo mediante reglamento, orden administrativa o carta circular emitida por el Secretario de Educación, reconociendo así la facultad administrativa del Departamento para establecer los parámetros de implementación. Asimismo, se eliminaron disposiciones que podían interpretarse como excesivamente rígidas o que limitaban innecesariamente la discreción administrativa del Departamento, permitiendo que las orientaciones y actividades se desarrollen conforme a las directrices que éste establezca y a las necesidades identificadas. Estas enmiendas atienden varias de las preocupaciones planteadas por el Departamento de Educación, sin menoscabar el propósito fundamental de la medida, que continúa siendo garantizar que los padres, madres, tutores y estudiantes con Trastorno del Espectro Autista tengan acceso a orientación clara y efectiva sobre los derechos y servicios que les reconoce el ordenamiento jurídico vigente.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 894

En consideración a lo anterior, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 894 atiende una necesidad legítima y apremiante dentro del sistema educativo de Puerto Rico, y que su aprobación, acompañada de las enmiendas necesarias para atender las preocupaciones señaladas, contribuirá significativamente al fortalecimiento de una educación inclusiva, equitativa y sensible a las necesidades del estudiantado con Trastorno del Espectro Autista.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del P. del S. 894, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 894

23 de diciembre de 2025

Presentado por el señor Matías Rosario

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

B. L. P. del S. 894

LEY

Para reenumerar el segundo inciso (64) como subinciso (65) y añadir un subinciso (69) al inciso (b) del Artículo 2.04 del Capítulo II de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a fin de disponer que el Secretario del Departamento de Educación velará por el fiel cumplimiento de las responsabilidades fijadas al referido Departamento mediante la Ley Núm. 163-2024, conocida como "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista"; establecer un programa de capacitación masiva para padres, madres, tutores o encargados de personas con discapacidad que padezcan de Autismo o Trastornos del Espectro Autista (TEA), así como a estudiantes con esta discapacidad cuando ello resulte factible, a fin de brindarles talleres y actividades escolares sobre sus los derechos relacionados con el Programa de Educación Especial, los recursos y servicios de educación especial para personas con Autismo o TEA a ser ofrecidos de conformidad con las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables; determinar el proceso de querrelas para atender controversias surgidas en cuanto a los servicios de educación especial, la jurisprudencia local y federal de educación especial que les resulte pertinente; proveer los contactos de personal escolar disponible para ofrecer orientación al respecto en el Departamento; y realizar correcciones técnicas para otros fines relacionados.

Bor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 163-2024 (en adelante, "Ley Núm. 163"), conocida como "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista (TEA)", declara la política pública y establece el

ordenamiento legal necesario en el Gobierno de Puerto Rico para fomentar todos los mecanismos y servicios esenciales para el desarrollo integral y el mejor bienestar de las personas que padecen de TEA o autismo;¹ fija responsabilidades a ciertas entidades gubernamentales concernidas; garantiza la continuidad de todos los programas, registros, sistemas, centros de información, instrumentos de evaluación, comités y demás servicios existentes relacionados con estas personas; fomenta la identificación, diagnóstico e intervención temprana a través del ciclo de vida de las mismas y dispone para apoyo a sus familias. ~~Asimismo, esta legislación provee para la educación continua especializada de los profesionales y demás personal que labora con dichas personas; garantiza la continuidad de la cubierta médica para esta población; salvaguarda la continuidad del Comité Timón bajo la Ley Núm. 220-2012, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las Personas con Autismo" (derogada por la presente Ley), estableciéndole un nuevo nombre, deberes, funciones y responsabilidades para fomentar, facilitar y ejecutar esta política pública; e impone penalidades por el incumplimiento con sus disposiciones, entre otras cosas.~~

Además de las responsabilidades en común impuestas a las entidades gubernamentales por el Artículo 7 de la Ley Núm. 163, este estatuto encomendó al

Bpr

¹ Para propósitos de la Ley Núm. 163, "Autismo" y "TEA" significan, respectivamente, lo siguiente: ... "[t]rastorno del neurodesarrollo, según definido por el Manual de Estadística y Diagnóstico de los Desórdenes Mentales, Quinta (5ta.) Edición, que típicamente aparece durante los tres primeros años de vida. Las personas con autismo pueden presentar síntomas relacionados al deterioro cualitativo en las interacciones y patrones sociales, deterioro cualitativo en la comunicación y patrones de comportamiento estereotipados y repetitivos. Esta condición causa un impedimento severo y profundo en las cogniciones, el pensamiento, la sensación, el lenguaje, y la capacidad para relacionarse con otros que continúan manifestándose y agravándose a lo largo del ciclo de vida. Las personas con este desorden poseen dificultad en el aprendizaje, la atención, desarrollo e interacción social, modulación de sensaciones y emociones. Además, poseen formas estereotipadas e inusuales de reaccionar ante situaciones sociales. *Ley Núm. 163, Art. 3(c).*

[s]e caracteriza por deficiencias persistentes en la comunicación e interacción social a través de múltiples contextos, incluidos los déficits en la reciprocidad social, comportamientos comunicativos no verbales utilizados para la interacción social, y habilidades para desarrollar, mantener y comprensión de las relaciones. Además de los déficits de comunicación social, el diagnóstico de ... [TEA] requiere la presencia de patrones de comportamiento restringidos y repetitivos, intereses o actividades. Debido a que los síntomas cambian con el desarrollo y pueden estar disimulados por mecanismos compensatorios, los criterios de diagnóstico pueden cumplirse con base en información histórica, aunque la presentación actual debe causar un deterioro significativo. *Id., Art. 3(oo).*

Departamento de Educación la responsabilidad de los siguientes asuntos detallados en su Artículo 9, el cual parcialmente citamos:

- a) El que la familia, la comunidad, los programas de cuidado y desarrollo y la escuela pública puedan identificar y desarrollar experiencias y oportunidades de aprendizaje para la formación de las personas con ... [TEA];
- b) Que los programas educativos tengan un currículo regular y vocacional que considere las necesidades especiales de las personas con ... [TEA], incluyendo alternativas de ubicación escolar menos restrictivas y servicios relacionados, de acuerdo con lo establecido en la legislación local y federal vigente; los servicios de un asistente, de necesitarlo el estudiante; educación individualizada en aquellos casos necesarios y los acomodos que permitan su educación, en grupos más pequeños. El Programa Educativo Individualizado [PEI] deberá adecuarse a las necesidades particulares de cada estudiante con ... [TEA]. Como parte de los anteriores, el Departamento de Educación deberá atender los siguientes asuntos:
 - i. Tendrá disponible en las escuelas programas educativos especializados para las personas con ... [TEA] donde, utilizando como referente las prácticas basadas en evidencia, se contemple el máximo desarrollo integral de estos, dirigido por un profesional licenciado o capacitado en ... [TEA]. Este programa tendrá como meta el poder trabajar de manera asertiva, entre el estudiante y el profesional especializado en autismo, su inclusión paulatina y programática al salón regular.
 - ii. En escenarios donde un estudiante con ... [TEA] por la severidad de su diagnóstico no pueda formar parte de una sala de aprendizaje con estudiantes de la corriente regular, el Departamento deberá tener en cada región educativa una escuela o instalación educativa especializada, por sí o mediante contrato o acuerdo colaborativo, en la cual se le puedan garantizar los

Bpr

servicios educativos de acuerdo con las necesidades particulares de este.

iii. Desarrollar programas especializados para atender la población de estudiantes con ... [TEA] que se encuentran en la transición secundaria para la planificación de su futuro.

- c) Desarrollar programas que aseguren el bienestar, la seguridad, la salud y la regulación emocional o sensorial de las personas con ... [TEA] por medio de la creación de ambientes de aprendizaje apropiados, tales como áreas seguras, salones sensoriales, buen trato interpersonal y servicios de enfermería, entre otros;
- d) Promover el desarrollo del lenguaje oral y de experiencias para fomentar la lectura, la escritura, así como la comunicación verbal y no verbal, a través de diferentes medios, incluyendo los recursos y tecnologías de la información, en ambientes públicos y escolares, promoviendo por lo menos una reevaluación cada año;
- e) Que el cuidado, desarrollo y educación de las personas con ... [TEA] se ofrezca por personal calificado y licenciado o por un Técnico de Conducta Registrado y supervisado, y que haya sido adiestrado para trabajar con la población a nivel de pregrado o a través de educación continua, según las mejores prácticas establecidas;
- f) El que los programas dirigidos al cuidado, desarrollo y educación de las personas con ... [TEA], que operen con fondos públicos o privados, utilizarán las prácticas apropiadas de acuerdo con las necesidades particulares y al nivel de desarrollo de estas personas y deberán cumplir con los estándares de calidad, que estén basados en investigaciones científicas y basadas en las mejores prácticas de intervención o validadas para la población en Puerto Rico;
- g) El que los programas de cuidado, desarrollo y educación para las personas con ... [TEA], cuenten con un currículo apropiado que atienda las dimensiones del desarrollo y áreas para el aprendizaje, y que provea los espacios apropiados y el tiempo suficiente para la exploración, el descubrimiento e interacción apropiada, y el diálogo crítico y reflexivo. En el ambiente escolar se proveerán experiencias

Bpr

recreativas y deportivas, clases de dibujo, arte, baile y música, entre otras, para el desarrollo pleno de esta población;

- h) El que los programas de cuidado, desarrollo y educación para las personas con ... [TEA], cuenten con un componente evaluativo que incluya procedimientos e instrumentos apropiados para el nivel de desarrollo de estas personas, y que atienda las dimensiones del desarrollo y las áreas de aprendizaje;
- i) El que los programas de cuidado, desarrollo y educación para las personas con ... [TEA] estén fundamentados en el respeto a la individualidad, particularidades, necesidades y fortalezas de los componentes que conforman dicha comunidad;
- j) Gestar y promover que las personas con ... [TEA] reciban servicios continuos de cuidado y educación, enfatizando las destrezas de vida independiente y desarrollo de destrezas laborales como meta para lograr su independencia y autosuficiencia económica en su vida adulta; y
- k) Ofrecerá los servicios de intervención para la población entre las edades de tres (3) a veintiún (21) años, inclusive con ... [TEA]. Los servicios incluirán, sin que se entienda como una limitación, las evaluaciones y terapias necesarias para el desarrollo y aprendizaje, terapia ocupacional del habla y lenguaje, psicológicas, psiquiátricas, físicas, visuales, de alimentación y disfagia, auditivas y conductuales, incluyendo las de análisis de comportamiento aplicado Los servicios de intervención serán cónsonos a los estipulados en el Artículo 6 de esta Ley y en coordinación con el Coordinador de Servicios del Departamento de Salud.

De igual forma, el Artículo 9, *supra*, señala que el Departamento de Educación se encargará de:

- brindar los servicios de educación especial para las personas con TEA elegibles, según lo dispuesto por la legislación vigente, entre las edades de tres (3) a veintiún (21) años, inclusive; los cuales abarcarán un Plan Educativo Individualizado (PEI),

ubicación en el ambiente menos restrictivo, y servicios relacionados necesarios para el desarrollo y aprendizaje;

- contratar el personal docente especializado en educación especial con la certificación correspondiente para trabajar con estudiantes con TEA; y ofrecer adiestramientos y cursos relacionados con TEA adaptados para todo su personal docente, proveedores de servicios relacionados, psicólogos escolares, trabajadores sociales, directores escolares, consejeros y otro personal de apoyo, incluyendo empleados del comedor escolar, choferes, personal de mantenimiento y asistentes; y
- contar con un componente evaluativo para establecer elegibilidad y culminar el proceso de avalúo en cumplimiento con los protocolos adoptados; los cuales deberán incluir procedimientos e instrumentos apropiados para el nivel de desarrollo de los estudiantes con TEA, así como atender las dimensiones del desarrollo y las áreas de aprendizaje según la edad y nivel de funcionamiento del estudiante.

En torno a los Programas Educativos, el Artículo 9, *supra*, manifiesta que con el objetivo de asegurar el derecho a una educación de calidad que cubija a todo estudiante, el Departamento de Educación: (1) suministrará los apoyos, acomodos y modificaciones necesarias para viabilizar la participación de los estudiantes con TEA con sus pares sin discapacidad en todas las escuelas públicas; (2) empleará currículos que consideren o respondan a las particularidades y necesidades del estudiantado con TEA que estimulen el desarrollo de destrezas comunicativas funcionales; destrezas de lectoescritura; destrezas socioemocionales que permitan la interacción significativa con pares y adultos; conocimiento y destrezas académicas alineadas con los estándares adoptados, según corresponda; experiencias recreativas y deportivas, arte, baile y música, entre otras; con énfasis en las destrezas necesarias para lograr el mayor grado de autosuficiencia posible en la vida adulta; además de acceso a instrucción en escuelas de corriente regular, vocacional o especializadas, de acuerdo con sus destrezas y aptitudes; y (3) brindará educación especial y servicios relacionados en la ubicación menos restrictiva según la legislación vigente; lo cual comprende, de ser necesarios, los servicios de un asistente debidamente capacitado y adiestrado, de evaluaciones y terapias conductuales, programas especializados como métodos científicamente comprobados, y los acomodos que permitan la participación del estudiantado con TEA

con sus pares sin discapacidad, sin la necesidad de requerir documentación adicional para certificar los servicios y acomodos razonables que han sido recomendados con anterioridad en las evaluaciones efectuadas.

Finalmente, en lo que respecta a los procesos de transición a ser ofrecidos por el Departamento de Educación, el Artículo 9, *supra*, establece que estos se brindarán conforme a lo dispuesto por la legislación vigente; e identificarán entre las respectivas áreas dentro del PEI. Indicándose, que en el proceso de transición de la vida escolar a la vida adulta, se garantizará la exposición a experiencias reales de empleo, dentro y fuera del ámbito escolar, con el fin de fortalecer destrezas dirigidas a una meta de empleo y mayor autosuficiencia, según establecido en el PEI de transición del estudiante. Asimismo, el referido Departamento se asegurará de efectuar la contratación o designación de un Coordinador Interinstitucional de Servicios a la población con TEA, en todas sus regiones educativas.

Bm Por otro lado, además de los numerosos derechos relativos a la educación, otorgados bajo la Ley Núm. 163 a las personas con Autismo o TEA y a sus padres, madres, tutores o encargados, el Capítulo X de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", establece y regula el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación. Dicho Programa está dirigido a estudiantes elegibles con impedimentos, dentro de los cuales se encuentra el Autismo, confiriéndole a estos y a sus familias derechos respecto a la educación especial e imponiéndole al Departamento de Educación obligaciones y responsabilidades referentes a este Programa.

Cabe señalar que según las estadísticas publicadas por el Departamento de Educación en el año 2020 ~~sobre~~ (sobre) los estudiantes matriculados en el Programa de Educación ~~Especial~~ Especial, los TEA se hallaron entre las primeras categorías de discapacidad de los estudiantes del sistema de educación pública. Por tanto, la Asamblea Legislativa considera necesario que los que padecen de TEA y sus familias se encuentren debidamente orientados sobre los derechos de educación especial que les asisten y protegen, además de los diversos deberes y responsabilidades que el

Departamento de Educación tiene que cumplir con relación a tal educación, recogidos tanto en la Ley Núm. 163 como en la Ley Núm. 85, *supra*.

En atención a esta situación, esta legislación persigue añadir un subinciso (69) al inciso (b) del Artículo 2.04 del Capítulo II de la referida Ley Núm. 85, a fin de imponerle al Secretario de Educación la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento de las responsabilidades fijadas al Departamento por la Ley Núm. 163, y establecer un programa de capacitación masiva para padres, madres, tutores o encargados de personas con discapacidad que padezcan de Autismo o Trastornos del Espectro Autista (TEA). También participarán en dicho programa los estudiantes con esta discapacidad, en la medida en que ello resulte factible. Esto, a fin de brindarles talleres y actividades escolares sobre sus derechos relacionados con el Programa de Educación Especial; los recursos y servicios de educación especial para personas con Autismo o TEA, de conformidad con las leyes y reglamentos locales y federales aplicables; el proceso de querellas para atender controversias surgidas en cuanto a los servicios de educación especial; la jurisprudencia estatal y federal de educación especial que les resulte pertinente; y los contactos de personal escolar disponible para ofrecerles orientación al respecto en el Departamento. Se exige que las escuelas lleven a cabo los referidos talleres y actividades escolares, incluyendo la distribución de material informativo impreso sobre los temas anteriormente mencionados, en cumplimiento con lo determinado por el Secretario al respecto, al comienzo de cada año escolar, y en cualquier otro momento en que el Secretario lo entienda necesario o conveniente.

Bm

~~Por último, nos percatamos que la Ley Núm. 1-2019 añadió un subinciso (64) al inciso (b) del Artículo 2.04, *supra*, para imponer al Secretario de Educación el deber de diseñar e integrar "en el currículo general del sistema público de enseñanza, en todos los niveles, actividades escolares y módulos dirigidos a exponer al estudiantado hacia la economía de conocimiento." Con posterioridad, la Ley Núm. 33-2019 también adicionó otro subinciso (64) al inciso (b) del referido Artículo, con el propósito de fijar al Secretario de Educación la responsabilidad de "[i]mplementar en el currículo escolar, en todos los niveles, temas de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático." Por lo cual, actualmente existen dos subincisos (64) para el mismo inciso (b) del~~

~~mencionado Artículo 2.04. Así las cosas, esta Ley busca, además, corregir ese error técnico al reenumerar el segundo subinciso (64) como subinciso (65) del inciso (b) del Artículo 2.04, supra.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Se reenumera el segundo subinciso (64) como subinciso (65) y se añade un~~
subinciso (69) al inciso (b) del Artículo 2.04 del Capítulo II de la Ley Núm. 85-2018,
según enmendada, para que se lea como sigue:

"CAPÍTULO II: SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 2.01.- Composición.

...

...

Artículo 2.04.-Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.

a. ...

b. El Secretario deberá:

1. ...

~~63. Establecer programas sobre prevención de violencia doméstica dirigidos a
estudiantes del sistema público, a padres y madres, adaptado a los
diferentes niveles: elementales y secundarios; con énfasis en los aspectos,
sociales y emocionales de la violencia doméstica.~~

~~64. Diseñará e integrará en el currículo general del sistema público de
enseñanza, en todos los niveles, actividades escolares y módulos dirigidos
a exponer al estudiantado hacia la economía del conocimiento.~~

Bm

1 ~~[64.] 65. Implementar en el currículo escolar, en todos los niveles, temas de~~
2 ~~Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático.~~

3 ~~66. Establecer e incorporar en el currículo del Programa de Educación Física,~~
4 ~~Estudios Sociales, Español, Historia y cursos electivos a nivel elemental,~~
5 ~~intermedio y superior, la enseñanza de la vida, la obra y el legado~~
6 ~~deportivo y filantrópico de Roberto Enrique Clemente Walker.~~

7 ~~67. Establecerá, en coordinación con el Departamento de Salud, un taller de~~
8 ~~enseñanza dirigido a promover la orientación y concienciación sobre~~
9 ~~obesidad infantil, diabetes infantil e hipoglucemia infantil. Además,~~
10 ~~tendrá la obligación de implementar este currículo a través de los~~
11 ~~ofrecimientos académicos regulares, o integrándolo a los programas~~
12 ~~académicos y otras modalidades educativas. Las escuelas, con el~~
13 ~~asesoramiento del Departamento, proveerán dos (2) horas por año~~
14 ~~académico sobre orientación y concienciación sobre la obesidad, la~~
15 ~~diabetes y la hipoglucemia en niveles infantiles incluyendo charlas y~~
16 ~~material informativo impreso. Estos harán énfasis en la importancia de~~
17 ~~prevenir o tratar los padecimientos anteriormente mencionados, así como~~
18 ~~orientaciones sobre estilos de vida saludables.~~

19 ~~68. Establecer programas, actividades y módulos adaptados para los niveles~~
20 ~~elemental, intermedio y superior sobre cuidado responsabilidad y protección~~
21 ~~de animales, el cual incluirá, sin que se entienda como una limitación, el~~

1 ~~orientar al estudiantado sobre el marco legal vigente sobre este importante~~
2 ~~asunto, de manera particular la Ley 154 2008, según enmendada. ...~~

- 3 69. *Velar por el fiel cumplimiento de las responsabilidades fijadas al Departamento*
4 *por la Ley Núm. 163-2024, conocida como "Ley para la Protección, Seguridad,*
5 *Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos*
6 *del Espectro Autista", y establecer, mediante reglamento, orden administrativa*
7 *y/o carta circular, un programa de capacitación ~~masiva~~ para padres, madres,*
8 *tutores o encargados de personas con discapacidad que padezcan de Autismo o*
9 *Trastornos del Espectro Autista (TEA). ~~También participarán en dicho programa~~*
10 *~~los estudiantes con esta discapacidad, en la medida en que ello resulte factible.~~ Lo*
11 *anterior, a fin de brindarles talleres y actividades escolares sobre sus los derechos*
12 *relacionados con el Programa de Educación Especial; los recursos y servicios de*
13 *educación especial para personas con Autismo o TEA, de conformidad con las*
14 *leyes y reglamentos locales y federales aplicables; el proceso de querellas para*
15 *atender controversias surgidas en cuanto a los servicios de educación especial; la*
16 *jurisprudencia estatal y federal de educación especial que les resulte pertinente; y*
17 *los contactos de personal escolar disponible para ofrecerles orientación al respecto*
18 *en el Departamento. Disponiéndose, que las escuelas realizarán los referidos*
19 *talleres y actividades escolares, ~~incluyendo la distribución de material informativo~~*
20 *~~impreso sobre los temas anteriormente mencionados,~~ en observancia a lo dispuesto*
21 *por el Secretario a tal efecto, al comienzo de cada año escolar, ~~así como~~ o en*
22 *cualquier otro momento en que el Secretario lo entienda necesario o conveniente."*

Bm

1 Sección 2.- Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes
2 vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que
3 presenta, un obstáculo para la consecución de sus objetivos.

4 Sección 3.- Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento
5 interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos,
6 órdenes administrativas y/o cartas circulares que se adopten a su amparo, carecerá de
7 validez y eficacia.

8 Sección 4.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por
9 un tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de
10 esta Ley y su efecto quedará limitado a la disposición objeto de dicho dictamen judicial.

11 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No
12 obstante, las actividades escolares y talleres relacionados con el programa de
13 capacitación masiva deberán estar formalmente diseñados, integrados e implantados a
14 partir del curso escolar 2026-2027.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN24*26PM1:04
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1083

SEGUNDO INFORME POSITIVO

24 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1083, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida y **recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1083, tiene como objetivo enmendar el inciso catorce (14) del Artículo 4 de la Ley Núm. 28-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas", a los fines de establecer la obligatoriedad de una evaluación médico-deportiva y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En los últimos meses, el deporte puertorriqueño ha sido sacudido por una serie de tragedias que nos obligan a detenernos y reflexionar sobre lo que realmente significa proteger a nuestros jóvenes atletas. Hemos visto cómo vidas llenas de energía y sueños se han apagado de manera repentina en el mismo terreno de juego, dejando un vacío irremplazable en sus familias y una herida profunda en la conciencia colectiva del país. Estos lamentables sucesos han puesto al descubierto una vulnerabilidad que ya no podemos ignorar, una realidad silenciosa que exige una respuesta afirmativa y urgente por parte del Estado. No se trata de hechos aislados ni de fatalidades inevitables, sino de un llamado de atención sobre la necesidad de fortalecer los escudos de prevención que rodean a quienes practican el deporte en su etapa más formativa.

Cada niño que se ata unos tenis, se coloca un uniforme o salta a una cancha lleva consigo la ilusión de superarse, de pertenecer a un equipo y de sentirse fuerte y capaz. Pero junto a esa ilusión, también carga con un cuerpo en pleno desarrollo que a menudo es sometido a exigencias físicas intensas sin que exista una verificación previa sobre su verdadera capacidad para soportarlas. Nos hemos acostumbrado a confiar en la apariencia de salud y en la energía inagotable de la juventud, olvidando que existen condiciones médicas ocultas, como anomalías cardiovasculares o respiratorias, que no dan señales de advertencia hasta que es demasiado tarde. La ausencia de un requisito claro y uniforme de evaluación médica deja a nuestros jóvenes en una situación de riesgo innecesaria, donde la pasión por el juego puede, sin quererlo, anteponerse a la preservación de la vida.

Al exigir esta evaluación, no estamos imponiendo una barrera para la práctica deportiva, sino todo lo contrario, estamos construyendo una base sólida sobre la cual pueda florecer el talento de manera segura y sostenible. Queremos una cultura deportiva donde el rendimiento y la salud caminen siempre de la mano, donde ningún marcador, ninguna medalla y ninguna exigencia de entrenamiento justifiquen poner en peligro el bienestar de quienes representan el futuro de nuestro deporte. Se trata de empoderar a las familias con la certeza de que sus hijos están aptos para la actividad que realizan, y de darle a las organizaciones deportivas un estándar claro para garantizar la seguridad de todos sus participantes. Esta medida busca, en esencia, asegurar que cada joven atleta pueda crecer fuerte, sano y feliz, tanto dentro como fuera del terreno de juego.

Esta medida representa un paso firme hacia un sistema deportivo más consciente y responsable, donde la prevención sea la norma y no la excepción. Queremos que la imagen de un joven atleta se asocie siempre con la vitalidad, la disciplina y la salud, y no con la tragedia evitable. La implementación de esta obligatoriedad es una declaración de principios clara y contundente que afirma que, en Puerto Rico, la vida y la salud de nuestros niños y jóvenes valen más que cualquier competencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La comisión evaluó el propósito y la intención legislativa del P. del S. 1083, considerando los memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), el Departamento de Educación, Buzzer Beater, el Departamento de Salud y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF). No recibimos el memorial de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Tampoco recibimos el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

El jueves, 23 de abril de 2026, en el horario de 9:00 a 10:15 de la mañana, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, celebró una Vista Pública, en el Salón María Martínez de Pérez Almirotty, donde se consideró el Proyecto del Senado 1083. Los deponentes que asistieron fueron, el Sr. Juan García, el Lcdo. Rolando Cuevas, el Lcdo. Daniel Russe, la Dra. Leigh Cruz, el Sr. Félix González, la Dra. Iris Cardona, Principal

Oficial Médico del Departamento de Salud, y el Lcdo. Camilo Miguel Bosques, Asesor Legal del Departamento de Salud.

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) fundamenta en su memorial la necesidad de transformar la recomendación actual en una obligatoriedad legal para que todo joven deportista cuente con una evaluación médico-deportiva rigurosa antes de competir. El DRD reconoce que el deporte es un pilar fundamental para el desarrollo de la juventud y que promueve valores de disciplina, salud y sana convivencia. No obstante, la agencia advierte que la práctica competitiva conlleva una exigencia física que, si no es supervisada adecuadamente, puede derivar en tragedias evitables.

El DRD recomienda que la ley especifique que la certificación médica sea emitida por profesionales de la salud debidamente cualificados. Específicamente, la agencia menciona a los médicos con subespecialidad en Medicina Deportiva, por ser profesionales capacitados para identificar riesgos musculoesqueléticos y cardiovasculares específicos del atleta. También sugiere que pueda ser realizada por pediatras o médicos de familia con certificación en PPE, es decir, aquellos que han completado el adiestramiento estándar reconocido por la "American Academy of Pediatrics". En casos de hallazgos sospechosos en el cernimiento inicial, como soplos o historial de síncope, el DRD indica que será obligatoria la interconsulta con un cardiólogo pediátrico para prevenir casos de muerte súbita.

En cuanto a las ventajas del proyecto, el DRD destaca la identificación temprana de condiciones como la miocardiopatía hipertrófica, que es la causa principal de fallecimientos en jóvenes atletas. La agencia añade que es más costo-efectivo prevenir una lesión o emergencia mediante una evaluación anual que tratar una emergencia médica o una discapacidad crónica. Además, el DRD señala que la medida educa al menor sobre la importancia de escuchar a su cuerpo y la medicina preventiva desde temprana edad.

Para evitar que el factor económico sea una barrera para el acceso al deporte, el DRD propone dos vías de financiamiento. La primera consiste en que los planes de salud incluyan esta evaluación como un servicio preventivo anual, libre de deducibles o copagos, bajo la categoría de salud preventiva infantil. La segunda propuesta es la creación de un Fondo de Seguridad Deportiva mediante un crédito contributivo para entidades deportivas que ayuden a costear estos exámenes a sus atletas más vulnerables. El DRD también sugiere incluir un mandato para que la Oficina del Comisionado de Seguros y el Departamento de Salud garanticen que esta evaluación sea considerada un servicio preventivo esencial, lo que obligaría a los planes médicos, incluyendo el Plan Vital, a cubrir el examen con cero copago.

El DRD concluye que la aprobación de esta enmienda no representa una carga burocrática, sino un paso civilizatorio hacia un sistema deportivo que prioriza la vida sobre el resultado. La agencia enfatiza que esta ley no busca fiscalizar a los padres, sino empoderar a los entrenadores, ya que un entrenador que sabe que sus atletas están certificados médicamente puede exigir rendimiento con la tranquilidad de que no está poniendo una vida en riesgo. Finalmente, el DRD sostiene que al definir quién realiza el examen y asegurar su financiamiento a través de los planes de salud, se cierra el círculo de protección para los futuros campeones de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN (DE)

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DE) analiza el Proyecto del Senado 1083 y destaca que, desde una perspectiva programática y operacional, la medida atiende un asunto medular de seguridad y prevención al reforzar la protección de la salud física y psicológica de los menores que participan en actividades deportivas. La agencia señala que el énfasis del proyecto en la evaluación médica como herramienta preventiva es consistente con las mejores prácticas de protección al estudiante-atleta.

El DEPR considera pertinente señalar que el Programa de Educación Física del DEPR ya cuenta con disposiciones administrativas vigentes en esta materia. En particular, la agencia menciona que el Manual de la Fase Interescolar del Programa de Educación Física (2023) y las Consideraciones Adicionales para el Año Escolar 2025-2026 incluyen anejos médicos como parte de los requisitos documentales para la participación estudiantil en competencias interescolares. De manera específica, el DEPR indica que el Apéndice B del referido manual contiene una certificación médica que debe ser completada por un médico licenciado mediante la cual se certifica la aptitud del estudiante para participar en actividades deportivas dinámicas.

El DEPR afirma que el Proyecto del Senado 1083 no representa una carga adicional ni un cambio operacional para el Programa de Educación Física del Departamento de Educación de Puerto Rico. Por el contrario, la agencia sostiene que la medida resulta cónsona con mecanismos de protección que ya forman parte de la normativa interna vigente en la agencia. Asimismo, el DEPR destaca que la propuesta legislativa no impone obligaciones administrativas, operacionales ni fiscales adicionales al Departamento de Educación, toda vez que la responsabilidad reglamentaria y de implementación recae expresamente en el Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud y las federaciones deportivas correspondientes.

El DEPR concluye que reconoce que la medida refuerza principios de prevención y protección de la salud de los estudiantes que participan en actividades deportivas. En consecuencia, la agencia manifiesta que no tiene reparos en cuanto a la aprobación del P. del S. 1083, en tanto su implementación se realice conforme a lo dispuesto en la

legislación y sin imponer cargas administrativas, operacionales o fiscales adicionales al DEPR.

BUZZER BEATER

Buzzer Beater reconoce que la buena salud es un asunto diario de conciencia para todas las personas. Sin embargo, Buzzer Beater señala que cuando se trata de niños y jóvenes deportistas, hay un peso mayor en la evaluación y monitoreo de los padres. La organización enfatiza que la responsabilidad estriba en primera instancia en los encargados del menor. Buzzer Beater añade que, al hacer un análisis breve sobre el estatus de salud que deben tener los menores para participar en la sociedad, se debe hacer referencia al interés del estado en que los niños tengan certificado de salud vigente al estar en la escuela o que se presente evidencia de vacunación.

RSB Buzzer Beater observa que el proyecto adolece en establecer quién sería el encargado de solicitar y custodiar esa información privada de los menores. La organización señala que, aunque el proyecto se dirige al Departamento de Recreación y Deportes, no es menos cierto que la mayoría de los eventos deportivos en Puerto Rico no son organizados por el DRD. Por tanto, Buzzer Beater concluye que hay un vacío en el mandato hacia los eventos deportivos.

Además, la organización menciona además que la medida no contempla el impacto económico que pudiera tener un proceso médico para cumplir con esta disposición. La organización explica que para determinar la aptitud física de cada atleta se deben establecer los exámenes y los procesos correctos de validación. Buzzer Beater añade que el proyecto no establece qué médicos especialistas o pruebas tendría que entregar el padre a los eventos deportivos para cumplir con la ley.

Buzzer Beater concluye manifestando que favorecerá toda medida que busque la seguridad de cada niño y niña en Puerto Rico. La organización afirma que, a pesar de las interrogantes que presenta esta medida, le parece una buena intención proteger la salud y vida de los jóvenes atletas.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud reconoce que el P. del S. 1083 busca enmendar la Ley 28-2019 para exigir evaluaciones médico-deportivas obligatorias y periódicas a jóvenes atletas, con el fin de prevenir riesgos de salud no diagnosticados y garantizar una participación deportiva segura. La agencia destaca que la Exposición de Motivos subraya que la evaluación médica no debe percibirse como un trámite, sino como una herramienta esencial para garantizar la seguridad física y emocional de los atletas, permitiendo identificar riesgos cardiovasculares, respiratorios y otras condiciones que

comprometan su bienestar. El Departamento de Salud añade que la medida reconoce la importancia de proporcionar a entrenadores y entidades deportivas información adecuada sobre la condición de cada atleta, para así promover programas de entrenamiento compatibles con su desarrollo. La agencia enfatiza que el proyecto reafirma que la seguridad y salud de los menores deben prevalecer sobre cualquier objetivo competitivo.

Desde la perspectiva de la salud pública, el Departamento de Salud afirma que es innegable que la práctica deportiva durante la infancia y la adolescencia se relaciona con mejoras en la salud física, tales como un incremento en la fuerza muscular, una salud cardiometabólica óptima y un peso saludable. Asimismo, la agencia sostiene que existen pruebas concluyentes que respaldan los beneficios significativos que aporta a la salud mental y emocional, tales como la reducción de los niveles de ansiedad y depresión, el fortalecimiento de la autoestima y la optimización del rendimiento cognitivo. El Departamento de Salud añade que la actividad deportiva fomenta el desarrollo motor, el crecimiento saludable y las habilidades sociales, que son fundamentales para el bienestar integral en estas etapas de la vida. La agencia reconoce que es fundamental proporcionar a los niños y adolescentes las herramientas necesarias para su desarrollo en el ámbito deportivo, pero advierte que es crucial que la práctica de actividades deportivas esté sujeta a las disposiciones necesarias para salvaguardar la salud integral de todos los menores de edad.

El Departamento de Salud detalla que, en el momento en que se necesite una evaluación médica de los jóvenes deportistas, será necesario solicitar un historial clínico, un examen físico completo, una revisión de crecimiento y desarrollo, una evaluación musculoesquelética, un tamizaje de salud mental y una orientación preventiva. La agencia añade que es responsabilidad del médico realizar las evaluaciones adicionales que considere necesarias para determinar la idoneidad del menor para la actividad deportiva propuesta. Por tanto, el Departamento de Salud recomienda que la Sección 1 del P. del S. 1083 sea enmendada para que establezca que los parámetros los establecerá el Departamento de Recreación y Deportes mediante reglamento, en colaboración con el Departamento de Salud. La agencia explica que mediante esta colaboración se salvaguarda que los parámetros que establezca el DRD cumplan con los requisitos mínimos y uniformes en menores que participan de actividades deportivas. El Departamento de Salud añade que esta coordinación permite integrar criterios clínicos actualizados, protocolos de detección temprana y estándares de seguridad que protegen la salud física y emocional de los jóvenes, especialmente en etapas de crecimiento acelerado.

El Departamento de Salud concluye que endosa el Proyecto del Senado 1083, con las recomendaciones esbozadas en el presente memorial explicativo.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL (AAFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) describe que el PS 1083 propone enmendar el inciso catorce del Artículo 4 de la Ley Núm. 28-2019, conocida como la Ley de la Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas, para disponer que el derecho a practicar deportes resguardando la seguridad física y psicológica incluya el derecho a una evaluación médico-deportiva obligatoria. La AAFAF señala que la medida establece que dicha evaluación deberá realizarse previo al inicio de cada temporada o ciclo deportivo y de forma periódica, por un profesional de la salud autorizado, dirigida a determinar la aptitud física de cada atleta menor de edad para participar de manera segura en la disciplina deportiva específica, conforme a los parámetros que establezca el Departamento de Recreación y Deportes mediante reglamento. La AAFAF añade que la medida ordena al DRD adoptar la reglamentación necesaria en un término no mayor de ciento veinte días, en coordinación con el Departamento de Salud y las federaciones deportivas correspondientes.

La AAFAF reconoce el objetivo general de la medida, dirigido a promover prácticas deportivas seguras y prevenir eventos adversos de salud en menores atletas. Sin embargo, la AAFAF expresa que, por tratarse de una política pública que delega en el DRD la definición de parámetros técnicos mediante reglamentación, y por estar íntimamente vinculada a estándares médico-deportivos, criterios de aptitud y procesos de cumplimiento en programas y organizaciones deportivas, otorga deferencia a la evaluación técnica del DRD y al Departamento de Salud, por ser las agencias con competencia primaria para determinar la viabilidad operacional, el alcance real, los mecanismos de cumplimiento y las implicaciones prácticas de implementar el requisito de evaluación en el ecosistema deportivo juvenil en Puerto Rico.

Desde el ángulo fiscal, la AAFAF señala que el PS 1083 incorpora una evaluación médico-deportiva obligatoria y ordena su reglamentación, no obstante, el texto legislativo no delimita con precisión elementos que son determinantes para concluir su impacto fiscal. La AAFAF indica que, en particular, la medida no especifica expresamente quién sufragará el costo de las evaluaciones ni define con claridad el ámbito de aplicación del requisito, esto es, si se pretende que aplique únicamente a organizaciones y entidades privadas, a programas del sector público, o a ambos. La AAFAF explica que, a primera lectura, el lenguaje propuesto aparenta establecer un derecho y un requisito que, en la práctica, recaería principalmente sobre los padres, madres o encargados de los menores atletas mediante la obtención de un examen de aptitud por un profesional de la salud autorizado. Bajo ese supuesto, la AAFAF reconoce que el requisito no necesariamente implicaría un costo directo al erario. Sin embargo, la AAFAF advierte que esa conclusión no puede asumirse de forma automática porque, dependiendo de cómo se diseñe el reglamento y de cómo se aplique la obligación en ligas, programas escolares, programas municipales, iniciativas

subvencionadas o actividades deportivas dirigidas por instrumentalidades públicas, podría surgir que alguna entidad del Estado asuma la provisión de evaluaciones, subsidie su costo, contrate servicios médicos para cumplir con el requisito o habilite mecanismos de acceso financiados con fondos públicos, aspectos que deben ser aclarados durante la consideración de la medida.

La AAFAF concluye que reconoce el propósito de política pública del PS 1083 relacionado con la protección de la salud de menores atletas y la promoción de prácticas deportivas seguras. Sin embargo, desde la perspectiva fiscal, la AAFAF sostiene que la medida contiene ambigüedades sustantivas respecto a su alcance y su potencial impacto al erario, dejando abierta la posibilidad de que, por vía reglamentaria o práctica de implantación, se convierta en un mandato con impacto al Gobierno y, potencialmente, al Fondo General. La AAFAF señala que estas interrogantes deben ser aclaradas durante la consideración de la medida. La AAFAF añade que no surge del tracto legislativo que la OPAL haya realizado un análisis sobre el efecto fiscal del PS 1083, y que una revisión del trámite legislativo muestra que no surgen memoriales explicativos, documentos complementarios, comentarios de agencias concernidas, ni un análisis fiscal sobre la medida y confirmación en torno a que se adhiera al Principio de Neutralidad Fiscal del Plan Fiscal certificado. La AAFAF manifiesta que, a la luz de la información disponible al presente, y conforme a las observaciones y planteamientos que preceden, tiene interrogantes fiscales y programáticas sobre la medida que deben aclararse durante la consideración de la misma por parte de esta Comisión. Finalmente, la AAFAF indica que es medular tener la opinión de las agencias concernidas, con peritaje en asuntos fiscales y relacionados, como la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el DRD, el Departamento de Salud y el Departamento de Educación, y que brindará deferencia a los comentarios que dichas entidades tengan a bien emitir, siempre y cuando cumplan con los parámetros fiscales, el Plan Fiscal certificado y el Presupuesto balanceado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. del S. 1083 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Al evaluar el P. del S. 1083, esta Comisión lo hace con un profundo sentido de responsabilidad y con la mirada puesta en el bienestar de cada niño y joven que practica un deporte en nuestra Isla. Esta medida surge de la necesidad urgente de pasar de la recomendación a la acción, de transformar una práctica que muchos ya realizan de buena fe en un mandato de ley que garantice un estándar mínimo de seguridad y

prevención para todos por igual. No podemos permitir que la falta de una evaluación médica oportuna sea la causa silenciosa detrás de una pérdida irreparable.

Esta Comisión ha escuchado con atención y respeto las voces de todas las agencias y entidades consultadas. Reconocemos las observaciones de la AAFAF sobre la importancia de clarificar el impacto fiscal para que esta noble intención no se convierta en una carga inesperada para el erario o las familias. De igual forma, valoramos las recomendaciones técnicas del DRD y el Departamento de Salud, que nos brindan una hoja de ruta clara para la implementación de evaluaciones verdaderamente efectivas, que vayan más allá de un simple formalismo e incluyan la salud mental y cardiovascular. Las observaciones de Buzzer Beater sobre la custodia de la información y los detalles de implementación son igualmente pertinentes y deberán ser atendidas en la fase de reglamentación.

Precisamente por ello, esta Comisión entiende que la fortaleza de esta ley residirá en la calidad y la minuciosidad de la reglamentación que el Departamento de Recreación y Deportes está llamado a desarrollar en coordinación con el Departamento de Salud. Confiamos en que, en ese proceso reglamentario, se delimite que el atleta menor de edad se encuentra apto para realizar deportes sin entrar a la privacidad o algún diagnóstico del menor. La enmienda propuesta por el Departamento de Salud, que exige esta colaboración interagencial en el texto de la ley, es un paso fundamental para asegurar que el resultado final esté anclado en la mejor práctica clínica.

El objetivo de este Proyecto de Ley es salvaguardar el bienestar físico de los atletas menores de edad, promover una práctica deportiva segura y responsable, y prevenir tragedias evitables que impactan a las familias, al sistema educativo y al deporte de Puerto Rico. En la vista pública, se discutió la importancia de la certificación obligatoria para diferentes escenarios deportivos, destacando la necesidad de protocolos específicos según el deporte. Se mencionó la importancia del autoconocimiento como manera preventiva para evitar lesiones y la relevancia de la psicología deportiva. Se mencionó que el Programa de Educación Física del DEPR ya cuenta con disposiciones administrativas vigentes: el Manual de la Fase Interescolar del Programa de Educación Física (2023) y una certificación médica que debe ser completada por un médico licenciado.

La aprobación del P. del S. 1083 representa un avance significativo e impostergable en la protección de la niñez y juventud deportista de Puerto Rico. Esta medida alinea a nuestro ordenamiento con el principio fundamental de que la seguridad y la salud deben prevalecer sobre cualquier objetivo competitivo. No se trata de burocratizar el deporte, sino de dotarlo de las herramientas preventivas necesarias para que sea una actividad segura y formativa. Al establecer la obligatoriedad de la evaluación médico-deportiva, estamos enviando un mensaje claro y contundente a los padres, entrenadores y organizaciones sobre la prioridad que tiene la integridad física y emocional de nuestros jóvenes.

Por todo lo anterior, **se recomienda la aprobación** del P. del S. 1083 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rafael "Rafy" Santos Ortiz

Presidente

Comisión Juventud, Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1083

18 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Santos Ortiz*

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para enmendar el inciso catorce (14) del Artículo 4 de la Ley Núm. 28-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas", a los fines de establecer la obligatoriedad de una evaluación médico-deportiva y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

250 En los últimos meses, Puerto Rico ha sido testigo de varios casos lamentables de jóvenes atletas que han fallecido de manera repentina mientras practicaban actividades deportivas, generando una profunda preocupación social, familiar y comunitaria. Estos sucesos han puesto de relieve la vulnerabilidad de esta población y la necesidad urgente de fortalecer los mecanismos de prevención y protección de la salud en el ámbito deportivo.

En muchos de estos casos, condiciones no diagnosticadas oportunamente o condiciones médicas preexistentes pudieron haber sido factores determinantes. Ante esta realidad, resulta indispensable establecer un requisito de evaluación médica obligatoria y periódica para los jóvenes atletas, con el fin de identificar riesgos cardiovasculares, respiratorios u otras condiciones de salud que puedan comprometer su vida.

Cada niño, niña y joven que pisa un campo, una cancha o un gimnasio lleva consigo no solo el sueño de ganar, sino también el derecho fundamental a crecer en un entorno seguro, saludable y respetuoso con su cuerpo y su mente. Sin embargo, aún hoy, muchos de nuestros jóvenes deportistas participan en disciplinas exigentes sin contar con una evaluación médica que certifique que están física y emocionalmente preparados para asumir el reto.

Imaginen a unos padres que lleva a su hijo a un entrenamiento de halterofilia, con la ilusión de que desarrolle fuerza y disciplina, pero sin saber si su corazón, sus huesos o su sistema muscular están listos para el esfuerzo.

La evaluación médico-deportiva no es un trámite burocrático; es un acto de amor y responsabilidad. Es el primer escudo protector entre nuestro atleta y los riesgos invisibles. A través de ella, garantizamos que cada niño compita en igualdad de condiciones consigo mismo, conociendo sus límites y fortalezas, y que cada entrenador pueda diseñar programas que respeten su desarrollo único.

Esta medida busca salvaguardar el bienestar físico de los atletas, promover una práctica deportiva segura y responsable, y prevenir tragedias evitables que impactan no solo a las familias, sino también al sistema educativo y deportivo de Puerto Rico. Estamos construyendo una cultura donde el rendimiento y la salud van de la mano, donde ningún juego, ningún entrenamiento y ninguna competencia justifican poner en riesgo el bienestar de quienes serán el futuro de nuestro deporte. Porque cada atleta menor de edad merece crecer fuerte, sano y feliz, dentro y fuera del terreno de juego.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (14) del Artículo 4 de la Ley Núm. 28-2019, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 4.—Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas: (15 L.P.R.A. §
2 974)

3 ...

4 "14. El derecho a practicar deportes resguardando su seguridad física y psicológica,
5 incluyendo el derecho a una evaluación médica obligatoria anual, previo al inicio de cada
6 temporada o ciclo deportivo. ~~y periódicamente. Dicho examen, deberá ser realizado por un~~
7 ~~profesional de la salud autorizado, dirigido a determinar la aptitud física de cada atleta para~~
8 ~~participar de manera segura en la disciplina deportiva específica en la cual se desempeña,~~
9 ~~conforme a los parámetros que establezca el Departamento de Recreación y Deportes mediante~~
10 ~~reglamento."~~ Dicho examen, deberá ser realizado por un profesional de la salud autorizado,
11 principalmente por el médico primario del atleta (pediatra o médico de familia). Se podrá utilizar
12 el certificado médico requerido al inicio del año escolar para el proceso de matrícula por la escuela
13 a la que asista el menor atleta. Los estudiantes atletas beneficiarios del Plan de Salud del
14 Gobierno de Puerto Rico podrán utilizar el beneficio de su cubierta el cual garantiza una visita al
15 médico primario para un examen general una vez al año.

16 Esta disposición aplica a todas las actividades deportivas organizadas que involucren a
17 menores de edad, ya sean públicas o privadas. La responsabilidad de las ligas municipales,
18 federaciones deportivas, y clubes, será de asegurarse que los atletas menores de edad se
19 encuentren aptos para realizar el deporte. No aplica a actividades deportivas recreativas
20 informales o de carácter no competitivo."

21 Sección 2.- El Departamento de Recreación y Deportes deberá adoptar, en un
22 término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la vigencia de esta Ley, la

1 reglamentación necesaria para implementar lo dispuesto en el inciso catorce (14) del
2 Artículo 4, en coordinación con el Departamento de Salud y las federaciones deportivas
3 correspondientes.

4 Sección 3.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
5 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
6 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
7 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
8 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
9 sus disposiciones.

10 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

120

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 '26 PM 4:00

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1220

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1220, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1220 tiene como propósito "...enmendar los artículos 4 y 6, suprimir el Artículo 7, reenumerar los artículos 8, 9, 10 y 11, como los artículos 7, 8, 9 y 10, respectivamente, reenumerar los artículos 12 y 13, como los artículos 11 y 12, respectivamente, y a su vez enmendarlos, y reenumerar los artículos 14, 15, 16, 17 y 18, como los artículos 13, 14, 15, 16 y 17, respectivamente, en la Ley 198-2002, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", a los fines de modificar la composición de su Junta de Directores, en aras de garantizar la adecuada representatividad y pluralidad en la formulación de las políticas públicas del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico; actualizar las disposiciones de la Ley, conforme al cierre operacional del Banco Gubernamental de Fomento; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al P. del S. 1220. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[I]a Ley 198-2002, según enmendada, conocida como la "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", creó el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo como una corporación sin fines de lucro, con el propósito de viabilizar mecanismos de financiamiento y apoyo

institucional dirigidos al fomento y fortalecimiento del Movimiento Cooperativo en todas sus vertientes.

Cabe destacar que, la composición de la Junta de Directores de dicho Fondo constituye un aspecto esencial para garantizar la adecuada representatividad y pluralidad en la formulación de políticas públicas, así como en la evaluación y aprobación de iniciativas de inversión y desarrollo. No obstante, la Ley vigente dispone la inclusión tanto del Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO) como del Administrador de la Compañía de Fomento Comercial. PRIDCO se encuentra bajo la sombrilla del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) por mandato del Plan de Reorganización Núm. 4-1994, mientras la Administración de Fomento Comercial se transformó en un Programa del DDEC, lo que redundará en una sobrerrepresentación de una sola agencia gubernamental dentro del organismo rector. Esta duplicidad limita el espacio disponible para asegurar una representación equitativa de los distintos sectores del Movimiento Cooperativo.

De igual forma, resulta evidente la ausencia de representación de las Cooperativas de Tipos Diversos, las cuales agrupan a aquellas entidades cooperativas que no son de ahorro y crédito, incluyendo cooperativas de vivienda, de producción agrícola, de trabajo asociado, de servicios, de consumo y otras. Estas cooperativas aportan de manera sustancial al desarrollo económico y social del país, fortalecen la economía solidaria y generan alternativas viables para el bienestar de las comunidades a las que sirven. Sin embargo, carecen de participación formal en la Junta de Directores del Fondo, lo que contraviene el espíritu de inclusión y diversidad que debe regir la política pública cooperativa.

u
FIDECOOP ha sido posible gracias a las contribuciones que anualmente han aportado las cooperativas puertorriqueñas y las que hizo el Gobierno de Puerto Rico, por un tiempo determinado. Esta obligación se estableció en la Ley 198-2002, con la intención de que el Gobierno de Puerto Rico, por medio del ahora cerrado, Banco Gubernamental de Fomento (BGF), pareara, dólar por dólar, los fondos aportados por las cooperativas puertorriqueñas. Sin embargo, dicho pareo gubernamental se detuvo tras la crisis fiscal de Puerto Rico y el establecimiento de la Ley PROMESA en 2016. Por tal razón, las aportaciones del BGF a FIDECOOP no llegaron a ser pareadas según previsto originalmente por su Ley Habilitadora. En total, el BGF aportó \$0.66 centavos por cada \$1 dólar aportado por las cooperativas puertorriqueñas. Es decir, que las aportaciones provenientes del Gobierno de Puerto Rico a FIDECOOP, apenas llegaron al 40% considerando el menoscabo de \$5.7 millones de dólares provocado por el efecto de la bancarrota del BGF sobre los depósitos de FIDECOOP en dicho Banco gubernamental.

Dicho lo anterior, se propone enmendar el Artículo 4 de la Ley 198, a los fines de modificar la composición de su Junta de Directores de FIDECOOP, en aras de garantizar la adecuada representatividad y pluralidad en la formulación de las políticas públicas del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico. Esta enmienda corrige el problema de sobrerrepresentación gubernamental y atiende, de manera justa y equitativa, la falta de representación del resto de los sectores cooperativos que, fuera del ámbito de ahorro y crédito, también desempeñan un rol indispensable en la economía social de Puerto Rico.

Con esta Ley, se persigue garantizar una gobernanza más balanceada, plural y representativa en el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, en armonía con los principios democráticos y de participación que son consustanciales al Movimiento Cooperativo y a la política pública de desarrollo económico solidario que inspira la Ley 198-2002. De igual manera, se actualizan sus disposiciones, conforme al cierre operacional del Banco Gubernamental de Fomento para el año 2018.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del Proyecto del Senado 1220, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios del propio Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP), de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), la Oficina de la Contralora de Puerto Rico (OCPR), la Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP) y con los de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO). Todos, se expresaron a favor del P. del S. 1220 o no mostraron objeción a su aprobación. Además, se contó con el informe sobre el efecto fiscal, realizado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL), quienes establecen que la aprobación de la medida no conlleva impacto fiscal.

FONDO DE INVERSIÓN Y DESARROLLO COOPERATIVO

En el caso de FIDECOOP, esbozaron ser "...una organización privada, sin fines de lucro con exención contributiva federal 501(c)(3). Como Institución Financiera de Desarrollo Comunitario (CDFI, por sus siglas en inglés) estamos certificados por el CDFI Fund del Departamento del Tesoro Federal. También contamos con una certificación de la Oficina de Desarrollo Rural del Departamento de Agricultura Federal de los EE.UU. (USDA Rural Development) como prestamista de desarrollo rural ("USDA Certified Lender"). Además,

FIDECOOP es un Centro de Desarrollo Cooperativo (CDC) que ofrece orientación, acompañamiento, capacitación y asistencia técnica a personas de toda índole interesadas en la creación y desarrollo de cooperativas en Puerto Rico".

Asimismo, indicaron ser "...una entidad adscrita a la Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP), conforme a la Ley 247-2008, Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, según enmendada. Esta legislación establece que el presupuesto y las políticas de FIDECOOP están sujetas a la evaluación y aprobación de la CDCOOP, por lo cual, su gobernanza continúa subeditada (sic) a la política pública del cooperativismo, según aprobada por la Junta Rectora de esta agencia de Gobierno. El resto de la pieza legislativa reenumera y atempera artículos y aspectos de la legislación que estaban desactualizados".

Dicho lo anterior, consideran "...favorable el P. del S. 1220, tal y como ha sido presentado. Entendemos que este proyecto de Ley posee un fin meritorio y promueve una enmienda que le hace justicia a las cooperativas no financieras y de tipos diversos que aportaron a FIDECOOP, y que no cuentan con representación directa en su Junta de Directores. Por otro lado, la medida distribuye la representación de FIDECOOP de forma más proporcional de acuerdo a las aportaciones realizadas por cada sector". (Énfasis nuestro).

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL

Por su parte, la AAFAF expresó que "[d]esde el punto de vista fiscal, el proyecto no aparenta crear una asignación presupuestaria nueva, no dispone una nueva obligación de pareo gubernamental, no ordena transferencias de fondos públicos al Fondo, no crea un programa nuevo con cargo al Fondo General, no concede exenciones contributivas, no aumenta beneficios marginales ni reduce ingresos del Gobierno. En las disposiciones examinadas, la medida tiene la intención de eliminar referencias al BGF y actualizar la estructura de gobernanza de FIDECOOP, sin restablecer el pareo gubernamental que la propia Exposición de Motivos reconoce como detenido tras la crisis fiscal y PROMESA. (...)" (Énfasis nuestro).

Acorde con lo expuesto por la AAFAF, debía de consultarse con otras entidades de interés. Por lo que, basado en su recomendación, esta Comisión determinó solicitar los comentarios de entidades adicionales a las consultadas originalmente; tales como, la Oficina de la Contralora, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

 Culminó acotando la AAFAF, no tener "...reparos al presente, a que se continúe con el trámite legislativo del PS 1220, siempre que la medida se interprete y, de ser necesario, se enmiende para asegurar que no crea impacto fiscal, no impone obligaciones presupuestarias nuevas, no restablece el pareo gubernamental bajo la Ley 198-2002, no transfiere obligaciones del BGF a la AAFAF improcedentes, no autoriza pagos retroactivos y no compromete recursos del Fondo General". (Énfasis nuestro).

LIGA DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico, tampoco objeta la medida. Argumentaron que

[c]omo representantes del sistema cooperativo ante el Estado, entendemos que los cambios propuestos garantizarán la defensa del uso prudente del capital, así como de los intereses de las cooperativas que mantienen sus inversiones en el fondo.

En atención a lo expuesto, los cambios a adelantarse por esta propuesta legislativa atienden y garantizan el cumplimiento de los compromisos y objetivos del fondo y la política pública en que se basó su incorporación.

Por los fundamentos expuestos, la Liga de Cooperativas endosa la aprobación de este proyecto conforme ha sido planteado.

(Énfasis nuestro)

CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS

Señalaron desde COSSEC que "...las enmiendas propuestas responden principalmente a cambios organizacionales y administrativos ocurridos en el Gobierno de Puerto Rico desde la aprobación de la Ley Num. 198-2002. Particularmente, la medida actualiza referencias a entidades gubernamentales cuyos nombres, funciones o estructuras administrativas han cambiado con el paso del tiempo, incluyendo la eliminación de referencias al extinto Banco Gubernamental de Fomento (BGF) y su sustitución por las entidades sucesoras correspondientes". En ese sentido, sostuvieron que "...varias de las disposiciones incluidas en el proyecto atienden la necesidad de armonizar la Ley Num. 198-2002 con la realidad administrativa actual del Gobierno de Puerto Rico, particularmente tras el cierre operacional del Banco Gubernamental de Fomento y la reorganización de varias entidades gubernamentales vinculadas al desarrollo económico y cooperativo". Por tanto, COSSEC otorgó "...total deferencia institucional a la Comisión de Desarrollo Cooperativo en aquellos asuntos relacionados directamente con FIDECOOP".

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

En su escrito, el DDEC suscribió la propuesta de que su Secretario "...continúe formando parte de la Junta de Directores de FIDECOOP, según dispone la medida. La participación del DDEC permite mantener un vínculo directo entre las estrategias de desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico y los esfuerzos de financiamiento e inversión que impulsa el Fondo, promoviendo una mejor coordinación de iniciativas y una visión integrada del desarrollo económico y empresarial del País". En consonancia con lo anterior, reconocieron "...la

importancia del sector cooperativo dentro de la economía puertorriqueña y su contribución al desarrollo económico, la creación de oportunidades empresariales y el fortalecimiento de las comunidades. De igual forma, reconocemos la importancia de FIDECOOP como instrumento de financiamiento e inversión dirigido al fortalecimiento del movimiento cooperativo en Puerto Rico".

OFICINA DE LA CONTRALORA DE PUERTO RICO

Respecto a la Contralora de Puerto Rico, manifestó que "...desde un punto de vista administrativo y funcional, entendemos que sus disposiciones tratan sobre un asunto de política pública. Como parte de esa política pública, en el propuesto artículo 11 se establece expresamente que la OCPR auditará solamente los fondos y créditos que el Banco Gubernamental de Fomento hubiese aportado al Fondo previo a su cierre en el 2018. No tenemos objeción a esta disposición por estar acorde con la función fiscalizadora de la utilización de fondos públicos asignada constitucionalmente a esta Oficina. Sobre las demás disposiciones de política pública relacionadas con este Fondo que este proyecto propone recomendamos que se tomen en consideración los comentarios que puedan ofrecer, entre otros, el DDEC, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y la Comisión de Desarrollo Cooperativo". (Énfasis nuestro).

COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO

En el caso de la CDCOOP, también respaldaron la aprobación del proyecto. Esgrimieron estar

...de acuerdo con la medida propuesta, pues su propósito es actualizar la composición de la Junta de FIDECOOP para garantizar que las cooperativas de tipos diversos cuenten con representación adecuada dentro de este organismo. Precisamente, la iniciativa reconoce que el movimiento cooperativo es uno diverso que puede aportar de múltiples maneras y procura que esta pluralidad se refleje en los espacios donde se toman las decisiones como lo es la Junta de Directores de la FIDECOOP. Además, la medida busca atemperar lo dispuesto sobre la composición de la Junta al andamiaje actual del Gobierno de Puerto Rico, lo cual promueve una estructura más cónsona con la realidad administrativa actual. Esto, sin duda, ayudará a tener una Junta más eficiente.

Por todo lo antes expuesto, la CDCOOP favorece la aprobación del P. del S. 1220. (...). (Énfasis nuestro).

COMPañÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

Finalmente, PRIDCO favorece la aprobación del P. del S. 1220. En el memorial sometido, explicaron que reconocen "...la intención legislativa de ampliar la representatividad dentro de FIDECOOP, incluyendo sectores cooperativos que históricamente no contaban con participación formal dentro de la Junta de Directores. Ello es cónsono con la inclusión y

participación que inspiran el modelo cooperativista y la política pública de desarrollo económico". También, comentaron que aun cuando dejen de formar parte de la Junta de DIDECOOP, mantendrán su posición de continuar "...disponible para colaborar y brindar apoyo técnico, asesoramiento especializado y coordinación interagencial al DDEC y a FIDECOOP cuando así sea solicitado o resulte necesario, particularmente en asuntos relacionados con desarrollo económico, infraestructura industrial, utilización de activos y proyectos estratégicos que puedan impactar el ecosistema empresarial de Puerto Rico". En atención a esto último, concluyeron entendiendo "...razonable que la Ley 198-2002 sea revisada y actualizada para reflejar la reorganización gubernamental ocurrida durante los pasados años".

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La OPAL nos informa que, la aprobación del P. del S. 1220, no conllevaría un impacto directo sobre el Fondo General, "...toda vez que las enmiendas propuestas son de carácter técnico dirigidas a actualizar la Ley Núm. 198-2002, según enmendada, conforme al cierre operacional del Banco Gubernamental de Fomento y a la estructura organizacional vigente del Gobierno de Puerto Rico." De igual forma, expresaron que

...la medida modifica la composición de la Junta de Directores del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico para balancear la representación del Movimiento Cooperativo y del Gobierno, sin disponer de nuevas obligaciones fiscales o mandatos operacionales adicionales.

A la luz de lo anterior, la OPAL concluyó que la aprobación del P. del S. 1220 no conllevaría un impacto fiscal directo sobre el Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En síntesis, el P. del S. 1220 persigue modificar la composición de la Junta de Directores de FIDECOOP, en aras de garantizar la adecuada representatividad y pluralidad en la formulación de dicha corporación sin fines de lucro, a la vez que actualiza varias disposiciones legales, conforme al cierre operacional del Banco Gubernamental de Fomento.

Obsérvese que el universo de las entidades comparecientes no mostraron reservas con lo propuesto, y avalan la revisión y actualización de la Ley, en este caso, la Ley 198-2002,

según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", a tenor con el derecho vigente actual.

Valga destacar que, en su redacción original, la "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico" procuró establecer un equilibrio de cuatro (4) representantes del sector cooperativo y cuatro (4) representantes del sector gubernamental. Este justo balance de gobernanza en FIDEDOOP se estableció en el 2002 en consideración al peso relativo de las aportaciones previstas, dólar a dólar, entre el sector cooperativista y el gobierno. Sin embargo, con la quiebra del Gobierno de Puerto Rico en el 2016, se trastocó el peso relativo de dichas aportaciones. Aunque ha sido el sector cooperativo quien ha contribuido más del 50% de las aportaciones al Fondo, el sector gubernamental cuenta con igual número de representantes.

Así las cosas, este proyecto balancea la gobernanza de FIDECOOP, conforme a las aportaciones realizadas y valora al sector de las cooperativas no financieras, quienes, aunque se han mantenido aportando al Fondo por los pasados 23 años, no cuentan con ningún representante directo en la Junta de Directores de la corporación sin fines de lucro. Con la aprobación del P. del S. 1220, la composición de la Junta Directiva de FIDECOOP contaría con una verdadera representación de cada uno de los sectores que, si aportan al Fondo creado en virtud de la Ley 198, antes citada.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1220 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1220, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 24 26 PM 8:24
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1262

INFORME POSITIVO CONJUNTO

24 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de **Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Educación Arte y Cultura** del Senado de Puerto Rico, **recomiendan** la aprobación del P. del S. 1262, **con enmiendas** según contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el fin de enmendar el inciso (a)(1) del Artículo 5 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", a los fines de reafirmar el deber de los empleados del Departamento de Educación de notificar inmediatamente cualquier conocimiento de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, abuso sexual, trata humana o riesgo inminente contra una persona menor de edad; establecer un término no mayor de veinticuatro (24) horas para completar y remitir la documentación administrativa correspondiente al referido; disponer sobre la adopción de políticas y protocolos y la imposición de sanciones administrativas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La protección de las personas menores de edad constituye una de las responsabilidades más importantes del Gobierno de Puerto Rico. El ordenamiento jurídico reconoce que toda persona menor tiene derecho a desarrollarse en un ambiente

seguro, libre de maltrato, negligencia, abuso, explotación y cualquier otra conducta que comprometa su integridad física, mental o emocional. Cuando surgen indicadores de que ese entorno protector ha fallado, la actuación de las personas que advienen en conocimiento de la situación debe ser rápida, responsable y coordinada, pues una demora injustificada puede prolongar la exposición del menor al peligro e impedir que las autoridades competentes adopten oportunamente las medidas necesarias para protegerlo.

El Departamento de Educación desempeña una función particularmente importante dentro de este sistema de protección. El personal docente, administrativo, de trabajo social, psicología, enfermería, orientación y apoyo mantiene contacto frecuente con el estudiantado y puede identificar cambios en la conducta, lesiones, expresiones, ausencias, condiciones de higiene, patrones familiares u otros indicadores que ameriten la intervención de las autoridades. La escuela es, en muchos casos, el único espacio institucional al que una persona menor de edad acude regularmente fuera de su entorno familiar, por lo que sus empleados ocupan una posición privilegiada para reconocer señales de riesgo y activar los mecanismos de protección establecidos por ley.

El Proyecto del Senado 1262 fue presentado con el propósito de atender la preocupación de que determinados referidos relacionados con situaciones de maltrato no se realizan con la celeridad que exige la protección de la persona menor de edad. En su versión original, la medida proponía que las políticas y protocolos escolares dispusieran que los empleados del Departamento de Educación realizaran los referidos dentro de un término no mayor de veinticuatro horas desde que advinieran en conocimiento de la situación. También contemplaba consecuencias administrativas para quienes incumplieran con dicho término, además de la responsabilidad que pudiera surgir bajo la Ley 57-2023.

La intención de establecer un parámetro temporal objetivo es meritoria. Un término verificable puede mejorar la documentación de los casos, facilitar la supervisión administrativa y permitir que se determine si el personal obligado a informar actuó de manera diligente. Sin embargo, durante la evaluación legislativa surgió una preocupación jurídica fundamental: la Ley 57-2023 ya exige que toda persona que tenga conocimiento de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional realice la notificación inmediatamente. Por tanto, una disposición que indique que el referido podrá efectuarse dentro de veinticuatro horas podría interpretarse como una ampliación del tiempo disponible y, en determinadas circunstancias, como una reducción del estándar protector vigente.

El Departamento de la Familia señaló precisamente ese riesgo. La agencia explicó que el deber de informar no surge cuando el empleado ha completado una investigación, confirmado los hechos o reunido toda la documentación, sino desde el momento en que

adviene en conocimiento o tiene una sospecha que activa la obligación establecida por ley. Bajo ese marco, una agresión, una manifestación de abuso sexual, una situación de trata humana, una amenaza inmediata o cualquier circunstancia que comprometa la seguridad del estudiante no puede esperar a que culmine un trámite interno ni al vencimiento de un término de veinticuatro horas.

El Departamento de Educación, por su parte, favoreció el propósito de la medida y reconoció la utilidad de establecer términos claros, pero recomendó distinguir entre la notificación inmediata y la documentación administrativa posterior. La agencia también planteó que el personal escolar no debe asumir funciones investigativas que corresponden al Departamento de la Familia. El deber de la escuela consiste en observar, identificar indicadores, proteger, notificar y documentar; la investigación oficial y la determinación sobre la existencia de maltrato o negligencia corresponden a Familia conforme a su autoridad legal.

Las ponencias permitieron identificar un punto de convergencia entre ambas agencias. El término de veinticuatro horas puede incorporarse de manera compatible con la Ley 57-2023 si se utiliza para completar y remitir la documentación escrita o electrónica del referido, pero no para posponer la notificación inicial. Esa distinción preserva el estándar inmediato, fortalece la constancia administrativa y crea un parámetro objetivo para evaluar el cumplimiento del personal escolar.

La Comisiones acogieron ese enfoque y enmendaron sustancialmente el proyecto. El texto recomendado dispone que todo empleado del Departamento de Educación que advenga en conocimiento de una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, abuso sexual, trata humana, riesgo inminente o cualquier otra circunstancia que comprometa la seguridad o el bienestar de una persona menor de edad deberá realizar inmediatamente la notificación correspondiente. Luego de ese aviso inicial, el empleado contará con un término no mayor de veinticuatro horas para completar y remitir la documentación administrativa exigida por los protocolos aplicables.

La medida enmendada también establece que ningún procedimiento interno, autorización de supervisión, proceso de cernimiento o intervención administrativa podrá retrasar una notificación urgente. Esta salvaguarda resulta esencial porque, aunque existen mecanismos interagenciales útiles para evaluar determinadas situaciones de negligencia educativa, dichos procesos no pueden convertirse en filtros previos cuando la información disponible revela riesgo inminente de maltrato que requiera intervención inmediata.

El Gobierno ya cuenta con una estructura colaborativa entre el Departamento de la Familia, ADFAN y el Departamento de Educación mediante la Unidad Especializada

de Atención Escolar. Esa Unidad permite discernir entre situaciones que pueden atenderse inicialmente con recursos escolares o comunitarios y aquellas que requieren un referido a la Línea Directa para Situaciones de Maltrato y Negligencia. El Acuerdo Colaborativo vigente aclara, sin embargo, que dicha estructura no sustituye ni limita el deber legal de referir y que, cuando existe riesgo inminente, maltrato evidente o una situación que requiere acción inmediata, el personal escolar debe actuar sin dilación.

Las Comisiones entienden que la medida, según enmendada, complementa esa estructura en vez de desplazarla. La Ley establecerá el principio rector: notificación inmediata y documentación dentro de veinticuatro horas. Los protocolos y acuerdos colaborativos determinarán los mecanismos operacionales, la forma de documentar, los canales de coordinación y los procedimientos internos, siempre subordinados al deber legal de proteger a la persona menor de edad.

También se revisó el componente disciplinario. Las Comisiones reconocen que el incumplimiento injustificado con el deber de informar o documentar puede ameritar medidas administrativas y, cuando corresponda, las consecuencias establecidas por la Ley 57-2023. No obstante, toda sanción debe imponerse conforme al debido proceso de ley, la reglamentación aplicable, las normas laborales y los convenios colectivos vigentes. La responsabilidad por omitir una notificación inmediata no es necesariamente equivalente a una demora meramente documental, por lo que las circunstancias particulares deberán considerarse en cualquier procedimiento disciplinario.

Con las enmiendas acogidas, el P. del S. 1262 deja de establecer un término que pudiera debilitar la protección vigente y se convierte en una medida dirigida a fortalecer la trazabilidad, documentación y fiscalización de los referidos. Las Comisiones entienden que esta formulación es compatible con la Ley 57-2023, atiende las preocupaciones del Departamento de la Familia, recoge las recomendaciones esenciales del Departamento de Educación y armoniza el mandato legislativo con la coordinación interagencial existente.

ALCANCE DEL INFORME

Para la preparación de este Informe, las Comisiones tuvieron ante su consideración el texto del Proyecto del Senado 1262; los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de la Familia y el Departamento de Educación; y el Acuerdo Colaborativo suscrito entre el Departamento de la Familia, la Administración de Familias y Niños y el Departamento de Educación para dar continuidad a la Unidad Especializada de Atención Escolar.

Las Comisiones evaluaron el deber de notificación inmediata establecido en la Ley 57-2023, la función del personal escolar como persona obligada a informar, la autoridad

investigativa del Departamento de la Familia, el alcance del término de veinticuatro horas propuesto, la relación de la medida con los protocolos y acuerdos vigentes, la función de la Unidad Especializada de Atención Escolar y las consecuencias administrativas aplicables a los empleados que incumplan sus responsabilidades.

Como parte de ese análisis, las Comisiones examinaron si el texto original podía interpretarse como una reducción del estándar protector vigente, si resultaba necesario distinguir entre la notificación inicial y la formalización escrita del referido y si las sanciones propuestas debían condicionarse a la adopción y divulgación de protocolos claros. También se consideró la necesidad de evitar que procesos internos, autorizaciones supervisoras o mecanismos de cernimiento retrasaran la intervención de las autoridades cuando existiera una situación urgente.

La evaluación demostró que la intención legislativa podía preservarse mediante un conjunto limitado de enmiendas esenciales. Estas enmiendas no alteran el propósito de exigir diligencia al personal del Departamento de Educación, sino que lo fortalecen al establecer un deber inmediato inequívoco, un término documental verificable y garantías procesales para la aplicación de medidas disciplinarias.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 57-2023 establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico para prevenir el maltrato de personas menores de edad, preservar la unidad familiar cuando ello sea compatible con su seguridad y garantizar respuestas coordinadas ante situaciones de riesgo. Dentro de ese marco, la legislación impone a toda persona el deber de informar inmediatamente cuando tenga conocimiento o sospecha de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional. Esta obligación no depende de que quien informa haya investigado el caso o pueda demostrar de manera concluyente que ocurrió una conducta prohibida.

El deber de referir surge precisamente porque la persona obligada a informar no posee necesariamente la autoridad, los recursos ni el peritaje para investigar. Su función consiste en activar el sistema de protección para que la agencia con jurisdicción evalúe la información, determine el nivel de riesgo, realice las entrevistas necesarias y adopte las medidas correspondientes. Exigir certeza o evidencia concluyente antes de referir frustraría la naturaleza preventiva de la Ley y permitiría que situaciones potencialmente peligrosas continuaran sin evaluación oficial.

El personal del Departamento de Educación tiene una responsabilidad especial por la frecuencia y naturaleza de su contacto con el estudiantado. Un maestro puede observar cambios repentinos en la conducta o el desempeño; un trabajador social puede

recibir una confidencia; un profesional de enfermería puede identificar lesiones; y el personal administrativo o de apoyo puede advertir patrones de ausencia, abandono, miedo o condiciones de higiene que ameriten atención. El valor del sistema escolar como espacio de identificación temprana depende de que esas observaciones se traduzcan oportunamente en medidas de protección y, cuando corresponda, en un referido inmediato.

La versión original del P. del S. 1262 procuraba responder a alegaciones de demora estableciendo un término máximo de veinticuatro horas. Aunque el objetivo era promover mayor rapidez, el lenguaje podía producir el efecto contrario al sugerir que el empleado podía esperar hasta el vencimiento de dicho término. Esa interpretación sería especialmente peligrosa en casos de abuso sexual, trata humana, violencia física, amenaza de muerte, riesgo inminente o cualquier otra situación en la que cada hora pueda ser determinante para la seguridad de la persona menor de edad.

Las Comisiones corrigieron esa ambigüedad mediante una distinción clara entre dos obligaciones. La primera es la notificación inicial, que deberá realizarse inmediatamente desde que el empleado advenga en conocimiento de la situación. La segunda es la formalización administrativa, que consistirá en completar y remitir la documentación escrita o electrónica requerida dentro de un término no mayor de veinticuatro horas.

Esta estructura no crea una excepción para el personal de Educación ni disminuye el estándar aplicable al resto de las personas obligadas a informar. Por el contrario, mantiene el deber general de inmediatez y añade una obligación específica de documentación para el entorno escolar. El término de veinticuatro horas permitirá dejar constancia de la fecha y hora del conocimiento, el aviso inicial, la información comunicada, las medidas de protección adoptadas y las actuaciones posteriores, fortaleciendo así la supervisión y la rendición de cuentas.

Las Comisiones también ampliaron las conductas cubiertas para incluir maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, abuso sexual, trata humana y riesgo inminente. Esta enumeración armoniza la medida con las distintas tipologías reconocidas por la Ley 57-2023 y evita que la referencia genérica a "maltrato" se interprete restrictivamente.

La inclusión de la negligencia resulta particularmente importante en el entorno escolar. Muchas situaciones llegan inicialmente a conocimiento del personal mediante ausentismo, tardanzas, condiciones de higiene, falta de supervisión o incumplimiento de responsabilidades parentales. Algunas pueden atenderse mediante orientación,

intervención escolar, coordinación comunitaria y seguimiento, mientras otras revelan un riesgo que exige intervención de Familia.

La Unidad Especializada de Atención Escolar constituye un mecanismo valioso para realizar ese discernimiento en casos no urgentes. El Acuerdo Colaborativo vigente dispone que la Unidad está integrada por profesionales de trabajo social de Educación y Familia, opera en las siete regiones educativas y utiliza un proceso de cernimiento para evaluar situaciones de posible negligencia escolar después de que se hayan agotado determinados recursos escolares. El propio Acuerdo deja claro que este mecanismo no sustituye el deber de referir y que, cuando existe riesgo inminente o una situación que requiere acción inmediata, el empleado deberá realizar el aviso sin dilación.

La medida enmendada recoge ese principio sin incorporar rígidamente en la Ley toda la estructura administrativa de la Unidad. Esta decisión permite que las agencias mantengan flexibilidad para modificar sus acuerdos, distribución de recursos y procedimientos, mientras la Ley conserva una regla clara e invariable: ningún proceso interno podrá retrasar una notificación urgente.

Las Comisiones también consideran acertado que la legislación permita notificar al Departamento de la Familia mediante la Línea Directa, a una oficina de la agencia o al Negociado de la Policía de Puerto Rico, conforme autoriza la Ley 57-2023. Ningún protocolo escolar podrá exigir que el empleado obtenga autorización previa de un director, supervisor o funcionario regional antes de comunicarse con las autoridades. La obligación legal pertenece a la persona que adviene en conocimiento o sospecha de la situación y no puede quedar subordinada a cadenas administrativas que retrasen la protección.

En cuanto al régimen disciplinario, la medida dispone que las políticas y protocolos establecerán las medidas administrativas aplicables a los empleados que incumplan injustificadamente. Las Comisiones entienden que debe existir responsabilidad cuando una persona obligada a informar omite deliberadamente el aviso, demora sin justificación o incumple los procedimientos documentales establecidos. Sin embargo, la aplicación de sanciones deberá considerar la naturaleza de la conducta, la urgencia del caso, la información disponible, el acceso a los sistemas, las gestiones realizadas y cualquier otra circunstancia pertinente.

El texto enmendado exige que toda medida disciplinaria se imponga conforme al debido proceso de ley, la reglamentación aplicable, las normas laborales y los convenios colectivos. También aclara que las sanciones relacionadas exclusivamente con el nuevo término documental comenzarán a aplicarse después de que Educación y Familia adopten o enmienden los protocolos, los divulguen y orienten al personal. Esta disposición evita responsabilizar a un empleado por un procedimiento administrativo

Bps



que todavía no ha sido formalmente implantado, sin limitar la responsabilidad que pueda surgir por omitir el deber ya vigente de notificación inmediata.

Las Comisiones consideran razonable el término de sesenta días para que ambas agencias revisen sus políticas y protocolos. Ya existe una base legal, administrativa y tecnológica sobre la cual pueden trabajar, incluyendo acuerdos interagenciales, la Unidad Especializada, el Registro de Bienestar Integral, el Portal de Cumplimiento y Seguimiento y los protocolos escolares vigentes. La medida no exige crear una nueva agencia ni una estructura completamente distinta, sino ajustar los procesos existentes para reflejar la distinción entre aviso inmediato y documentación dentro de veinticuatro horas.

Las políticas revisadas deberán explicar claramente quién tiene el deber de informar, a qué entidades puede dirigir la notificación, qué información mínima debe comunicar, cómo se documentará la gestión, qué ocurre cuando el sistema electrónico no está disponible y cómo se aplicarán las medidas disciplinarias. También deberán reiterar que el cumplimiento con formularios o procesos internos nunca será condición previa para proteger a la persona menor de edad.

En términos de política pública, la medida logra un balance adecuado. La protección del menor exige rapidez, pero también trazabilidad. Un aviso verbal inmediato puede activar la intervención; la documentación escrita posterior permite supervisar, auditar y exigir responsabilidad. Ambas obligaciones son complementarias y no deben confundirse.

Por tanto, el P. del S. 1262, según enmendado, no reduce la protección establecida por la Ley 57-2023. La fortalece al reafirmar el deber inmediato, establecer un término administrativo definido, impedir filtros internos y ordenar que las agencias adopten protocolos compatibles con esas obligaciones.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia no favoreció el P. del S. 1262 en su redacción original. La agencia reconoció que la pronta identificación y notificación de posibles situaciones de maltrato constituyen un componente esencial del sistema de protección de personas menores de edad y que la coordinación con el Departamento de Educación es indispensable. No obstante, entendió que la medida podía debilitar el estándar vigente al establecer un término de veinticuatro horas para empleados de Educación cuando la Ley 57-2023 ya exige que toda persona informe inmediatamente.



El Departamento de la Familia explicó que el Artículo 6 de la Ley 57-2023 impone el deber de informar cuando una persona tiene conocimiento de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional o riesgo de que una persona menor de edad sea víctima de esas conductas. Esa obligación aplica a funcionarios y empleados públicos, incluido el personal del Departamento de Educación, por lo que no existe una laguna jurídica en cuanto al momento en que debe activarse el referido.

La agencia advirtió que la frase "dentro de veinticuatro horas" podía interpretarse como una autorización para esperar hasta el final de ese periodo. En casos graves, una lectura de esa naturaleza sería contraria al interés superior del menor y podría retrasar medidas de protección necesarias. Familia sostuvo que el aviso debe realizarse desde que surge el conocimiento, sin esperar la recopilación de documentos, la evaluación de supervisores o la conclusión de procedimientos internos.

El Departamento también explicó la existencia de la Unidad Especializada de Atención Escolar, creada mediante acuerdos colaborativos con Educación para discernir entre situaciones que pueden atenderse con recursos escolares y comunitarios y aquellas que deben referirse a la Línea Directa. La agencia señaló que este mecanismo ha permitido reducir referidos improcedentes relacionados con negligencia educativa y mejorar la coordinación entre profesionales de ambas agencias.

El Departamento de la Familia presentó información sobre la proporción de referidos originados en Educación y sobre los casos de negligencia educativa. Explicó que, durante determinados periodos, una parte significativa de los referidos recibidos provenía del personal escolar y que la Unidad Especializada había permitido atender con mayor precisión situaciones de ausentismo, higiene, supervisión y otras condiciones escolares. Sin embargo, reiteró que el proceso de cernimiento no puede utilizarse para retrasar casos de riesgo inmediato.

La ponencia hizo referencia al Acuerdo Colaborativo vigente entre Familia, ADFAN y Educación, mediante el cual se reafirma que todo empleado del sistema escolar deberá notificar de manera inmediata cualquier sospecha o conocimiento de maltrato o negligencia. El Acuerdo también establece que la Unidad no sustituye ni limita el deber legal de referir.

Las Comisiones acogieron la preocupación principal del Departamento de la Familia. El texto recomendado ya no dispone que el primer referido puede realizarse dentro de veinticuatro horas, sino que reafirma la notificación inmediata y limita el término de veinticuatro horas a completar y remitir la documentación administrativa correspondiente. De esta forma, la objeción jurídica formulada por Familia queda atendida sin abandonar el propósito de fortalecer la fiscalización del cumplimiento.

Bps

ll

La medida enmendada también dispone que ningún procedimiento interno, autorización de supervisión, proceso de cernimiento o intervención administrativa podrá retrasar una notificación urgente. Esta salvaguarda armoniza el texto con la Ley 57-2023 y con el Acuerdo Colaborativo citado por la agencia.

Aunque el Departamento de la Familia no favoreció el proyecto original, las Comisiones entienden que las enmiendas transforman sustancialmente el efecto de la medida y atienden el fundamento de su oposición. La versión recomendada no crea un plazo menos protector, sino que preserva la inmediatez y añade una obligación documental claramente diferenciada.

B. Departamento de Educación

El Departamento de Educación favoreció la aprobación del P. del S. 1262 sujeto a la incorporación de enmiendas. La agencia reconoció que el sistema escolar ocupa una posición esencial en la identificación de posibles situaciones de maltrato y que el establecimiento de términos claros puede mejorar la diligencia, uniformidad y rendición de cuentas en el manejo de los referidos.

El Departamento coincidió en que los casos de riesgo inmediato no pueden esperar. Su ponencia señaló que situaciones de abuso sexual, trata humana, amenaza a la seguridad, maltrato grave o cualquier circunstancia que requiera protección urgente deben notificarse inmediatamente. Por tanto, aunque favoreció el propósito del proyecto, no recomendó aplicar de manera rígida un término único de veinticuatro horas a todas las situaciones.

La agencia también recomendó ampliar las categorías incluidas en la medida para abarcar maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, abuso sexual, trata humana y riesgo inminente. Las Comisiones acogieron esta recomendación, pues el uso exclusivo del término "maltrato" podía generar una interpretación restrictiva y dejar fuera conductas expresamente reconocidas por la Ley 57-2023.

Otro planteamiento importante fue la distinción entre identificar indicadores y adjudicar la existencia de maltrato. La agencia explicó que el personal escolar observa, documenta, protege y refiere, pero no realiza la investigación oficial ni determina si ocurrió una violación. Esa responsabilidad corresponde al Departamento de la Familia. La medida enmendada utiliza el estándar de conocimiento o sospecha razonable y evita exigir certeza antes de realizar la notificación.

De igual forma, describió también los procedimientos aplicables a situaciones de negligencia educativa. La agencia explicó que determinados casos de ausentismo, tardanzas, condiciones de higiene o incumplimiento de responsabilidades escolares



pueden requerir orientación, planes de intervención, seguimiento familiar y coordinación con recursos comunitarios antes de concluir que procede un referido formal. Sin embargo, reconoció que, si durante ese proceso surgen indicadores de riesgo o maltrato, la notificación deberá efectuarse sin demora.

La ponencia destacó la función de la Unidad Especializada de Atención Escolar, compuesta por profesionales de trabajo social de Educación y Familia. La Unidad opera en las regiones educativas y busca reducir referidos improcedentes, evitar duplicidad y canalizar adecuadamente los casos. Las Comisiones tomaron en consideración esta estructura al disponer que los mecanismos de cernimiento pueden continuar utilizándose, pero nunca como requisito previo para atender situaciones urgentes.

La agencia recomendó, además, que cualquier régimen de sanciones administrativas respetara el debido proceso, las normas laborales y las circunstancias particulares. Las Comisiones acogieron ese planteamiento y establecieron que las medidas disciplinarias no serán automáticas, sino que deberán imponerse conforme a la reglamentación, los convenios colectivos y las garantías procesales aplicables.

La agencia también sugirió términos diferenciados para determinadas situaciones institucionales complejas. Las Comisiones no incorporaron un término general de setenta y dos horas, pues entendieron que podía introducir nuevas excepciones y controversias. En su lugar, adoptó una estructura más sencilla: notificación inmediata cuando exista conocimiento que active la Ley y documentación administrativa dentro de veinticuatro horas.

Las Comisiones concluyen que las recomendaciones medulares del Departamento de Educación fueron acogidas. La medida preserva la capacidad operacional de la agencia, reconoce los procesos interagenciales existentes y establece un estándar claro que facilita tanto la protección del estudiante como la supervisión del cumplimiento.

ACUERDO COLABORATIVO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA, ADFAN Y EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Como parte del expediente legislativo, las Comisiones examinaron el Acuerdo Colaborativo suscrito en abril de 2026 entre el Departamento de la Familia, ADFAN y el Departamento de Educación para dar continuidad a la Unidad Especializada de Atención Escolar. El documento resulta pertinente porque establece la estructura operacional vigente para atender determinadas situaciones de negligencia escolar y coordinar los referidos que requieren intervención de Familia.

El Acuerdo dispone que la Unidad está integrada por profesionales de trabajo social de ambas agencias y opera en las siete oficinas regionales educativas. Su propósito es



discernir entre casos que pueden atenderse mediante apoyos escolares o comunitarios y aquellos que deben referirse a la Línea Directa. También contempla discusiones de casos, planes de acción, visitas al hogar, coordinación con agencias y organizaciones y capacitación al personal.

La información incluida en el Acuerdo refleja que la Unidad ha contribuido a reducir la proporción de referidos de negligencia educativa que llegan directamente a Familia. Este resultado demuestra que el cernimiento puede ser útil para evitar que dificultades escolares o familiares que requieren servicios de apoyo se procesen automáticamente como investigaciones de maltrato.

No obstante, el documento contiene salvaguardas claras. Establece que la Unidad no pretende sustituir ni limitar el deber legal de referir y que los empleados de Educación tienen la obligación de notificar inmediatamente cualquier conocimiento de maltrato o negligencia. También dispone que, cuando el trabajador social escolar identifique riesgo inminente, maltrato evidente o una situación que requiera acción inmediata, deberá realizar el referido sin dilación, independientemente del proceso de la Unidad.

El Acuerdo distingue, por tanto, entre el cernimiento de determinadas situaciones de negligencia educativa y el aviso inmediato en casos urgentes. Esta misma distinción sirve de base para las enmiendas incorporadas por las Comisiones informantes. La legislación no elimina la Unidad ni impide intervenciones escolares; simplemente establece que ningún mecanismo administrativo puede retrasar la notificación cuando el deber legal ya se ha activado.

El documento también exige informes trimestrales, reuniones de coordinación y recopilación de estadísticas sobre solicitudes recibidas y casos finalmente referidos. Aunque el P. del S. 1262 no incorpora todos esos componentes en el texto legal, las Comisiones reconocen que constituyen mecanismos valiosos para evaluar la efectividad de la coordinación interagencial.

Finalmente, el Acuerdo dispone que no conlleva erogación de fondos entre las partes y que cada agencia aporta recursos existentes. Esta información apoya la conclusión de que la implantación de la medida enmendada puede realizarse mediante la actualización de procesos y protocolos vigentes, sin necesidad de crear una nueva estructura gubernamental.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LAS COMISIONES

Durante el proceso de evaluación del Proyecto del Senado 1262, las Comisiones examinaron el texto presentado, las ponencias del Departamento de la Familia y del Departamento de Educación y el Acuerdo Colaborativo vigente entre ambas agencias y

ADFAN. Como resultado de dicho análisis, las Comisiones determinaron que el propósito de establecer mayor diligencia y responsabilidad en los referidos podía preservarse, pero que era indispensable corregir la posible contradicción entre el término de veinticuatro horas y el deber inmediato dispuesto por la Ley 57-2023.

Las Comisiones limitaron sus enmiendas a los cambios esenciales para viabilizar la medida y evitar una regulación excesivamente detallada de los procesos administrativos. Específicamente, se trabajaron y aprobaron las siguientes enmiendas:

Primero, se revisó el título de la medida para aclarar que los empleados del Departamento de Educación deberán notificar inmediatamente cualquier conocimiento de las conductas cubiertas y que el término de veinticuatro horas aplicará a completar y remitir la documentación administrativa del referido. También se amplió la enumeración para incluir maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, abuso sexual, trata humana y riesgo inminente.

Segundo, se sustituyó el lenguaje añadido al inciso (a)(1) del Artículo 5 de la Ley 57-2023. La nueva redacción reafirma la obligación de realizar inmediatamente la notificación al Departamento de la Familia, a la Línea Directa, al Negociado de la Policía o a una oficina de Familia, según autoriza la Ley. Luego del aviso inicial, el empleado contará con un término no mayor de veinticuatro horas para completar y remitir la documentación escrita o electrónica correspondiente.

La disposición aclara expresamente que el término de veinticuatro horas no se interpretará como autorización para posponer, suspender o limitar la notificación inmediata. También prohíbe que procedimientos internos, autorizaciones de supervisión, procesos de cernimiento o intervenciones administrativas retrasen la atención de situaciones urgentes.

La misma enmienda dispone que las sanciones administrativas aplicarán a incumplimientos injustificados y estarán sujetas al debido proceso de ley, la reglamentación, la normativa laboral, los convenios colectivos y las circunstancias particulares del caso. Se preserva, además, cualquier responsabilidad que pueda corresponder bajo el Artículo 51 de la Ley 57-2023.

Tercero, se revisó la Sección 2 para ordenar a Educación y Familia que adopten o enmienden sus políticas y protocolos dentro del término de sesenta días. Los documentos deberán distinguir claramente entre la notificación inmediata y la formalización administrativa dentro de veinticuatro horas, impedir que procesos internos retrasen casos urgentes y establecer procedimientos disciplinarios compatibles con las garantías aplicables.



También, se aclaró que ningún protocolo podrá limitar el derecho y deber del empleado de informar directamente a las autoridades autorizadas por la Ley 57-2023.

Cuarto, se añadió una nueva Sección 3 para regular la aplicación de las sanciones relacionadas exclusivamente con el término documental. Estas comenzarán a aplicarse luego de que las agencias adopten o enmienden y divulguen los protocolos correspondientes y el personal haya recibido orientación adecuada. Esta disposición no limita la responsabilidad que ya puede surgir por omitir una notificación inmediata.

Como consecuencia de la nueva sección, la cláusula de vigencia fue reenumerada como Sección 4, manteniéndose la entrada en vigor inmediata.

Las enmiendas acogidas corrigen el único conflicto jurídico sustantivo identificado en la evaluación y permiten que la medida fortalezca, en vez de debilitar, el sistema de protección de personas menores de edad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1262 responde a la necesidad de asegurar que los referidos relacionados con posibles situaciones de maltrato o negligencia de estudiantes sean atendidos con la urgencia, claridad y responsabilidad que exige la protección de una persona menor de edad. El personal del Departamento de Educación mantiene contacto directo y frecuente con el estudiantado y, por tanto, constituye una pieza esencial del sistema de identificación temprana y protección.

La versión original de la medida perseguía un propósito legítimo al establecer un término de veinticuatro horas, pero podía interpretarse como una reducción del deber de notificación inmediata ya establecido por la Ley 57-2023. Las Comisiones no podían recomendar una redacción que, aun involuntariamente, permitiera posponer durante horas la intervención en una situación urgente.

Las enmiendas acogidas eliminan ese riesgo. El texto recomendado reafirma que el aviso inicial deberá realizarse inmediatamente desde que el empleado tenga conocimiento. Las veinticuatro horas se reservan para completar y remitir la



documentación administrativa, permitiendo así que exista una constancia verificable y que las agencias puedan fiscalizar el cumplimiento.

La medida también impide que procedimientos internos, autorizaciones de supervisión o procesos de cernimiento retrasen la notificación de una situación urgente. Esto no elimina la función de la Unidad Especializada de Atención Escolar ni los mecanismos de intervención para casos de negligencia educativa. Por el contrario, preserva su utilidad dentro de los límites establecidos por la Ley y asegura que el cernimiento nunca sustituya la protección inmediata.

Las Comisiones reconocen que la efectividad de la legislación dependerá de protocolos claros y de una orientación adecuada al personal. Por ello, se ordena a Educación y Familia revisar sus procedimientos dentro de sesenta días y se dispone que las sanciones relacionadas exclusivamente con el término documental comiencen a aplicarse después de que dichos protocolos hayan sido divulgados.

El resultado es una medida equilibrada. Protege el interés superior de la persona menor de edad, ofrece claridad al personal escolar, preserva la jurisdicción investigativa de Familia, fortalece la coordinación interagencial y establece mecanismos de rendición de cuentas sin crear una estructura fiscal adicional.

La protección de un menor no debe depender de interpretaciones ambiguas, trámites administrativos innecesarios ni autorizaciones que retrasen la intervención. Ante una sospecha razonable, el deber es actuar inmediatamente. Luego, la actuación debe documentarse de manera completa y oportuna. El P. del S. 1262, según enmendado, convierte esos dos principios en obligaciones claras y complementarias.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomiendan la aprobación del P. del S. 1262, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos



Hon. Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1262

12 de mayo de 2026

Presentado por la señora Jiménez Santoni

Referido a las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para enmendar el inciso (a)(1) del Artículo 5 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", a los fines de reafirmar el deber de establecer que los empleados del Departamento de Educación harán los referidos de situaciones de maltrato de estudiantes dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas; y para otros fines relacionados. de notificar inmediatamente cualquier conocimiento de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, abuso sexual, trata humana o riesgo inminente contra una persona menor de edad; establecer un término no mayor de veinticuatro (24) horas para completar y remitir la documentación administrativa correspondiente al referido; disponer sobre la adopción de políticas y protocolos y la imposición de sanciones administrativas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene un interés apremiante en promover el desarrollo integral del menor y velar por su mejor interés y en promover la unidad familiar, siendo la familia el mejor entorno para garantizar su desarrollo. Así lo dispone el Artículo 2 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores". Aunque esta ley tiene un enfoque para promover la unión familiar, también

Bps

ll

reconoce que hay menores cuyo entorno familiar no representa un área segura para estos. Por ello, y con el fin de garantizar el fiel cumplimiento con la política pública dispuesta en dicha ley, las agencias y municipios deben prestar atención prioritaria a las situaciones de menores en riesgo de ser ubicados en cuidado sustituto, riesgo inminente o que hayan sido víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional que advengan a su conocimiento. Estas entidades gubernamentales tienen el deber de coordinar sus esfuerzos entre sí cuando se requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación, prevención o tratamiento de los menores que se encuentren en estas circunstancias.

Específicamente, el Artículo 5 de la Ley 57-2023 establece que será deber del Departamento de la Familia, junto con los demás departamentos, agencias y entidades del Gobierno de Puerto Rico, el identificar todos los recursos necesarios para elaborar y adoptar la reglamentación y los acuerdos colaborativos necesarios para la ejecución de esta ley. En cuanto al Departamento de Educación, esta encomienda incluye "desarrollar políticas y protocolos escolares para informar sobre situaciones de maltrato al Departamento de la Familia, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, al igual que para asumir custodia de emergencia cuando se identifiquen las situaciones mencionadas anteriormente, en lo que el Departamento de la Familia puede intervenir en dicha situación." Véase Artículo 5(a)(1).

A pesar de los esfuerzos realizados por ambas agencias y la existencia de protocolos para atender situaciones de maltrato, en la práctica los referidos no se realizan con la celeridad que este tipo de casos amerita. En ese sentido, recientemente han trascendido a la luz pública casos de maltrato de niños que en las condiciones en las que fueron encontrados puede concluirse razonablemente que fueron situaciones que empleados del Departamento de Educación pudo identificar antes y no lo hizo, o que, de haberlos identificado, no hicieron el referido a tiempo. Esta situación es inaceptable en pleno Siglo XXI y es contraria a la política pública prevaleciente.

Otras jurisdicciones de Estados Unidos han adoptado legislación para que los funcionarios del Estado que advengan en conocimiento de situaciones de maltrato,

notifiquen estas dentro de un término de veinticuatro (24) horas como ocurre en Iowa, Rhode Island, Texas, Colorado, Kansas. Otros, requieren notificación inmediata, como Washington DC, Arizona, Mississippi, Massachusetts o notificación dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas como son West Virginia y Washington. Independientemente de la diferencia en los términos, se puede apreciar que en estas jurisdicciones existe un mandato para actuar dentro de determinado término. Esto promueve que acción inmediata de parte del Estado, a la vez que provee la oportunidad de evaluar el desempeño de los funcionarios con el deber de actuar. Puerto Rico no puede ser la excepción.

Cónsono con lo anterior, mediante la presente ley se dispone que las políticas y los protocolos que adopte el Departamento de Educación en conjunto con el Departamento de la Familia deberán disponer que los referidos de situaciones de maltrato de menores se realizarán dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a que el empleado advino en conocimiento de la situación. Además, se provee que aquel empleado que no cumpla con este término estará sujeto a las medidas administrativas que correspondan además de las penalidades que establece el Artículo 51 de la Ley 57-2023. Con la presente enmienda procuramos que el Departamento de Educación, agencia que tiene el contacto con los niños la mayor parte del tiempo, actúe con prontitud al momento de que sea evidente que cualquiera es víctima de cualquier situación de maltrato.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (a)(1) del Artículo 5 de la Ley 57-2023, según
- 2 enmendada, conocida como "Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la
- 3 Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", para
- 4 que lea como sigue:
- 5 "Artículo 5.- Obligaciones del Estado



1 Será obligación del Gobierno cumplir con la política pública establecida y las
2 disposiciones establecidas en el Artículo 3(cc) de esta ley. Además, será deber del
3 Departamento de la Familia junto con los demás departamentos, agencias y
4 entidades del [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico, el identificar todos
5 los recursos necesarios para elaborar y adoptar la reglamentación y los acuerdos
6 colaborativos necesarios para la ejecución de esta ley, como se dispone a
7 continuación:

8 (a) Departamento de Educación.-

9 (1) En conjunto con el Departamento de la Familia, desarrollar políticas y
10 protocolos escolares para informar sobre situaciones de maltrato al
11 Departamento de la Familia, maltrato institucional, negligencia o
12 negligencia institucional, al igual que para asumir custodia de emergencia
13 cuando se identifiquen las situaciones mencionadas anteriormente, en lo
14 que el Departamento de la Familia puede intervenir en dicha situación. ~~Las~~
15 ~~políticas y protocolos que se adopten a tenor con este mandato deberán establecer~~
16 ~~que las situaciones de maltrato se informarán en un término no mayor de~~
17 ~~veinticuatro (24) horas de advenir en conocimiento de la situación de maltrato.~~
18 ~~Además, dispondrán las sanciones administrativas que enfrentarán los empleados~~
19 ~~del Departamento de Educación que incumplan con lo requerido por esta Ley~~
20 ~~además de lo dispuesto en el Artículo 51 de esta.~~ Las políticas y protocolos que se
21 adopten a tenor con este mandato deberán disponer que todo empleado del
22 Departamento de Educación que advenga en conocimiento de una situación de

1 maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, abuso
2 sexual, trata humana, riesgo inminente o cualquier otra circunstancia que pueda
3 comprometer la seguridad o el bienestar de una persona menor de edad realizará
4 inmediatamente la notificación correspondiente al Departamento de la Familia, a
5 través de la Línea Directa para Situaciones de Maltrato, al Negociado de la Policía
6 de Puerto Rico o a una oficina del Departamento de la Familia, según dispuesto en
7 esta Ley.

8 Luego de realizada la notificación inicial, el empleado deberá completar y
9 remitir, dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas, la
10 documentación escrita o electrónica requerida por las políticas y protocolos
11 aplicables para formalizar el referido y dejar constancia de las gestiones realizadas.

12 El término de veinticuatro (24) horas dispuesto en este inciso no se
13 interpretará como una autorización para posponer la notificación inicial, ni como
14 una extensión, suspensión o limitación del deber de informar inmediatamente
15 establecido en esta Ley. Ningún procedimiento interno, autorización de
16 supervisión, proceso de cernimiento o intervención administrativa podrá retrasar
17 la notificación inmediata cuando exista una situación que requiera acción urgente.

18 Las políticas y protocolos establecerán las medidas administrativas aplicables a
19 los empleados del Departamento de Educación que incumplan injustificadamente
20 con los deberes establecidos en este inciso. Toda medida disciplinaria se impondrá
21 conforme al debido proceso de ley, la reglamentación y normativa laboral
22 aplicables, los convenios colectivos vigentes y las circunstancias particulares de



1 cada caso, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder bajo el
2 Artículo 51 de esta Ley.

3 (2) ..."

4 Sección 2.- El Departamento de Educación y el Departamento de la Familia
5 adoptarán o enmendarán las políticas y protocolos escolares necesarios para dar fiel
6 cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley dentro de un término no mayor de sesenta
7 (60) días a partir de su vigencia.

8 Las políticas y protocolos deberán distinguir claramente entre la notificación inicial
9 inmediata y la formalización o documentación administrativa del referido dentro del término
10 de veinticuatro (24) horas. Asimismo, dispondrán que ningún procedimiento interno,
11 autorización de supervisión, proceso de cernimiento o intervención administrativa podrá
12 retrasar la notificación de una situación que requiera acción urgente.

13 Las políticas y protocolos también establecerán los procedimientos disciplinarios
14 aplicables, de conformidad con el debido proceso de ley, la reglamentación y normativa laboral
15 vigentes y los convenios colectivos aplicables.

16 Nada de lo dispuesto en las políticas o protocolos limitará el deber de cualquier empleado
17 de realizar directamente la notificación a la Línea Directa para Situaciones de Maltrato, al
18 Negociado de la Policía de Puerto Rico o a una oficina del Departamento de la Familia, según
19 autorizado por la Ley 57-2023.

20 Sección 3.- Las sanciones administrativas relacionadas exclusivamente con el
21 incumplimiento del término de veinticuatro (24) horas para completar y remitir la
22 documentación del referido comenzarán a aplicarse una vez el Departamento de Educación y

aps

1 el Departamento de la Familia hayan adoptado o enmendado y divulgado las políticas y
2 protocolos requeridos por esta Ley.

3 El Departamento de Educación deberá orientar a su personal sobre el contenido de dichas
4 políticas y protocolos y sobre la distinción entre el deber de realizar una notificación
5 inmediata y el término aplicable a la documentación administrativa posterior.

6 Nada de lo dispuesto en esta Sección limitará la responsabilidad administrativa, civil o
7 penal que pudiera surgir por la omisión de realizar una notificación inmediata conforme a la
8 Ley 57-2023.

9 Sección 3 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 '26 PM 6:35
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 149

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 149, con enmiendas, según contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el propósito de ordenar a la Defensoría de las Personas con Impedimentos la creación de un inventario, guía, repositorio o herramienta accesible de información legal que contenga aquella legislación y reglamentación más importante dirigida a la protección de la población con diversidad funcional e impedimentos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La protección efectiva de los derechos de las personas con diversidad funcional e impedimentos requiere algo más que la existencia formal de leyes, reglamentos, cartas circulares, programas y remedios administrativos. También exige que esa información sea comprensible, accesible y localizable para las personas a quienes pretende proteger, así como para sus familias, cuidadores, entidades de apoyo, profesionales, funcionarios públicos y ciudadanía en general.

[Handwritten signature]

Puerto Rico cuenta con un marco normativo amplio en materia de derechos, servicios, acomodos, educación, empleo, accesibilidad, salud, rehabilitación vocacional, identificación, transición y participación social de las personas con diversidad funcional e impedimentos. Sin embargo, ese marco se encuentra disperso en múltiples estatutos, reglamentos, programas y disposiciones administrativas. Esa dispersión puede dificultar que las personas conozcan oportunamente los derechos que les asisten, los mecanismos disponibles para reclamarlos y las agencias o entidades con responsabilidad sobre cada asunto.

La Resolución Conjunta del Senado 149, según enmendada, atiende esa realidad mediante una encomienda concreta y limitada: ordenar a la Defensoría de las Personas con Impedimentos la creación de un inventario, guía, repositorio o herramienta accesible de información legal que contenga aquella legislación y reglamentación más importante dirigida a la protección de la población con diversidad funcional e impedimentos.

La Comisión reconoce que la medida original proponía una estructura más amplia, compleja y onerosa. En su versión original, la Resolución Conjunta ordenaba la creación de un "Código Integral de derechos para la defensa de Personas con Diversidad Funcional", cuya redacción estaría a cargo de un grupo multisectorial adscrito a la Defensoría de las Personas con Impedimentos. Además, contemplaba la presentación de un anteproyecto ante ambos Cuerpos Legislativos, un plan escalonado obligatorio de accesibilidad a tres, seis y diez años, y la posible creación de una estructura centralizada de fiscalización. Dicho diseño generaba preocupaciones legítimas sobre alcance, duplicidad, carga operacional, ausencia de recursos, viabilidad administrativa y posible confusión con el marco legal vigente.

Durante el trámite legislativo y luego del análisis de las ponencias recibidas, la Comisión entendió necesario transformar sustancialmente la medida. A esos efectos, se acogieron enmiendas dirigidas a sustituir el concepto de un Código Integral y un grupo multisectorial por una herramienta accesible de información legal, de carácter informativo y de orientación pública. También se eliminó la obligación de redactar un anteproyecto legislativo, el plan escalonado obligatorio, la estructura centralizada de fiscalización y las responsabilidades asignadas a un grupo de trabajo multisectorial.

Con las enmiendas acogidas, la medida deja de ser una encomienda legislativa de codificación y pasa a ser una iniciativa administrativa de acceso a información legal. Este cambio es determinante. La Resolución Conjunta, según enmendada, no crea derechos sustantivos nuevos, no limita derechos existentes, no sustituye leyes o reglamentos vigentes, no altera remedios administrativos o judiciales y no desplaza las funciones de las agencias con jurisdicción sobre los servicios, beneficios o protecciones aplicables.

201

La Comisión entiende que, bajo este nuevo alcance, la medida resulta viable, proporcional y compatible con la función pública de la Defensoría de orientar, apoyar y promover el conocimiento de los derechos de las personas con impedimentos. La herramienta propuesta puede servir como punto de acceso inicial para que las personas identifiquen normas relevantes, agencias concernidas, protecciones disponibles y fuentes legales relacionadas con sus derechos.

Además, el texto enmendado incorpora salvaguardas importantes. La herramienta deberá estar disponible al público general a través de la página de internet de la Defensoría de las Personas con Impedimentos. La Defensoría procurará que dicha herramienta esté disponible en un formato accesible, claro y de fácil navegación, conforme a los estándares de accesibilidad digital aplicables al Gobierno de Puerto Rico, en la medida en que sus recursos disponibles lo permitan. Asimismo, se concede un término no mayor de un año para cumplir con el propósito establecido.

Finalmente, la medida fue enmendada para establecer expresamente su neutralidad fiscal. La Defensoría cumplirá con la Resolución Conjunta conforme a los recursos disponibles, sin que ello constituya una asignación presupuestaria adicional, creación de fondo especial, obligación fiscal recurrente ni mandato para contratar personal adicional. También se dispone que nada en la Resolución Conjunta se interpretará como una obligación del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o dependencias de asignar, transferir, reservar o comprometer fondos adicionales.

Por tanto, la Comisión concluye que la R. C. del S. 149, según enmendada, atiende una necesidad real de acceso a información legal, reduce la carga estructural de la versión original, evita duplicidades y promueve una política pública de orientación accesible sin crear impacto fiscal adicional.

ALCANCE DEL INFORME

Para la preparación de este Informe, la Comisión tuvo ante su consideración el texto original de la R. C. del S. 149, así como los memoriales explicativos sometidos por la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Departamento de Educación y la Administración de Rehabilitación Vocacional.

De igual forma, se solicitaron memoriales al Departamento de Justicia, Departamento del Trabajo, Ser de Puerto Rico y al Movimiento para el Alcance de Vida Independiente. No obstante, al momento de la redacción del informe no se habían recibido sus memoriales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA



La R. C. del S. 149 parte de una premisa correcta: el acceso efectivo a los derechos requiere acceso efectivo a la información. Una persona puede tener derechos reconocidos en múltiples leyes y reglamentos, pero si no conoce dónde están, qué agencia los administra, qué remedios existen o qué normas aplican, la protección legal pierde eficacia práctica.

En el caso de las personas con diversidad funcional e impedimentos, esa realidad adquiere mayor relevancia. Esta población interactúa con múltiples sistemas públicos y privados: educación, salud, empleo, transportación, rehabilitación vocacional, vivienda, servicios sociales, acomodo razonable, accesibilidad física y digital, identificación, beneficios, programas de transición y mecanismos de querellas o revisión. La información legal y reglamentaria que incide sobre esos derechos se encuentra dispersa en estatutos, reglamentos, órdenes administrativas, cartas circulares y normas de distintas agencias.

La medida original intentaba atender esa dispersión mediante la creación de un Código Integral de derechos. Aunque ese propósito era loable, la Comisión entendió que el mecanismo propuesto podía resultar excesivamente amplio. La creación de un Código Integral supone un ejercicio de revisión, armonización, depuración normativa y redacción legislativa que excede una mera compilación informativa. Además, el grupo multisectorial propuesto incluía múltiples agencias, entidades y representantes externos, lo cual podía generar complejidad operacional, necesidad de coordinación continua, incertidumbre sobre responsabilidades y posible impacto fiscal.

Las ponencias recibidas confirmaron que existían preocupaciones razonables sobre la versión original. En particular, se levantaron señalamientos sobre la carga que se imponía a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la amplitud del mandato, la posibilidad de duplicidad con leyes y estructuras existentes, la participación de agencias que ya tienen funciones sustantivas propias y la ausencia de recursos adicionales para cumplir con una encomienda de gran magnitud.

La Comisión acogió esos planteamientos y reformuló la medida. En lugar de ordenar la creación de un Código Integral, la versión enmendada ordena la creación de un inventario, guía, repositorio o herramienta accesible de información legal. Este cambio preserva el propósito de facilitar acceso a derechos, pero elimina la carga de codificar o redactar un cuerpo legal nuevo.

Esta distinción es esencial. Una herramienta informativa no sustituye el ordenamiento jurídico vigente; lo organiza y lo hace más accesible. No crea derechos nuevos; ayuda a identificar los ya existentes. No altera remedios; orienta sobre fuentes legales y reglamentarias. No reemplaza funciones de agencias; facilita que la ciudadanía conozca qué normas y entidades pueden ser pertinentes.



Por esa razón, la medida enmendada incorpora una salvaguarda expresa. El inventario, guía, repositorio o herramienta accesible de información legal tendrá carácter informativo y no se interpretará como una codificación, compilación oficial, creación de derechos sustantivos nuevos, limitación de derechos existentes ni sustitución de las leyes, reglamentos o procedimientos administrativos aplicables. Esta disposición protege la medida de interpretaciones indebidas y reduce el riesgo de controversias por omisiones o falta de actualización.

La herramienta también deberá estar disponible al público general a través de la página de internet de la Defensoría de las Personas con Impedimentos. La Comisión entiende que la publicación digital es consistente con el propósito de acceso amplio y con la necesidad de facilitar la consulta por parte de personas con diversidad funcional, familiares, cuidadores, entidades de apoyo y funcionarios públicos. Asimismo, se añadió que la Defensoría procurará que la herramienta esté disponible en un formato accesible, claro y de fácil navegación, conforme a los estándares de accesibilidad digital aplicables al Gobierno de Puerto Rico, en la medida en que sus recursos disponibles lo permitan.

Este lenguaje reconoce la importancia de la accesibilidad digital, pero evita imponer una obligación absoluta que pudiera requerir recursos tecnológicos adicionales no asignados. La frase "en la medida en que sus recursos disponibles lo permitan" mantiene la medida dentro de un marco razonable de implantación.

La Comisión también considera adecuado el término de un año concedido a la Defensoría. Dicho término resulta más razonable bajo la versión enmendada que bajo la versión original. Redactar un Código Integral o anteproyecto legislativo completo en un año hubiese sido una encomienda compleja; crear una herramienta informativa con la legislación y reglamentación más importante es un objetivo más concreto y administrativamente alcanzable.

Otro aspecto fundamental es la neutralidad fiscal. La versión enmendada dispone que la Defensoría cumplirá con la Resolución Conjunta conforme a los recursos disponibles, sin que ello constituya una asignación presupuestaria adicional, creación de fondo especial, obligación fiscal recurrente ni mandato para contratar personal adicional. Además, establece que nada en la Resolución Conjunta obligará al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o dependencias a asignar, transferir, reservar o comprometer fondos adicionales.

Esa enmienda atiende directamente las preocupaciones fiscales y operacionales que surgían de la versión original. Al no crear un grupo multisectorial, no ordenar reuniones periódicas, no exigir un anteproyecto de Código, no imponer un plan escalonado obligatorio y no crear una estructura centralizada, la medida se convierte en



una encomienda administrativa limitada, susceptible de trabajarse con recursos existentes.

La Comisión entiende que la Defensoría de las Personas con Impedimentos es la entidad adecuada para custodiar y publicar esta herramienta. Su misión institucional está vinculada a la defensa, orientación y promoción de los derechos de las personas con impedimentos. No obstante, la medida no la convierte en agencia codificadora ni le impone funciones regulatorias nuevas. La encomienda consiste en organizar y facilitar información legal relevante para beneficio público.

La Comisión concluye que la R. C. del S. 149, según enmendada, está correctamente delimitada. Atiende el problema de dispersión normativa sin crear una estructura innecesaria; promueve acceso a derechos sin alterar el derecho sustantivo; fomenta accesibilidad digital sin imponer cargas fiscales absolutas; y establece un producto claro, medible y útil para la ciudadanía.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Defensoría de las Personas con Impedimentos

La Defensoría de las Personas con Impedimentos no favoreció la medida según originalmente redactada. Su posición partió de varias preocupaciones sustantivas relacionadas con el alcance, la terminología, la viabilidad operacional y el posible efecto jurídico de crear un "Código Integral de derechos para la defensa de Personas con Diversidad Funcional".

En primer lugar, la Defensoría señaló que el término jurídicamente utilizado en gran parte del ordenamiento vigente es "persona con impedimento", por lo que recomendó cuidado con la terminología utilizada en la medida. Esta observación no era meramente semántica, sino jurídica, pues distintas leyes estatales y federales, reglamentos, remedios administrativos y precedentes judiciales descansan sobre definiciones específicas ya incorporadas al marco legal aplicable.

Asimismo, la Defensoría expresó preocupación con la creación de un Código Integral, al entender que un ejercicio de codificación podía tener el efecto no deseado de diluir derechos específicos, alterar el entendimiento de protecciones ya reconocidas o provocar incertidumbre sobre la relación entre el nuevo Código y la legislación vigente. La agencia también advirtió que una compilación de esa naturaleza podía dejar fuera disposiciones, doctrinas, criterios administrativos o precedentes relevantes, con el riesgo de que se interpretara erróneamente como una fuente normativa exclusiva o como una sustitución del marco legal existente.

pes

De igual forma, la Defensoría levantó preocupación sobre la carga administrativa que se le imponía mediante la versión original. La medida le asignaba la presidencia de un grupo multisectorial, la coordinación de agencias y entidades privadas, y la responsabilidad de dirigir un proceso de redacción de un Código Integral y un anteproyecto legislativo. La agencia indicó que ese mandato debía evaluarse a la luz de sus recursos fiscales, humanos, tecnológicos y administrativos disponibles.

La Comisión reconoce la seriedad de los señalamientos presentados por la Defensoría. Precisamente por ello, las enmiendas incorporadas al entirillado electrónico atienden de manera directa las preocupaciones expresadas. La medida ya no ordena la creación de un Código Integral ni impone a la Defensoría la coordinación de un grupo multisectorial. Tampoco le asigna la redacción de un anteproyecto legislativo ni la responsabilidad de armonizar todo el ordenamiento jurídico aplicable a las personas con impedimentos o diversidad funcional.

En su lugar, la medida se limita a ordenar la creación de un inventario, guía, repositorio o herramienta accesible de información legal que contenga aquella legislación y reglamentación más importante dirigida a la protección de esta población. Además, se añadió una salvaguarda expresa para aclarar que dicha herramienta tendrá carácter informativo y no se interpretará como una codificación, compilación oficial, creación de derechos sustantivos nuevos, limitación de derechos existentes ni sustitución de las leyes, reglamentos o procedimientos administrativos aplicables.

Con esa enmienda, se atiende la preocupación de la Defensoría sobre el posible efecto jurídico de un Código Integral. La herramienta no será una fuente normativa nueva ni reemplazará el derecho vigente. Su función será orientar, facilitar el acceso y servir como recurso de consulta pública. Además, la medida fue enmendada para establecer que la Defensoría cumplirá conforme a los recursos disponibles, sin asignación presupuestaria adicional, sin creación de fondo especial, sin obligación fiscal recurrente y sin mandato para contratar personal adicional. Con ello, se atiende también la preocupación fiscal y operacional originalmente levantada.

B. Departamento de Educación

El Departamento de Educación no presentó una oposición categórica al propósito general de facilitar el acceso a la información relacionada con los derechos de las personas con diversidad funcional e impedimentos. Sin embargo, sí levantó preocupaciones relevantes sobre el alcance de la versión original, particularmente por la forma en que la medida podía interactuar con el marco jurídico educativo vigente y con las obligaciones estatales y federales que rigen los servicios educativos a estudiantes con impedimentos.



El Departamento señaló que ya existe un entramado normativo amplio en materia de educación especial, acomodo razonable, accesibilidad, servicios relacionados, transición, no discrimin y garantías procesales. Ese marco incluye obligaciones derivadas de legislación federal y estatal, tales como IDEA, ADA, la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación y legislación local aplicable. Por ello, advirtió que un Código Integral redactado mediante un grupo multisectorial podía generar duplicidad, conflictos interpretativos o incertidumbre sobre la vigencia de normas especializadas que ya regulan la prestación de servicios educativos.

También resultaba pertinente la preocupación operacional. En la versión original, el Departamento de Educación formaba parte del grupo multisectorial encargado de colaborar en la redacción del Código Integral. Además, el texto original contemplaba un plan escalonado obligatorio de accesibilidad a tres, seis y diez años, mediante el cual las agencias, entidades e instrumentalidades públicas garantizarían la accesibilidad de las personas con diversidad funcional a todos sus programas. Para el Departamento de Educación, una disposición de esa naturaleza podía tener implicaciones administrativas, programáticas y fiscales significativas, particularmente por la magnitud del sistema educativo público y por las obligaciones ya existentes en materia de educación especial y accesibilidad.

La Comisión entiende que las enmiendas incorporadas atienden esas preocupaciones de forma sustancial. Al eliminarse el Código Integral, el grupo multisectorial, el anteproyecto legislativo y el plan escalonado obligatorio, el Departamento de Educación ya no queda obligado a participar en un proceso de codificación ni a asumir nuevas responsabilidades estructurales bajo la Resolución Conjunta.

La versión enmendada tampoco altera las obligaciones del Departamento de Educación bajo leyes federales o estatales. Por el contrario, la herramienta que se ordena crear tendrá un carácter informativo y de orientación pública. En la medida en que incluya legislación o reglamentación educativa aplicable a estudiantes con impedimentos, ello será para facilitar la consulta ciudadana, no para modificar el contenido de los derechos, servicios o procedimientos existentes.

Además, la salvaguarda incorporada en la Sección 1 aclara que el inventario, guía, repositorio o herramienta accesible no sustituye leyes, reglamentos ni procedimientos administrativos aplicables. Esa disposición atiende la preocupación del Departamento sobre posibles conflictos con marcos especializados como educación especial, acomodos razonables y garantías procesales. La medida enmendada preserva intactas las funciones y responsabilidades del Departamento, mientras permite que la ciudadanía pueda identificar con mayor facilidad las fuentes legales pertinentes.

C. Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV)

114

La Administración de Rehabilitación Vocacional presentó una ponencia cautelosa y condicionada por la complejidad de la versión original. La agencia no descartó la importancia de facilitar acceso a información sobre derechos de las personas con impedimentos, pero destacó que la creación de un Código Integral de Derechos constituía una encomienda de considerable rigor jurídico, complejidad administrativa y posible impacto fiscal.

La ARV explicó su marco legal, su misión institucional y los servicios que ofrece a personas con impedimentos elegibles. Destacó que administra fondos federales y estatales para servicios de rehabilitación vocacional, y que una parte sustancial de sus fondos proviene de fuentes federales condicionadas al cumplimiento de propósitos específicos. En ese contexto, advirtió que los recursos de la agencia no pueden utilizarse libremente para cualquier encomienda legislativa, sino que están vinculados a la prestación de servicios de rehabilitación vocacional y a los requisitos del programa federal aplicable.

La agencia también contextualizó la amplitud del marco legal que incide sobre las personas con impedimentos. Mencionó leyes federales y estatales relacionadas con rehabilitación vocacional, educación, no discrimin, asistencia tecnológica, servicios educativos, accesibilidad, acomodo razonable, empleo, vivienda, salud, barreras arquitectónicas, cartas de derechos e impedimentos específicos. A partir de esa amplitud, la ARV indicó que desarrollar un Código Integral no suponía simplemente recopilar leyes, sino también organizar, armonizar y consolidar legislación relevante relacionada con múltiples áreas y agencias.

La ARV advirtió, además, que la medida debía contemplar el impacto fiscal de la encomienda tomando en consideración su envergadura y alcance. Su conclusión fue que el desarrollo de un anteproyecto para un Código Integral de Derechos para las Personas con Impedimentos constituía una iniciativa de impacto para la población, pero de considerable complejidad jurídica. También señaló que debía evaluarse si la Defensoría de las Personas con Impedimentos contaba con los recursos fiscales, humanos, tecnológicos y de otra índole para asumir el mandato principal.

La Comisión acogió el valor de esos señalamientos. Las enmiendas al entirillado electrónico atienden las preocupaciones principales de la ARV al reducir drásticamente el alcance de la medida. Ya no se requiere a la ARV participar en un grupo multisectorial, ni colaborar en la redacción de un Código Integral, ni asumir funciones asociadas a un proceso de codificación, armonización normativa o preparación de anteproyecto legislativo.



La versión enmendada tampoco impone obligaciones nuevas sobre los fondos federales o estatales administrados por la ARV. La agencia no queda obligada a destinar recursos programáticos a la implantación de la Resolución Conjunta. La responsabilidad principal recae en la Defensoría de las Personas con Impedimentos, y aun esa responsabilidad queda limitada por el lenguaje de neutralidad fiscal y por la obligación de cumplir conforme a los recursos disponibles.

Además, la medida enmendada conserva el beneficio público identificado por la ARV: la necesidad de hacer más accesible la información legal y reglamentaria en un campo normativo amplio y disperso. Sin embargo, lo hace mediante un mecanismo más prudente: un inventario, guía, repositorio o herramienta accesible de información legal, no mediante un Código Integral. Esta diferencia atiende la preocupación de la ARV sobre la complejidad jurídica de armonizar múltiples leyes federales y estatales.

D. Evaluación integrada de las ponencias

Del análisis objetivo de las ponencias recibidas surge que las agencias no cuestionaron la importancia de que las personas con diversidad funcional e impedimentos tengan mayor acceso a información sobre sus derechos. El problema principal identificado por las agencias fue el mecanismo originalmente propuesto: un Código Integral, un grupo multisectorial, un anteproyecto legislativo, un plan escalonado obligatorio y una posible estructura centralizada de fiscalización.

Las preocupaciones fueron consistentes en tres áreas: amplitud jurídica, carga operacional e impacto fiscal. La Defensoría objetó el mandato por su alcance, terminología, posibles efectos sobre derechos existentes y falta de recursos. El Departamento de Educación advirtió sobre posibles duplicidades o conflictos con marcos especializados de educación especial, accesibilidad y derechos federales. La Administración de Rehabilitación Vocacional destacó la complejidad de armonizar múltiples leyes federales y estatales, así como la necesidad de considerar los recursos fiscales, humanos y tecnológicos requeridos.

La Comisión no ignoró esas ponencias. Por el contrario, las enmiendas incorporadas responden directamente a ellas. Se eliminó el Código Integral; se eliminó el grupo multisectorial; se eliminó la obligación de redactar un anteproyecto; se eliminó el plan escalonado obligatorio; se eliminó la posible estructura centralizada; se aclaró que la herramienta tendrá carácter informativo; se dispuso que no crea derechos nuevos ni limita derechos existentes; se estableció que no sustituye leyes, reglamentos o procedimientos administrativos; se ordenó su publicación accesible en la página de internet de la Defensoría; y se añadió una cláusula expresa de neutralidad fiscal.



Por tanto, la Comisión concluye que las ponencias originalmente recibidas justificaban enmendar sustancialmente la medida. Una vez incorporadas esas enmiendas, las preocupaciones principales de las agencias quedan atendidas, y el propósito de facilitar acceso a información legal puede adelantarse de forma más viable, limitada y fiscalmente prudente.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Durante la evaluación legislativa de la R. C. del S. 149, la Comisión determinó que el propósito de facilitar el acceso a la información legal aplicable a personas con diversidad funcional e impedimentos debía preservarse. Sin embargo, también concluyó que el texto original debía ser enmendado sustancialmente para evitar cargas operacionales, duplicidad de funciones, falta de claridad fiscal y una encomienda demasiado amplia.

La primera enmienda trabajada fue al título de la medida. Se sustituyó el propósito original de crear un "Código Integral de derechos para la defensa de Personas con Diversidad Funcional" por la creación de un inventario, guía, repositorio o herramienta accesible de información legal. También se eliminó la referencia al grupo multisectorial adscrito a la Defensoría.

La segunda enmienda fue a la Exposición de Motivos, para revisar el fundamento relacionado con la dispersión normativa. Se sustituyó el lenguaje que sugería incumplimiento generalizado desde las esferas gubernamentales por una redacción más precisa, que reconoce que la existencia de leyes dispersas puede generar incumplimiento no necesariamente intencional, sino por desconocimiento.

La tercera enmienda fue a la Exposición de Motivos para sustituir el concepto de un grupo multisectorial y un Código por la creación de una herramienta accesible de información legal. Esta enmienda armoniza la justificación de la medida con su nuevo alcance.

La cuarta enmienda incorporó una salvaguarda en la Exposición de Motivos para aclarar que la herramienta tendrá un propósito informativo y de orientación pública, sin crear derechos sustantivos nuevos, alterar remedios disponibles ni sustituir las funciones de las agencias con jurisdicción sobre servicios, beneficios o protecciones aplicables.

La quinta enmienda revisó el último párrafo de la Exposición de Motivos, eliminando la referencia a establecer la zapata de un ordenamiento jurídico compilado en un solo estatuto. En su lugar, se dispuso que la intención es facilitar el acceso a las fuentes legales y reglamentarias más importantes que reconocen, protegen y garantizan



derechos a las personas con diversidad funcional o impedimentos, así como a sus familiares, cuidadores, entidades de apoyo y funcionarios públicos.

La sexta enmienda fue a la Sección 1, para sustituir el mandato de crear un Código Integral por la orden a la Defensoría de crear un inventario, guía, repositorio o herramienta accesible de información legal que contenga la legislación y reglamentación más importante dirigida a la protección de la población con diversidad funcional e impedimentos.

La séptima enmienda eliminó la estructura del grupo multisectorial, incluyendo su composición, representación y obligaciones de comparecencia y colaboración.

La octava enmienda añadió una salvaguarda jurídica en la Sección 1 para aclarar que la herramienta tendrá carácter informativo y no se interpretará como codificación, compilación oficial, creación de derechos sustantivos nuevos, limitación de derechos existentes ni sustitución de leyes, reglamentos o procedimientos administrativos aplicables.

La novena enmienda eliminó la sección sobre el propósito del Grupo Multisectorial, que disponía la creación de un documento denominado Código Integral.

La décima enmienda eliminó la sección sobre funciones del Grupo Multisectorial, incluyendo reuniones periódicas, colaboración con entidades públicas y privadas, producción del Código, redacción y presentación de un anteproyecto, plan escalonado obligatorio de accesibilidad a tres, seis y diez años, posible estructura centralizada de fiscalización y propuestas de cambios legislativos.

La undécima enmienda eliminó la sección sobre cooperación interagencial del Grupo Multisectorial, por resultar innecesaria tras la eliminación de dicho grupo.

La duodécima enmienda incorporó una nueva Sección 2 para disponer que el inventario, guía, repositorio o herramienta accesible de información legal estará disponible al público general a través de la página de internet de la Defensoría de las Personas con Impedimentos.

La decimotercera enmienda añadió que la Defensoría procurará que dicha herramienta esté disponible en un formato accesible, claro y de fácil navegación, conforme a los estándares de accesibilidad digital aplicables al Gobierno de Puerto Rico, en la medida en que sus recursos disponibles lo permitan.

08

La decimocuarta enmienda incorporó una nueva Sección 3 para conceder a la Defensoría un término no mayor de un año, contado a partir de la aprobación de la Resolución Conjunta, para cumplir con el propósito establecido.

La decimoquinta enmienda incorporó una nueva Sección 4 de neutralidad fiscal, disponiendo que la Defensoría cumplirá conforme a los recursos disponibles y sin que ello constituya una asignación presupuestaria adicional, creación de fondo especial, obligación fiscal recurrente ni mandato para contratar personal adicional.

La decimosexta enmienda añadió que nada en la Resolución Conjunta se interpretará como una obligación del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o dependencias de asignar, transferir, reservar o comprometer fondos adicionales para su cumplimiento.

La decimoséptima enmienda eliminó la sección sobre periodo de trabajo para redactar un anteproyecto del Código Integral y presentarlo ante la Secretaría de ambos Cuerpos Legislativos.

Finalmente, se renumeró la cláusula de vigencia como Sección 5, disponiendo que la Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Las enmiendas acogidas transforman la medida en una iniciativa viable, limitada, informativa y fiscalmente neutral.

IMPACTO FISCAL

La R. C. del S. 149, según enmendada, no crea una nueva asignación presupuestaria, fondo especial, obligación fiscal recurrente ni mandato para la contratación de personal adicional. La medida tampoco crea una nueva oficina, programa permanente, estructura multisectorial, cuerpo colegiado o mecanismo de fiscalización centralizada.

La versión original podía generar preocupaciones fiscales y operacionales por la creación de un grupo multisectorial, la coordinación de reuniones, la redacción de un Código Integral, la presentación de un anteproyecto legislativo y la consideración de un plan escalonado obligatorio de accesibilidad. Esas disposiciones fueron eliminadas mediante las enmiendas acogidas.

La versión enmendada se limita a ordenar a la Defensoría de las Personas con Impedimentos la creación de un inventario, guía, repositorio o herramienta accesible de información legal, disponible al público general a través de su página de internet. Además, dispone expresamente que la Defensoría cumplirá conforme a los recursos



disponibles y sin que ello constituya asignación presupuestaria adicional, fondo especial, obligación fiscal recurrente ni mandato para contratar personal adicional.

Por tanto, la Comisión concluye que la R. C. del S. 149, según enmendada, no debe tener impacto fiscal significativo sobre el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico. Cualquier gestión administrativa necesaria para organizar, publicar o actualizar la herramienta deberá realizarse conforme a los recursos disponibles de la Defensoría.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta del Senado 149, según enmendada, atiende una necesidad real de acceso a información legal para las personas con diversidad funcional e impedimentos. La dispersión de normas, reglamentos y disposiciones aplicables puede dificultar que esta población, sus familias, cuidadores, entidades de apoyo y funcionarios públicos identifiquen los derechos, protecciones y mecanismos disponibles.

La Comisión reconoce que la versión original de la medida presentaba preocupaciones legítimas. La creación de un Código Integral, la constitución de un grupo multisectorial, la redacción de un anteproyecto legislativo, el plan escalonado obligatorio y la posible estructura centralizada de fiscalización podían generar carga operacional, duplicidad y ausencia de claridad fiscal.

Sin embargo, esas preocupaciones fueron atendidas mediante las enmiendas incorporadas al entirillado electrónico. La medida ahora se limita a ordenar una herramienta accesible de información legal, con carácter informativo, sin crear derechos nuevos, sin limitar derechos existentes, sin sustituir leyes, reglamentos o procedimientos administrativos, y sin imponer obligaciones fiscales adicionales.

El resultado es una medida más prudente, viable y útil. La Defensoría de las Personas con Impedimentos podrá ofrecer al público un recurso de orientación legal accesible, claro y de fácil navegación, que facilite la identificación de legislación y reglamentación importante para la población con diversidad funcional e impedimentos. Ello adelanta la política pública de acceso a derechos sin crear una nueva estructura gubernamental ni comprometer fondos adicionales.



POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación** de la **R.C. del S. 149**, con las **enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 149

23 de febrero de 2026

Presentado por el señor Hernández Ortiz

*Referida a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Defensoría de las Personas con Impedimentos la creación de un inventario, guía, repositorio o herramienta accesible de información legal ~~la creación de un "Código Integral de derechos para la defensa de Personas con Diversidad Funcional"~~ que contenga ~~toda la~~ aquella legislación y reglamentación más importante dirigida a la protección de ~~dicha~~ la población con diversidad funcional e impedimentos; ~~la redacción de dicho Código estará a cargo de un grupo multisectorial adscrito a la Defensoría de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A menudo escuchamos que Puerto Rico está "sobrelegislado" por la gran cantidad de leyes, reglamentos, cartas circulares y otras normas que adopta el Gobierno de Puerto Rico ante los distintos problemas o situaciones del diario vivir. Eso, no es solo una percepción, es una realidad. Anualmente se adoptan leyes para regular distintos asuntos, que van desde la forma y manera en que convivimos como sociedad, asuntos relacionados a la seguridad, a la salud, a la vivienda y a los derechos en general que tiene la población. ~~Eso trae como consecuencia que tengamos un cúmulo de leyes~~



~~dispersas generando así una falta de uniformidad, pero más aun un incumplimiento a dichas normas desde las esferas gubernamentales. Ello trae como consecuencia que exista un cúmulo de leyes dispersas, lo que puede generar incumplimiento de dichas normas, no necesariamente de manera intencional, sino por desconocimiento.~~ Esto desemboca en que las poblaciones vulnerables, incluyendo personas con diversidad funcional, no vean garantizados sus derechos conforme establecen las leyes.

En Puerto Rico, de acuerdo con el Negociado del Censo de los Estados Unidos, 21.9% de la población tiene algún tipo de diversidad funcional. Comparado con las 53 jurisdicciones de los Estados Unidos de América, Puerto Rico tiene: (a) la tasa de prevalencia más alta de personas con diversidad funcional; (b) la tasa más alta de personas con diversidad funcional viviendo bajo los estándares de pobreza (53.5%); (c) la tasa más baja de empleo (23.7%); (d) la tasa más baja de personas con diversidad funcional que trabajan a tiempo completo por todo el año (15.2%); (e) la mediana de ingresos más baja entre las personas con diversidad funcional que trabajan a tiempo completo por todo el año (\$22,200.00) y (f) ocupa la posición decimosexta entre quienes no están trabajando, pero están activos en la búsqueda de empleo (8.3%).

Con el pasar del tiempo, la Asamblea Legislativa ha establecido distintas iniciativas para esta población, en aras de garantizarle oportunidades, permitir espacios donde estos puedan desarrollarle, y garantizar sus derechos. Por mencionar solo algunos ejemplos, en el 2012, se aprobó la Ley 250-2012, esta Ley creó la "Ley de Admisión Extendida, Acomodo Razonable y Retención para Estudiantes con Impedimentos o Diversidad Funcional en Transición desde la Escuela Secundaria a Grados Postsecundarios". A esos efectos, dicha Ley estableció un proceso de admisión extendida que no es otra cosa que un proceso de admisión alterno que deben realizar las instituciones postsecundarias para los estudiantes con impedimentos o diversidad funcional que solicitan admisión en el cual se les permita demostrar su potencial a través de métodos alternos de evaluación o evaluación diferenciada, que no



necesariamente sean los instrumentos tradicionales como el examen conocido como College Board o el Índice General de Solicitud (IGS).

De otro lado, mediante la Ley 18-2020, conocida como la "Ley de Concienciación y Sensibilidad hacia las Personas con Diversidad Funcional" se creó el ordenamiento jurídico para que el Departamento de Educación, en conjunto con la Defensoría de las Personas con Impedimentos y la Junta de Instituciones Postsecundarias adscrita al Departamento de Estado, diseñen, planifiquen y ejecuten talleres dirigidos a los estudiantes del País para crear conciencia y sensibilidad hacia las personas con diversidad funcional e impedimentos. Así se obligó al Departamento de Educación a ofrecer, al menos una vez al año, en cada una de las escuelas del sistema de educación tanto público como privado, un taller para cumplir con los propósitos de dicha Ley.

Más recientemente, se aprobó la Ley 6-2025 que creó la "Ley del Expediente Digital Único para Personas con Diversidad Funcional" y ordenó a la Puerto Rico Innovation and Technology Service, conocida como "PRITS" que llevaran a cabo la creación, implementación y mantenimiento de un expediente digital centralizado. Este expediente tiene el propósito de recoger en una misma plataforma todo lo relacionado a los servicios que prestan agencias como el Departamento de Salud, el Departamento de Educación y la Administración de Rehabilitación Vocacional para las personas con diversidad funcional. Posteriormente, se aprobó la Ley 14-2025 que creó la "Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores" con el propósito de uniformar la identificación y los derechos de las personas con diversidad funcional mediante el acceso a tarjetas de identificación.

Las iniciativas antes mencionadas, son solo un reflejo del reconocimiento que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo le han dado a la población con diversidad funcional a lo largo de los años. No obstante lo anterior, entendemos loable la creación de un inventario, guía, repositorio o herramienta accesible de información legal que contenga aquella legislación y reglamentación más importante dirigida a la población con diversidad



funcional e impedimentos. Esta herramienta tendrá un propósito informativo y de orientación pública, sin crear derechos sustantivos nuevos, alterar remedios disponibles ni sustituir las funciones de las agencias con jurisdicción sobre los servicios, beneficios o protecciones aplicables.
~~el establecimiento de un grupo multisectorial de trabajo compuesto por distintos profesionales, incluyendo aquellos de la conducta humana para que en conjunto conformen parte de la iniciativa para crear un "Código para Personas con Diversidad Funcional e Impedimentos" en Puerto Rico.~~

~~Lo que aspiramos con la presente iniciativa, es establecer la zapata de un ordenamiento jurídico compilado, recogido en un solo estatuto, donde a las personas con diversidad funcional o impedimentos, así como a los familiares de estos, se les haga mucho más fácil el acceso a las fuentes legales que les garantizan sus derechos. Lo que se aspira con la presente iniciativa es facilitar el acceso a las fuentes legales y reglamentarias más importantes que reconocen, protegen y garantizan derechos a las personas con diversidad funcional o impedimentos, así como a sus familiares, cuidadores, entidades de apoyo y funcionarios públicos.~~

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Defensoría de las Personas con Impedimentos la
- 2 creación de un inventario, guía, repositorio o herramienta accesible de información legal
- 3 "Código Integral de derechos para la defensa de Personas con Diversidad Funcional"
- 4 que contenga ~~toda la~~ aquella legislación y reglamentación más importante dirigida a la
- 5 protección de ~~dicha~~ la población con diversidad funcional e impedimentos. El inventario,
- 6 guía, repositorio o herramienta accesible de información legal tendrá carácter informativo y
- 7 no se interpretará como una codificación, compilación oficial, creación de derechos sustantivos
- 8 nuevos, limitación de derechos existentes ni sustitución de las leyes, reglamentos o
- 9 procedimientos administrativos aplicables. La redacción de dicho Código estará a cargo

1 ~~de un grupo multisectorial adscrito a la Defensoría de las Personas con~~
2 ~~Impedimentos de Puerto Rico que estará compuesto por los siguientes miembros:~~

3 (a) ~~El Defensor de las Personas con Impedimentos, que presidirá el grupo~~
4 ~~multisectorial;~~

5 (b) ~~El Administrador o un representante de la Administración de~~
6 ~~Rehabilitación Vocacional;~~

7 (c) ~~El Secretario o un representante del Departamento de Educación;~~

8 (d) ~~El Secretario o un representante del Departamento del Trabajo y Recursos~~
9 ~~Humanos;~~

10 (e) ~~El Secretario o un representante del Departamento de Justicia;~~

11 (f) ~~El principal oficial ejecutivo de SER de Puerto Rico;~~

12 (g) ~~Dos (2) abogados o abogadas cuya trayectoria profesional esté ligada a la~~
13 ~~defensa de los derechos de personas con diversidad funcional e~~
14 ~~impedimentos;~~

15 (h) ~~Dos (2) organizaciones o entidades vinculadas a la defensa de los derechos~~
16 ~~de personas con diversidad funcional e impedimentos, que serán~~
17 ~~seleccionadas por el Defensor de las Personas con Impedimentos;~~

18 ~~La determinación sobre quien representará a cada una de las agencias y/o~~
19 ~~entidades públicas y privadas antes mencionadas, recaerá en los secretarios,~~
20 ~~directores, administradores o funcionarios de principal jerarquía de las agencias~~
21 ~~ejecutivas. En el caso de las entidades privadas, la representación estará a cargo de~~
22 ~~aquella persona designada por el Presidente, Presidenta u Oficial Ejecutivo de mayor~~



1 ~~jerarquía en la institución. El representante autorizado de cada agencia o entidad~~
2 ~~tendrá la responsabilidad de comparecer a todas las reuniones que sean citadas y~~
3 ~~colaborar con los esfuerzos que se establecen en esta Ley.~~

4 ~~Sección 2. Propósito del Grupo Multisectorial.~~

5 ~~El Grupo Multisectorial antes creado tendrá la responsabilidad de recoger en~~
6 ~~un solo documento, que se conocerá como el "Código Integral de derechos para la~~
7 ~~defensa de Personas con Diversidad Funcional" toda la legislación que protege y~~
8 ~~garantiza los derechos de las personas con diversidad funcional e impedimentos en~~
9 ~~Puerto Rico.~~

10 ~~Sección 3. Funciones del Grupo Multisectorial.~~

11 ~~El Grupo Multisectorial para la creación de un "Código Integral de derechos~~
12 ~~para la defensa de Personas con Diversidad Funcional" tendrá entre sus funciones, la~~
13 ~~coordinación de reuniones periódicas para la consecución de los objetivos de esta~~
14 ~~Resolución Conjunta. Del mismo modo, colaborará con entidades públicas y~~
15 ~~privadas en la divulgación e intercambio de datos a los fines de lograr la producción~~
16 ~~del mencionado Código.~~

17 ~~Como parte de sus funciones, tendrá a su cargo la redacción y presentación de~~
18 ~~un "Código Integral de derechos para la defensa de Personas con Diversidad~~
19 ~~Funcional" cuyo anteproyecto presentarán ante la Secretaría de ambos Cuerpos~~
20 ~~Legislativos. Este Código deberá contener entre sus disposiciones, un plan~~
21 ~~escalonado obligatorio, a tres (3), seis (6) y diez (10) años mediante el cual las~~



1 ~~agencias, entidades e instrumentalidades públicas, garanticen la accesibilidad de las~~
2 ~~personas con diversidad funcional a todos sus programas.~~

3 ~~Del mismo modo, podrán considerar como parte de las funciones que aquí se~~
4 ~~le delegan, la posibilidad de crear una estructura centralizada en el País que tenga a~~
5 ~~su cargo la fiscalización de los derechos de las personas con diversidad funcional y~~
6 ~~que provea servicios centralizados para esta población. En la alternativa, podrán~~
7 ~~proponer cambios a la legislación existente de manera que las estructuras~~
8 ~~gubernamentales actuales adquieran mayores poderes o herramientas para la~~
9 ~~protección de esta población.~~

10 ~~Finalmente, el grupo deberá considerar que, como parte del Código Integral,~~
11 ~~se garantice la accesibilidad digital ante los cambios tecnológicos constantes.~~

12 ~~Sección 4. Cooperación Interagencial.~~

13 ~~Se instruye a los funcionarios públicos que componen el Grupo Multisectorial~~
14 ~~a facilitar la más amplia cooperación interagencial para adelantar la política pública~~
15 ~~delineada mediante esta Resolución Conjunta.~~

16 Sección 2.- El inventario, guía, repositorio o herramienta accesible de información
17 legal creado al amparo de esta Resolución Conjunta estará disponible al público general a
18 través de la página de internet de la Defensoría de las Personas con Impedimentos. La
19 Defensoría procurará que dicha herramienta esté disponible en un formato accesible, claro y
20 de fácil navegación, conforme a los estándares de accesibilidad digital aplicables al Gobierno
21 de Puerto Rico, en la medida en que sus recursos disponibles lo permitan.



1 Sección 3.- La Defensoría de las Personas con Impedimentos tendrá un término no
2 mayor de un (1) año, contado a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, para
3 cumplir con el propósito aquí establecido.

4 Sección 4.- La Defensoría de las Personas con Impedimentos cumplirá con lo dispuesto
5 en esta Resolución Conjunta conforme a los recursos disponibles y sin que ello constituya una
6 asignación presupuestaria adicional, la creación de un fondo especial, una obligación fiscal
7 recurrente, ni un mandato para la contratación de personal adicional.

8 Nada de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta se interpretará como una obligación
9 del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o dependencias de asignar,
10 transferir, reservar o comprometer fondos adicionales para su cumplimiento.

11 Sección 5.- Periodo de trabajo

12 ~~El grupo de trabajo aquí establecido tendrá un periodo de un (1) año contado~~
13 ~~desde la aprobación de esta Resolución Conjunta para trabajar con la redacción del~~
14 ~~anteproyecto y presentarlo ante la Secretaría de ambos Cuerpos Legislativos.~~

15 Sección 65.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente
16 después de su aprobación



ORIGINAL

RECIBIDO JUN 30 26 PM 1:32
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 137

INFORME FINAL

30 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Alto Cuerpo su informe final sobre la Resolución del Senado 137, con sus correspondientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

yh. La Resolución del Senado 137 le ordenó a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la efectividad de los incentivos fiscales ofrecidos por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO); evaluar el impacto real de dichos incentivos en la creación de empleos, el desarrollo económico regional, la atracción de inversiones, y el fortalecimiento de sectores industriales específicos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según reza la parte expositiva de la R. del S. 137, históricamente, la política económica de Puerto Rico ha dependido significativamente de la concesión de incentivos fiscales como herramienta principal para atraer inversión local e internacional, promover la creación de empleos y estimular el desarrollo económico sostenido. La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO), adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, juega un rol clave en la gestión y administración de estos incentivos, destinados a empresas de sectores industriales estratégicos con alto potencial de crecimiento y generación de empleo.

PRIDCO ha desarrollado diversos esquemas de incentivos fiscales orientados a atraer inversión en sectores críticos como manufactura, biotecnología, tecnología médica, electrónica, aeronáutica, farmacéutica y otras industrias emergentes. Estos incentivos incluyen exenciones contributivas parciales o totales, créditos fiscales, subsidios directos, apoyo en infraestructura y arrendamientos a precios competitivos. La expectativa principal es que estos beneficios redunden en un impacto económico positivo, generando empleos sostenibles, incrementando exportaciones, fortaleciendo las cadenas de suministros locales, y diversificando la base económica de la Isla.

Sin embargo, la efectividad real de estos incentivos fiscales en términos del retorno sobre la inversión pública, la creación efectiva de empleos duraderos y bien remunerados, así como su impacto concreto en el crecimiento económico regional y comunitario, han sido cuestionados repetidamente por diversos sectores. Algunos estudios sugieren que, aunque ciertos incentivos pueden haber resultado en beneficios medibles, otros parecen haber tenido resultados menos claros o limitados en términos de beneficios netos para Puerto Rico. La complejidad de medir efectivamente el éxito de estos incentivos requiere un análisis profundo, riguroso y objetivo.

En el contexto actual de limitaciones fiscales, incluyendo las restricciones presupuestarias impuestas por la Junta de Supervisión Fiscal, resulta particularmente importante evaluar si los recursos invertidos en estos programas están generando los resultados económicos esperados. Asimismo, es indispensable verificar si estos incentivos están alineados con las prioridades estratégicas de desarrollo económico de la Isla, si están apoyando adecuadamente a las pequeñas y medianas empresas locales, y si están logrando resultados económicos que justifiquen el sacrificio fiscal que representan para el Gobierno de Puerto Rico.

Ante este escenario, la autora plantea que el Senado de Puerto Rico tiene la responsabilidad de evaluar críticamente los programas de incentivos fiscales administrados por PRIDCO, identificando claramente sus resultados, fortalezas, debilidades y oportunidades de mejoras. El objetivo final de esta evaluación es asegurar que la política pública sobre incentivos fiscales sea efectiva, transparente, estratégica y equitativa, generando resultados concretos en términos de crecimiento económico sostenible, creación de empleos de calidad y fortalecimiento del tejido económico local.

En virtud de lo expuesto anteriormente, con la investigación aquí ordenada, se busca realizar una evaluación exhaustiva y rigurosa sobre la eficacia real de los incentivos fiscales administrados por PRIDCO, proponer recomendaciones específicas que optimicen la utilización de estos recursos fiscales, y asegurar que dichas iniciativas contribuyan efectivamente al desarrollo económico sostenible de Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo les solicitó memoriales explicativos a distintas entidades del sector público y privado inherentemente ligados a los incentivos fiscales ofrecidos por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO).

Específicamente, se obtuvieron los comentarios de la Junta de Planificación de Puerto Rico, del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de la Asociación de Industriales de Puerto Rico, del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y los de la propia Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

A continuación, se incluye un resumen de los memoriales explicativos recibidos por parte de las antes mencionadas entidades públicas y privadas, sobre la Resolución objeto de análisis.

JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO RICO

Se nos comentó desde la Junta de Planificación que, durante décadas, la política de incentivos fiscales industriales de Puerto Rico -desde las exenciones de la Sección 936 hasta los esquemas actuales de la Ley 60-2019- ha sido el eje central de la estrategia de desarrollo económico de la Isla. PRIDCO ha sido el brazo ejecutor de esa política en lo que respecta a la provisión de infraestructura y espacios físicos, la administración de arrendamientos industriales y, en algunos casos, la orientación de nuevas inversiones hacia determinadas áreas geográficas.

 Desde la perspectiva de la planificación territorial, la Junta de Planificación llama la atención sobre una dimensión de los incentivos fiscales de PRIDCO que, con frecuencia, queda fuera del análisis económico convencional: su impacto en la distribución territorial del desarrollo económico. Los incentivos fiscales -ya sean exenciones, créditos o arrendamientos subsidiados- no son neutros en el espacio; tienen una geografía que determina que municipios y que comunidades se benefician y cuales quedan al margen del proceso de industrialización.

El inventario de facilidades industriales de PRIDCO se concentra históricamente en la región metropolitana y en algunos municipios del litoral norte, lo que ha contribuido a perpetuar disparidades regionales en los niveles de empleo, ingreso y desarrollo que la planificación territorial busca corregir. Una evaluación rigurosa de la efectividad de los incentivos de PRIDCO debe incluir, en consecuencia, un análisis geoespacial que examine la distribución territorial de los beneficios, los patrones de localización de las empresas beneficiadas y el impacto de los incentivos en la cohesión territorial de la Isla.

Recomendaron solicitarle a PRIDCO, los datos georreferenciados de todas las empresas beneficiadas con incentivos en los últimos diez años, incluyendo su localización, el número de empleos creados y el valor de los beneficios recibidos. Este análisis debe ser insumo de un informe complementario que la Junta de Planificación está en condiciones de preparar, relativo al impacto territorial de los programas de incentivos.

Uno de los hallazgos más recurrentes en la evaluación de programas de incentivos industriales a nivel internacional es que su efectividad se potencia significativamente cuando están alineados con una estrategia territorial clara que defina las áreas prioritarias de desarrollo, los usos del suelo compatibles y las condiciones de infraestructura necesarias para el éxito de las inversiones. Destacó la Junta de Planificación, que, en Puerto Rico, esa articulación ha sido históricamente débil: las decisiones de localización industrial han respondido más a la disponibilidad de edificios vacantes de PRIDCO, que a una visión planificada del territorio.

Por tanto, consideran que la investigación ordenada debe incluir un capítulo específico sobre la coherencia entre los incentivos de PRIDCO y los planes de uso de suelo vigentes, incluyendo los planes de ordenamiento territorial municipal, los planes regionales y el Reglamento de Zonificación. Este análisis permitirá identificar si las inversiones atraídas por los incentivos han sido consistentes con la vocación territorial de las áreas donde se han localizado o si, por el contrario, han generado conflictos de uso que han requerido varianzas o modificaciones a la reglamentación vigente.

 De igual manera, piden que la investigación incluya una evaluación del sistema de información de PRIDCO, con énfasis en su capacidad para generar los datos necesarios para: (1) la evaluación de impacto de los incentivos; (2) la planificación de nuevas inversiones en infraestructura industrial; y (3) la coordinación con los sistemas de información geográfica de la Junta de Planificación y otras agencias.

Finalmente, la Junta de Planificación sugiere el establecimiento de un criterio de alineación territorial coma condición para el otorgamiento de incentivos, de modo que las empresas beneficiadas se localicen en áreas consistentes con los planes de uso de suelo vigentes y con las prioridades de desarrollo regional identificadas por la Junta de Planificación; segundo, la creación de un mecanismo de evaluación periódica del impacto territorial de los incentivos, con participación de la Junta de Planificación, que permita retroalimentar la política de incentivos con perspectiva de largo plazo; y tercero, la incorporación de criterios de resiliencia climática y sostenibilidad ambiental en los estándares mínimos que deben cumplir las empresas beneficiadas, en consonancia con los compromisos de Puerto Rico en materia de adaptación al cambio climático.

Es decir, señalaron que, la efectividad de cualquier política de incentivos industriales en Puerto Rico estará siempre condicionada por la calidad del marco

territorial en que se inserta. Invertir en planificación territorial es, por tanto, una condición previa para maximizar el retorno de la inversión pública en incentivos económicos.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio esbozó que, en atención a la Resolución y a la solicitud de información relacionadas con la efectividad de los incentivos ofrecidos por PRIDCO, resulta importante señalar que las funciones de promoción económica e incentivos industriales originalmente ejercidas por dicha entidad fueron transferidas e integradas al DDEC como parte de la reorganización gubernamental y modernización de la política pública de desarrollo económico de Puerto Rico.

Primeramente, mediante el Plan de Reorganización 4-1994 se creó el DDEC como la entidad responsable de implantar y supervisar la política pública de desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico. Dicho Plan de Reorganización estableció que el DDEC serviría como el organismo central encargado de coordinar, promover y armonizar las estrategias de desarrollo económico, inversión y promoción industrial del Gobierno.

Posteriormente, mediante la Ley 141-2018, conocida como la Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018, la Asamblea Legislativa fortaleció dicha estructura organizacional al adscribir la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico al DDEC y transferir expresamente al Departamento las funciones de promoción e incentivos que anteriormente ejercía PRIDCO. La legislación dispuso específicamente que las funciones de promoción e incentivos industriales serían administradas por el DDEC como parte de una política pública dirigida a centralizar y uniformar la estrategia de desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico.

Finalmente, este proceso de consolidación culminó con la aprobación del Código de Incentivos de Puerto Rico, mediante el cual se recogieron, consolidaron y reorganizaron en un solo cuerpo legal las diversas leyes, decretos, créditos contributivos e incentivos económicos existentes en Puerto Rico. El Código de Incentivos centralizó en el DDEC la facultad de administrar, evaluar y fiscalizar los incentivos económicos del Gobierno de Puerto Rico, incorporando además mecanismos de medición de retorno de inversión (ROI), evaluación continua, transparencia y fiscalización de resultados.

De esta forma, los incentivos y actividades de promoción económica que en el pasado eran administrados por PRIDCO fueron integrados al andamiaje institucional y programático del DDEC y posteriormente incorporados dentro del marco uniforme del Código de Incentivos de Puerto Rico, el cual actualmente constituye el principal

instrumento de política pública para promover el desarrollo económico, la inversión y la competitividad de Puerto Rico

Sostienen que, la información más reciente disponible sobre la evaluación y efectividad de los incentivos económicos administrados por el DDEC se recoge en el informe titulado *Performance Evaluation of Economic Incentives: Data Assessment and Return on Investment (ROI) Analysis*, el cual se acompaña a la presente. Dicho informe fue preparado por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) como parte de los esfuerzos dirigidos a desarrollar un sistema uniforme de medición, recopilación de datos y análisis del retorno de inversión (ROI) de los distintos programas de incentivos económicos vigentes y de los decretos concedidos bajo leyes anteriores y bajo el Código de Incentivos de Puerto Rico.

El análisis reconoce que, debido a la transición histórica de decretos e incentivos concedidos bajo legislación previa incluyendo la Ley 73-2008, Ley 20-2012, Ley 22-2012 y otros estatutos anteriores resulta necesario evaluar conjuntamente tanto los incentivos vigentes bajo el Código de Incentivos como los decretos heredados (*legacy decrees*) que continúan activos. Asimismo, el informe reconoce áreas de oportunidad relacionadas con la recopilación y uniformidad de datos entre agencias gubernamentales. Por lo que, el DDEC ha iniciado esfuerzos de integración y estandarización de información mediante acuerdos interagenciales (MOUs) y mejoras a los procesos de recopilación y análisis de datos.



En resumen, el informe constituye el análisis más abarcador y reciente realizado por el DDEC sobre la efectividad, impacto económico y retorno de inversión de los incentivos económicos actualmente administrados bajo el Código de Incentivos de Puerto Rico y la legislación predecesora.

Otro informe reciente lo es el Informe de Promociones, el cual contiene información e indicadores desde el año 2020 hasta el presente. Dicho informe incluye el desglose de las empresas que ha recibido promociones por parte del DDEC y detalla, entre otros datos, la cantidad de empleos proyectados, nómina e inversión de capital privado comprometido como resultado de dichas iniciativas de promoción económica.

Asimismo, el DDEC mantiene disponible el Mapa de Conglomerados (Clusters) de Industrias y Servicios, herramienta que permite visualizar y analizar la distribución geográfica y sectorial de industrias estratégicas y actividades económicas en Puerto Rico.

ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE PUERTO RICO

En el caso de la Asociación de Industriales de Puerto Rico, indicaron que, no hay duda de que la Compañía de Fomento Industrial, como parte del Departamento de

Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), es un ente fundamental en la atracción y retención de empresas de alto impacto económico en el sector de manufactura. Por décadas, dijo la Asociación, han trabajado de la mano de PRIDCO para promover el acceso a infraestructura e instalaciones para establecer y expandir operaciones de manufactura en los diferentes municipios de Puerto Rico.

No obstante, aclararon que PRIDCO no otorga incentivos fiscales a los negocios e individuos en Puerto Rico. Luego de la reorganización de las agencias de desarrollo económico, PRIDCO quedó encargada únicamente de manejar el portafolio de propiedades industriales del Gobierno de Puerto Rico. Es la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico, adscrita también al DDEC, la que administra la Ley 60-2019, el Código de Incentivos, y que emite decretos de exención contributiva a empresas e individuos. De otra parte, es propiamente el equipo de desarrollo de negocios del DDEC el que otorga incentivos como los cash grants o subvenciones basadas en la creación y retención de empleos y en la inversión de las empresas en maquinaria y equipos.

Opinan que, cuando promovemos a Puerto Rico como destino de inversión, trabajamos con muchas áreas para incentivar que las empresas trasladen o expandan sus operaciones aquí, buscando maximizar las ventajas competitivas que tenemos, incluyendo las tasas contributivas preferenciales, nuestra integración al mercado de los Estados Unidos, la estabilidad de nuestro marco jurídico y el altísimo valor de nuestro capital humano, bilingüe y sumamente preparado y sofisticado.

 La atracción de inversión es un proceso altamente competitivo y cabe resaltar que todas las jurisdicciones y países del mundo cuentan con un programa de incentivos fiscales como parte de sus herramientas de desarrollo económico. En el caso de Puerto Rico, la competitividad de nuestros incentivos es clave, porque como jurisdicción afrontamos retos importantes como un proceso de permisos ineficiente, costos energéticos muy altos e inestables y una enorme burocracia que hace más costoso hacer negocios e inversiones. Esto se une un mercado laboral extensamente regulado y afectado por altos costos de la regulación laboral, que contiene barreras, limitaciones y exigencias que nos hacen muy difícil competir con otras jurisdicciones. Por eso, los incentivos y programas del DDEC son esenciales para mantener la competitividad de la isla y contrarrestar los efectos negativos de los obstáculos y limitaciones que aún tenemos en nuestro clima de inversiones.

Entienden es fundamental que el DDEC tenga la estabilidad y solidez económica para continuar apoyando la inversión y las operaciones del sector de manufactura, sector con el efecto multiplicador más alto de nuestra economía, que sostiene gran parte del producto interno bruto y provee un alto por ciento del recaudo del gobierno central y los gobiernos municipales, demostrando la importancia que tiene el sector para nuestra economía. Recalaron que el DDEC no puede ser tan competitivo como sus entidades

homólogas en otras jurisdicciones, por los límites presupuestarios que tiene su Fondo Especial de Inversión, que limitan restrictivamente las cuantías disponibles para ofrecer incentivos de cierre a proyectos prioritarios. Las jurisdicciones estadounidenses que compiten con Puerto Rico, por ejemplo, pueden ofrecer closing funds multimillonarios a las empresas, para asegurar el proceso de atracción de inversión a sus territorios y cerrar los acuerdos. En ese sentido, el DDEC debería contar con mayor presupuesto para esos fines.

Para terminar, dijeron que continuarán trabajando de cerca con el DDEC y todas sus agencias, oficinas y programas adscritos, para seguir posicionando a Puerto Rico como un destino estratégico en la retención, regreso y expansión de la manufactura en suelo estadounidense, como parte de la política pública de reshoring impulsada por la Gobernadora de Puerto Rico, la Asamblea legislativa y la Administración del Presidente Trump.

INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO



Por su parte, comentó el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico que la R. del S. 137 atiende una necesidad apremiante de evaluar los incentivos fiscales administrados por la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO), a fin de determinar si generan un retorno económico y social que justifique el sacrificio fiscal que representan. En un contexto de restricciones presupuestarias, resulta indispensable asegurar que estos incentivos produzcan valor público neto mediante la creación de empleos de calidad, la atracción de inversión, el fortalecimiento productivo y el desarrollo de encadenamientos económicos, entre otros posibles beneficios. Para ello, la evaluación debe sustentarse en un marco metodológico robusto que incluya indicadores claros, líneas de base y metodologías que permitan estimar la adicionalidad, eficiencia y equidad de los incentivos.

En ese contexto, consideran meritoria la medida bajo parámetros que aseguren su rigor técnico y utilidad para la política pública, incluyendo: la adopción de un diseño metodológico sólido basado en evidencia; la integración e interoperabilidad de datos administrativos entre agencias; la institucionalización de mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, como informes periódicos de gasto tributario y tableros públicos; y la alineación con buenas prácticas internacionales en evaluación de incentivos fiscales. Bajo estos criterios, la Resolución provee un marco adecuado para fortalecer la toma de decisiones informadas y optimizar el uso de los recursos fiscales en función del desarrollo económico sostenible de Puerto Rico.

Igualmente, les parece que, la R. del S. 137 atiende un asunto medular para la política pública de Puerto Rico: determinar si los incentivos fiscales administrados por PRIDCO generan un retorno económico y social que justifique el sacrificio fiscal que

representan para el erario. En el contexto actual de restricciones presupuestarias y exigencias de responsabilidad fiscal, resulta impostergable asegurar que cada instrumento de política pública contribuya de manera efectiva al desarrollo económico de Puerto Rico. A tales fines, la evaluación sistemática de estos incentivos no debe concebirse como un ejercicio discrecional, sino como un componente esencial de la buena gobernanza fiscal.

La evidencia disponible refuerza la necesidad de esta revisión. Datos del programa Quarterly Census of Employment and Wages (QCEW) de la Oficina de Estadísticas Laborales de los Estados Unidos demuestran que la estructura empresarial en Puerto Rico está compuesta mayormente por pequeñas unidades, más de la mitad con menos de cinco empleados, mientras que los niveles salariales más altos y una proporción significativa de la masa laboral se concentran en empresas de gran escala. En el sector de manufactura, una porción sustancial del empleo y de la nómina no depende de establecimientos pequeños. Este patrón plantea interrogantes legítimas sobre la focalización de los incentivos y su capacidad para promover un crecimiento económico amplio, inclusivo y sostenible.

Ante esta realidad, indican que contamos con una oportunidad de fortalecer la efectividad de la política pública mediante la adopción de un marco de evaluación riguroso. Dicha evaluación debe fundamentarse en indicadores concretos de desempeño —como la creación de empleos netos, la calidad salarial, la inversión inducida y los encadenamientos productivos—, así como en métricas de eficiencia que permitan estimar el costo fiscal por empleo y el rendimiento social de la inversión pública. Igualmente, resulta indispensable incorporar metodologías que permitan medir la adicionalidad de los incentivos, a fin de distinguir entre actividad económica genuinamente inducida y aquella que hubiese ocurrido en ausencia de estos beneficios.

De igual forma, es necesario atender las limitaciones existentes en la disponibilidad, integración y calidad de los datos. La fragmentación de la información entre agencias ha dificultado históricamente la evaluación de estos programas. Por ello, la medida debe propiciar la interoperabilidad de los sistemas de información gubernamentales, el uso de estándares comunes y la adopción de prácticas que aseguren la calidad, comparabilidad y confiabilidad de los datos, garantizando a su vez la debida protección de la información confidencial.

La experiencia de jurisdicciones como Irlanda y Singapur demuestra que la evaluación periódica, independiente y transparente de los incentivos fiscales no solo es viable, sino necesaria para optimizar su diseño y maximizar su impacto. Asimismo, organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Fondo Monetario Internacional (FMI) han reiterado la

importancia de establecer objetivos claros, mecanismos de revisión periódica y análisis de costo-beneficio como elementos esenciales de estos programas.

En ese sentido, la R. del S. 137 provee el andamiaje necesario para institucionalizar un proceso de evaluación continuo que permita reorientar, modificar o eliminar aquellos incentivos que no demuestren resultados satisfactorios, así como fortalecer aquellos que sí aporten valor público. Más aún, abre la puerta a una política de desarrollo económico más estratégica, basada en evidencia, que promueva no solo mayor atracción de inversión, sino también el fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, la innovación y la ampliación de las capacidades productivas locales.

Dicho lo anterior, concluyen reconociendo importancia crítica de la Resolución para el fortalecimiento de la política pública de desarrollo económico en Puerto Rico. Esta medida representa una oportunidad invaluable para realizar una evaluación rigurosa, basada en evidencia empírica y análisis estadístico robusto, sobre la eficacia real de los incentivos fiscales administrados por PRIDCO. En un contexto de recursos fiscales limitados y desafíos económicos estructurales significativos, es imperativo que cada inversión pública, incluyendo los sacrificios fiscales que representan los incentivos, se justifique mediante resultados concretos, medibles y sostenibles en términos de crecimiento económico, creación de empleos de calidad, y fortalecimiento del tejido productivo local.

COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO (PRIDCO)

M: Acotaron desde la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO), haber sido creados mediante la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico. Esta le asignó funciones para la adquisición, desarrollo, administración y arrendamiento de propiedades industriales, incluyendo parques y naves industriales, con el fin de fomentar la actividad económica en Puerto Rico. Asimismo, está facultada para planificar, construir, rehabilitar y mantener infraestructura industrial, así como para disponer de sus activos conforme a la política pública vigente. Como parte de sus deberes, actúan como facilitador para el establecimiento y expansión de empresas, proveyendo instalaciones adecuadas y coordinando aspectos logísticos relacionados al desarrollo industrial.

En ese contexto, PRIDCO funge como un instrumento operacional del desarrollo económico, apoyando la utilización eficiente de activos públicos para promover la actividad productiva en la Isla.

Aclararon que la premisa fundamental de la medida - esto es, que PRIDCO ofrece y administra incentivos fiscales - no se ajusta al ordenamiento jurídico vigente. Con la

aprobación de la Ley 141-2018, conocida como el Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018, se consolidaron en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) múltiples entidades y funciones gubernamentales. Como parte de dicha reorganización, se centralizaron las funciones relacionadas con el diseño, otorgación, administración y fiscalización de incentivos económicos bajo el DDEC.

Posteriormente, la aprobación de la Ley Núm. 60-2019, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", estableció un marco uniforme e integrado para todos los incentivos contributivos en la Isla. Esta legislación eliminó la dispersión programática previa y concentró la autoridad sobre incentivos en el DDEC, a través de sus oficinas y programas correspondientes, particularmente la Oficina de Desarrollo de Negocios y otras unidades adscritas.

En consecuencia, PRIDCO dejó de tener facultades independientes para conceder incentivos fiscales, limitando su rol principalmente a funciones operacionales y de apoyo al desarrollo industrial, tales como la administración de propiedades industriales, arrendamientos y apoyo a la infraestructura económica. En fin, PRIDCO no administra programas de incentivos contributivos ni otorga beneficios fiscales.

HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

 Como mencionáramos anteriormente, la Resolución del Senado 137 le ordenó a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre la efectividad de los incentivos fiscales ofrecidos por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO); evaluar el impacto real de dichos incentivos en la creación de empleos, el desarrollo económico regional, la atracción de inversiones, y el fortalecimiento de sectores industriales específicos.

Sin embargo, según se nos fuera explicado por la Asociación de Industriales, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y por la propia Compañía de Fomento Industrial, esta última no administra programas de incentivos contributivos ni otorga beneficios fiscales.

Las funciones de promoción económica e incentivos industriales originalmente ejercidas por PRIDCO fueron transferidas e integradas al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio como parte de un proceso de reorganización gubernamental y modernización de la política pública de desarrollo económico de Puerto Rico, generado en virtud de las siguientes leyes:

1. Plan de Reorganización Núm. 4-1994 que creó el DDEC como la entidad responsable de implantar y supervisar la política pública de desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico;
2. Ley 141-2018, conocida como la Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018, mediante la cual se adscribió la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico al DDEC y se transfirieron expresamente al Departamento las funciones de promoción e incentivos que anteriormente ejercía PRIDCO; y
3. Ley 60-2019, según enmendada, y conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico, la cual consolidó las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes; promueve el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico; establece el marco legal y administrativo que rige la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por parte del Gobierno de Puerto Rico; fomenta la medición eficaz y continua de los costos y beneficios de los incentivos que se otorguen para maximizar el impacto de la inversión de fondos públicos; da estabilidad, certeza y credibilidad al Gobierno de Puerto Rico en todo lo relacionado a la inversión privada; y mejora la competitividad económica de Puerto Rico, entre otras cosas.

Así las cosas, esta Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de este informe final sobre la R. del S. 137, teniéndose en cuenta que PRIDCO, no administra programas de incentivos contributivos ni otorga beneficios fiscales, según lo contemplado por las leyes antes mencionadas.

Es decir, corresponde finalizar la investigación ordenada por la R. del S. 137, toda vez que esta dispuso evaluar los incentivos fiscales a través de PRIDCO, entidad que hace alrededor de una década, no ostenta responsabilidad alguna sobre su diseño, concesión ni administración, según lo dispuesto por la legislación vigente.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 30 26 PM 7:43
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{era.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 151

INFORME FINAL

30 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Salud** del Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración e investigación de la **R. del S. 151**, presenta ante este Honorable Cuerpo su Informe Final, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La **Resolución del Senado 151** ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la efectividad del Departamento de Salud en la mitigación y el manejo de la crisis de opioides; así como evaluar las iniciativas, estrategias, uso de los fondos asignados, y la coordinación interagencial desarrollada para enfrentar dicha crisis; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos, la epidemia del uso problemático de opioides representa una de las crisis de salud pública más complejas, persistentes y devastadoras de las últimas décadas tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico. Su impacto no solo se manifiesta en indicadores alarmantes de mortalidad por sobredosis, sino también en consecuencias a largo plazo para la salud mental, la estabilidad familiar, la seguridad pública y los sistemas de justicia y salud.

En Puerto Rico, el uso indebido de opioides particularmente de medicamentos recetados como la oxicodona, la morfina y el fentanilo, así como de la heroína ha evolucionado desde un fenómeno clínico restringido al ámbito médico, hacia una crisis con dimensiones sociales y estructurales. Las muertes por sobredosis asociadas a opioides han aumentado de forma sostenida, al tiempo que se observa una mayor incidencia de trastornos por uso de sustancias, infecciones asociadas al uso intravenoso, y la sobrecarga de los servicios de salud mental y de urgencias médicas.

Esta situación ha sido agravada por múltiples factores: un historial de prescripción inadecuada o excesiva de opioides, la limitada disponibilidad de alternativas terapéuticas efectivas para el manejo del dolor crónico, el estigma social hacia las personas con dependencia, y deficiencias en los sistemas de prevención, detección temprana, tratamiento y seguimiento de los casos.



En respuesta a esta problemática, el Gobierno de Puerto Rico ha recibido asignaciones federales a través de programas como el State Opioid Response Grant (SOR) y ha implementado iniciativas que incluyen campañas de concienciación, la distribución de naloxona, la expansión de servicios de salud mental, y la integración de programas de tratamiento asistido con medicamentos (MAT, por sus siglas en inglés). La Ley Núm. 35-2021 declaró la epidemia de opioides como una emergencia de salud pública. No obstante, el país carece de una evaluación sistemática, independiente y exhaustiva sobre la efectividad de las acciones coordinadas por el Departamento de Salud en cuanto a la mitigación y el manejo de esta crisis.

Ante la magnitud del problema, resulta imprescindible que la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de su función fiscalizadora y de desarrollo de política pública, lleve a cabo una investigación rigurosa sobre el desempeño del Departamento de Salud en el diseño, la implantación y los resultados de sus estrategias contra la crisis de opioides.

Esta evaluación debe considerar, entre otros aspectos:

1. La estructura institucional dedicada al tema dentro del Departamento y su coordinación interagencial.
2. El uso y la distribución de los fondos asignados, tanto estatales como federales.
3. La cobertura, calidad y acceso a los servicios de prevención, tratamiento y reducción de daños.

4. La capacidad del sistema para responder a nuevas dinámicas, como la proliferación del fentanilo ilícito o la coexistencia con otras condiciones de salud mental.
5. El rol de las organizaciones comunitarias y proveedores en la red de atención.
6. El estado de la vigilancia epidemiológica y la disponibilidad de datos públicos actualizados.

Esta investigación no tiene un carácter punitivo, sino constructivo. Su fin es generar información sólida para identificar áreas de mejora, fortalecer los mecanismos de prevención y tratamiento, y garantizar que las políticas públicas estén alineadas con las mejores prácticas y las verdaderas necesidades de la población afectada.

En consecuencia, este Cuerpo Legislativo considera indispensable ordenar una investigación senatorial sobre la efectividad de las medidas implementadas por el Departamento de Salud en la mitigación de la crisis de opioides en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA



En el ejercicio de sus facultades constitucionales de fiscalización, la Asamblea Legislativa, mediante la **Resolución del Senado 151**, encomendó a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la efectividad del Departamento de Salud en la mitigación y el manejo de la crisis de opioides; así como evaluar las iniciativas, estrategias, uso de los fondos asignados, y la coordinación interagencial desarrollada para enfrentar dicha crisis; y para otros fines relacionados.

En atención a este mandato, la Comisión procedió diligentemente a solicitar los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para realizar esta investigación son: el Departamento de Salud, ASSMCA, Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico y Hogar CREA.

Igualmente, se solicitaron los comentarios a la Policía de Puerto Rico, Departamento de Seguridad Pública y Comité Asesor del Fondo de Recuperación y Restitución por Opioides adscritos al Departamento de Salud, no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos a pesar de las múltiples gestiones realizadas por esta Honorable Comisión de Salud.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El **Departamento de Salud** remitió un memorial explicativo ante la Comisión de Salud, por conducto de su Secretario, Dr. Victor Ramos Otero.

A pesar de que la presente pieza legislativa se trata de una resolución investigativa ya aprobada por el Senado, la Agencia erróneamente enfocó sus comentarios en realizar recomendaciones al alcance de la investigación, sin ofrecer información material sobre las gestiones realizadas por el Departamento de Salud para atender la crisis de opioides, evaluar las iniciativas, estrategias, uso de los fondos asignados o datos sobre cómo se lleva a cabo la coordinación interagencial.



El Departamento de Salud reconoció que la crisis relacionada con el uso de opioides y otras sustancias psicoactivas constituye un problema complejo de salud pública que requiere mecanismos permanentes de monitoreo, evaluación y mejora continua. Puntualizó que, desde el año 2018, la División de Salud Pública para la Prevención de Sobredosis por Sustancias Psicoactivas ha desarrollado estrategias orientadas a la vigilancia epidemiológica, prevención y reducción de sobredosis en Puerto Rico.

De igual forma, el Departamento señaló que la respuesta gubernamental ante esta problemática no recae exclusivamente sobre dicha agencia, sino que responde a un modelo eminentemente interagencial. Por ello, recomendó ampliar el alcance de la investigación para incorporar la participación de entidades con responsabilidades directas en la materia, entre ellas ASSMCA, el Instituto de Ciencias Forenses, el Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de Seguridad Pública y el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, con el propósito de lograr una evaluación integral de la política pública.

Asimismo, indicó que la medida debe distinguir claramente las diferentes fuentes de financiamiento, precisando las entidades responsables de administrar cada programa y los mecanismos de supervisión aplicables. En particular, aclaró que el State Opioid Response Grant (SOR) es administrado por ASSMCA, mientras que otros recursos corresponden al Departamento de Salud u otras agencias, evitando así atribuir responsabilidades presupuestarias que no le competen exclusivamente al Departamento.

Por otra parte, planteó que la Exposición de Motivos requiere mayor rigor técnico y estadístico. En consecuencia, propuso incorporar datos oficiales sobre mortalidad,

hospitalizaciones, sobredosis, dispensación de medicamentos controlados y acceso a tratamiento, además de ampliar el análisis para incluir sustancias emergentes como el fentanilo ilícito, xilacina, nitazenos, benzodiacepinas, estimulantes y otras sustancias psicoactivas que actualmente inciden en la crisis de sobredosis.

De igual manera, sostuvo que la investigación debe evaluar la efectividad del sistema gubernamental en su conjunto y no limitarse al desempeño del Departamento de Salud. En esa dirección, propuso modificar el lenguaje de la resolución para enfocar la investigación en la respuesta interagencial del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la coordinación entre agencias, el uso de fondos públicos, la vigilancia epidemiológica, la prevención, el tratamiento, la recuperación, la reducción de daños y el acceso oportuno a los servicios.

Finalmente, concluyó que la Resolución del Senado 151 persigue un propósito legítimo al fortalecer la fiscalización y la política pública relacionada con la crisis de opioides. No obstante, enfatizó que la medida alcanzará mayor efectividad si adopta un enfoque interagencial con responsabilidades claramente delimitadas entre las distintas entidades participantes.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN DE PUERTO RICO(ASSMCA)

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción de Puerto Rico (ASSMCA) presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Administradora, Dra. Catherine Oliver Franco.

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) expresó su respaldo al propósito de la Resolución del Senado 151 y manifestó su plena disposición de colaborar con la investigación legislativa dirigida a evaluar la efectividad de la respuesta gubernamental ante la crisis de opioides en Puerto Rico. En ese contexto, destacó que, desde el año 2017, ha asumido un rol protagónico en la administración de fondos federales destinados a la prevención, tratamiento y recuperación de personas con trastorno por uso de opioides, así como en la implantación de iniciativas dirigidas a fortalecer la capacidad institucional para atender esta emergencia de salud pública.

Asimismo, puntualizó que administra diversas subvenciones federales, entre ellas los programas PR-SOR, PDO, FR-CARA, STR y PDMP, cuyos recursos han permitido

desarrollar estrategias de prevención, vigilancia epidemiológica, monitoreo de medicamentos controlados, tratamiento especializado y recuperación. A su vez, indicó que cuenta con informes programáticos y fiscales auditables que documentan la utilización de dichos fondos y los resultados alcanzados, los cuales estarán disponibles para la consideración de la Comisión de Salud.

De igual forma, ASSMCA resaltó como uno de sus principales logros la implantación del Sistema de Monitoreo de Eventos de Sobredosis (SiMES), herramienta de vigilancia epidemiológica en tiempo real que facilita la detección temprana de repuntes de sobredosis, la emisión de alertas y la generación de información para la formulación de política pública. Del mismo modo, destacó la operacionalización del Programa de Monitoreo de Prescripción de Medicamentos Controlados (PDMP), instrumento que fortalece la fiscalización de la dispensación de opioides e identifica patrones de prescripción inadecuada o excesiva.



Por otra parte, ASSMCA informó que la implementación coordinada de estas iniciativas ha contribuido a una reducción superior al cincuenta por ciento (50 %) en las muertes por sobredosis de opioides durante el período de ejecución de los programas financiados con fondos federales. Igualmente, señaló que este resultado responde a una estrategia integral sustentada en evidencia científica, la coordinación interagencial y la participación activa de organizaciones comunitarias y de base de fe.

Además, describió múltiples iniciativas orientadas a fortalecer la respuesta institucional, entre ellas la distribución comunitaria de naloxona, protocolos de respuesta rápida, adiestramientos especializados, la expansión de tratamientos asistidos con medicamentos (MOUD), programas de recuperación en instituciones correccionales, la delegación de fondos a organizaciones sin fines de lucro, campañas educativas y programas de disposición segura de medicamentos controlados.

Finalmente, la ASSMCA reafirmó su compromiso con la transparencia, la rendición de cuentas y el fortalecimiento de la política pública en materia de salud mental y adicciones. En consecuencia, sostuvo que la investigación legislativa representa una oportunidad para documentar los resultados alcanzados, identificar oportunidades de mejora y continuar desarrollando estrategias más efectivas y sostenibles para enfrentar la crisis de opioides en Puerto Rico, reiterando su disponibilidad para comparecer ante la Comisión y suministrar toda la información necesaria que contribuya al éxito de la investigación.

COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE PUERTO RICO

El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Presidenta, Lcda. Paula Dolores Espada, con relación a la Resolución del Senado 151.

El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico reconoció que la crisis de opioides constituye uno de los retos más complejos que enfrenta el sistema de salud pública, cuya atención exige una respuesta integral, coordinada y fundamentada en evidencia científica. En ese contexto, sostuvo que la investigación propuesta resulta indispensable para evaluar no solo la suficiencia de las iniciativas implementadas por el Departamento de Salud, sino también la efectividad de la coordinación interagencial, el uso adecuado de los recursos públicos y la capacidad del Estado para desarrollar estrategias sostenibles dirigidas a reducir la incidencia de sobredosis, fortalecer la prevención y garantizar la continuidad de los tratamientos para las personas afectadas por el trastorno por uso de opioides.



El Colegio enfatizó que la respuesta gubernamental no puede limitarse a un enfoque fiscalizador o regulatorio, sino que debe reconocer la naturaleza multidimensional de esta crisis de salud pública mediante la integración de políticas de prevención, prescripción responsable, acceso oportuno al tratamiento, reducción de daños y vigilancia epidemiológica. A esos efectos, puntualizó que la investigación debe evaluar si las estrategias actualmente implementadas producen resultados medibles, permiten identificar áreas de riesgo y promueven una utilización eficiente de los recursos destinados a atender esta problemática.

Asimismo, destacó que los farmacéuticos constituyen un componente esencial dentro de la red de prestación de servicios de salud, por ser los profesionales que mantienen un contacto directo y continuo con los pacientes durante el proceso de dispensación de medicamentos controlados. En consecuencia, sostuvo que las farmacias deben ser reconocidas como aliadas estratégicas en la política pública dirigida a combatir la crisis de opioides, particularmente mediante la identificación temprana de patrones de riesgo, la orientación clínica sobre el uso seguro de medicamentos, la prevención de la duplicidad terapéutica, la detección de posibles señales de dependencia y la referencia oportuna de pacientes a servicios especializados. De igual forma, señaló que resulta indispensable evaluar si el Gobierno ha incorporado de manera estructurada a los

farmacéuticos dentro de las iniciativas de prevención, reducción de daños y continuidad del tratamiento.

Por otra parte, el Colegio reconoció la importancia de examinar la implementación efectiva de la Ley Núm. 35-2021, relativa al acceso a la naloxona, y de la Ley Núm. 70-2017, mediante la cual se creó el Programa de Monitoreo de Recetas de Medicamentos Controlados (PDMP). Al respecto, argumentó que la existencia de un marco jurídico adecuado resulta insuficiente si no va acompañada de mecanismos eficaces de ejecución, fiscalización y evaluación continua. En consecuencia, recomendó investigar si la naloxona se encuentra verdaderamente disponible para las poblaciones de mayor riesgo, si existen barreras administrativas o económicas que limiten su acceso y si el PDMP está siendo utilizado como una herramienta activa de salud pública para identificar patrones inusuales de prescripción, promover mejores prácticas clínicas y prevenir el uso indebido de sustancias controladas.



De igual manera, el Colegio sostuvo que la investigación debe examinar las barreras que actualmente afectan el acceso al tratamiento asistido con medicamentos (MAT), incluyendo limitaciones relacionadas con cubiertas de salud, autorizaciones previas, disponibilidad de medicamentos, procesos de reclamación y restricciones administrativas que puedan interrumpir la continuidad terapéutica de los pacientes. A su juicio, la eliminación de dichos obstáculos constituye un elemento indispensable para reducir el riesgo de recaídas, hospitalizaciones y muertes por sobredosis, al tiempo que fortalece un modelo de atención centrado en la recuperación del paciente.

Finalmente, el Colegio recomendó que la Comisión utilice esta investigación para evaluar la efectividad de las políticas públicas vigentes desde una perspectiva de resultados, promoviendo el fortalecimiento de la vigilancia epidemiológica mediante la integración de información proveniente del Departamento de Salud, ASSMCA, ASES, hospitales, farmacias y demás entidades relacionadas. Del mismo modo, propuso institucionalizar mecanismos permanentes de coordinación interagencial que incorporen activamente a los farmacéuticos en el diseño e implantación de las estrategias gubernamentales, con el propósito de consolidar una respuesta más efectiva, coordinada y basada en evidencia para atender la crisis de opioides y proteger la salud pública en Puerto Rico.

HOGAR CREA, INC.

El Hogar CREA, Inc. presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Presidente Ejecutivo, Héctor L. Figueroa Rodríguez.

Hogar CREA, Inc. compareció ante la Comisión de Salud del Senado para expresar su respaldo a la investigación promovida mediante la Resolución del Senado 151, al considerar indispensable evaluar la eficacia del Departamento de Salud en la administración de los fondos estatales y federales destinados a atender la crisis de opioides en Puerto Rico, particularmente aquellos provenientes de los *Opioid Settlement Agreements*. En ese sentido, la entidad sostuvo que dicha investigación representa una oportunidad para fortalecer la fiscalización sobre la distribución de estos recursos y asegurar su utilización conforme a las necesidades reales de la población afectada.



Asimismo, la organización destacó su trayectoria de más de cinco décadas ofreciendo servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación para personas con trastornos por uso de sustancias, resaltando que cuenta con una amplia red de programas residenciales y comunitarios distribuidos alrededor de Puerto Rico. A su vez, enfatizó que la recuperación de las personas con trastornos por uso de opioides requiere intervenciones integrales, sostenidas y fundamentadas en evidencia científica, las cuales deben abarcar tratamiento residencial y ambulatorio, atención a condiciones concurrentes de salud mental, apoyo familiar, educación, capacitación vocacional y seguimiento continuo en la comunidad.

De igual forma, Hogar CREA reconoció la magnitud de la crisis de opioides que enfrenta Puerto Rico y señaló que los recursos provenientes de los acuerdos transaccionales con la industria farmacéutica constituyen una oportunidad histórica para fortalecer la infraestructura de prevención, tratamiento, recuperación y reintegración social. En consecuencia, sostuvo que la asignación de dichos fondos debe responder a criterios de equidad, capacidad operacional y experiencia comprobada, priorizando aquellas organizaciones comunitarias que han demostrado resultados efectivos en la prestación de servicios especializados.

Por otro lado, la entidad advirtió que persisten deficiencias relacionadas con la distribución de los recursos, particularmente en áreas esenciales como el tratamiento residencial, los programas ambulatorios, la atención de trastornos concurrentes, la coordinación interagencial, el fortalecimiento de las Cortes de Drogas, los programas de

desvío, la reintegración social, la transportación de los participantes y el acceso a servicios para poblaciones vulnerables. Según expuso, estas limitaciones evidencian la necesidad de adoptar una política pública más integrada, coordinada y orientada a resultados.

En ese contexto, Hogar CREA recomendó fortalecer la participación de organizaciones comunitarias con experiencia probada dentro de los procesos de planificación y distribución de los fondos del *Opioid Settlement*, asignar recursos recurrentes para programas residenciales, ampliar las estrategias de prevención temprana en escuelas y comunidades, robustecer la coordinación entre el Departamento de Salud, ASSMCA, el Departamento de Corrección, la Rama Judicial y las Cortes de Drogas, así como establecer métricas de evaluación, mecanismos efectivos de rendición de cuentas y una visión estratégica que garantice la sostenibilidad financiera de los programas dirigidos a combatir la crisis de opioides. Además, propuso potenciar el uso de herramientas tecnológicas para mejorar el alcance y la efectividad de las intervenciones.



Finalmente, Hogar CREA concluyó que la crisis de opioides constituye una emergencia de salud pública que exige respuestas integrales, coordinadas y sostenibles. Por ello, manifestó su disposición para colaborar con el Gobierno de Puerto Rico en el diseño e implantación de estrategias dirigidas a fortalecer la prevención, el tratamiento y la reintegración social de las personas afectadas por trastornos por uso de sustancias.

HALLAZGOS

La investigación realizada por la Comisión de Salud permitió constatar que la crisis de opioides en Puerto Rico constituye una problemática de salud pública de naturaleza multidimensional cuya atención trasciende el ámbito estrictamente clínico para incidir directamente sobre la seguridad pública, la salud mental, el bienestar familiar, el sistema de justicia criminal y la sostenibilidad del sistema sanitario.

La Exposición de Motivos evidencia que el incremento en las muertes por sobredosis, la proliferación de sustancias sintéticas de alta letalidad, el aumento de los trastornos por uso de sustancias y la sobrecarga de los servicios de salud requieren una respuesta pública integral sustentada en evidencia científica, coordinación interagencial y mecanismos permanentes de evaluación. Sin embargo, la investigación confirmó que, pese a los esfuerzos desarrollados durante los últimos años, Puerto Rico aún carece de un proceso sistemático e independiente que permita medir objetivamente la efectividad de las políticas públicas implementadas para atender esta emergencia de salud pública.

La prueba recopilada demuestra que la respuesta gubernamental frente a la crisis de opioides no puede ser atribuida exclusivamente al Departamento de Salud. Tanto el memorial del Departamento de Salud como los comentarios sometidos por ASSMCA evidencian que la administración de programas, la utilización de fondos federales, la vigilancia epidemiológica, el tratamiento clínico, la prevención, la recuperación y la reducción de daños descansan sobre una compleja estructura de responsabilidades compartidas entre múltiples agencias gubernamentales. Este hallazgo confirma la necesidad de que toda evaluación legislativa examine el funcionamiento del sistema gubernamental de manera integrada, evitando atribuir responsabilidades aisladas que no reflejan la realidad operacional de la política pública vigente.



La Comisión igualmente determinó que el Gobierno de Puerto Rico ha logrado desarrollar instrumentos administrativos y tecnológicos que fortalecen la respuesta institucional frente a la crisis de opioides. Particularmente, la implantación del Sistema de Monitoreo de Eventos de Sobredosis (SiMES), el Programa de Monitoreo de Prescripción de Medicamentos Controlados (PDMP), la distribución comunitaria de naloxona y la expansión de los tratamientos asistidos con medicamentos constituyen avances significativos. No obstante, dichos resultados requieren mecanismos permanentes de evaluación independiente que permitan validar su efectividad, identificar áreas susceptibles de mejora y garantizar la continuidad de aquellas iniciativas que han demostrado producir resultados medibles.

Del análisis de los memoriales también surge que uno de los principales retos institucionales continúa siendo la coordinación efectiva entre las distintas entidades que participan en la respuesta gubernamental. La fragmentación administrativa limita la capacidad del Estado para integrar información epidemiológica, uniformar estrategias de prevención, coordinar servicios clínicos y optimizar la utilización de los recursos públicos disponibles.

La Comisión encontró que el éxito de la política pública no depende exclusivamente de la disponibilidad de recursos económicos, sino de la capacidad del Estado para administrar dichos recursos bajo criterios de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas. Existen múltiples fuentes de financiamiento provenientes de subvenciones federales y de los acuerdos transaccionales relacionados con la industria farmacéutica;

sin embargo, resulta indispensable fortalecer los mecanismos de evaluación sobre la distribución, fiscalización y efectividad del uso de dichos fondos.

Otro hallazgo de especial relevancia consiste en reconocer que la prevención y el tratamiento de los trastornos por uso de opioides requieren un modelo de atención continuo e interdisciplinario. El Colegio de Farmacéuticos evidenció el papel estratégico de los farmacéuticos en la detección temprana de patrones de riesgo, mientras que Hogar CREA destacó la importancia de fortalecer los programas residenciales, ambulatorios y comunitarios como componentes esenciales de la recuperación sostenida.



La investigación también permitió identificar que persisten barreras estructurales que limitan el acceso oportuno a servicios especializados, incluyendo restricciones administrativas relacionadas con autorizaciones de tratamientos, disponibilidad de medicamentos, continuidad terapéutica y acceso a naloxona. Estas circunstancias demuestran la necesidad de fortalecer la implantación y supervisión de la política pública.

Finalmente, la Comisión concluye que Puerto Rico ha logrado avances importantes en materia de prevención, vigilancia epidemiológica y tratamiento; sin embargo, permanece la necesidad de consolidar una respuesta interagencial más robusta, institucionalizar procesos permanentes de evaluación de resultados, fortalecer la transparencia en el uso de fondos públicos y desarrollar una política pública sustentada en evidencia científica, indicadores medibles y mecanismos efectivos de rendición de cuentas.

RECOMENDACIONES

Como resultado de la investigación realizada, la Comisión recomienda fortalecer la coordinación interagencial mediante la institucionalización de mecanismos permanentes de colaboración entre el Departamento de Salud, ASSMCA, ASES, el Instituto de Ciencias Forenses, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de Justicia, el Departamento de Seguridad Pública, el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, la Rama Judicial y demás entidades con responsabilidad en la respuesta a la crisis de opioides. Una política pública fragmentada limita la capacidad del Estado para atender eficazmente una problemática que, por su naturaleza, requiere intervenciones coordinadas y multidisciplinarias.

La Comisión recomienda establecer un sistema uniforme de evaluación y rendición de cuentas que permita medir periódicamente la efectividad de los programas financiados con fondos estatales, federales y provenientes de los acuerdos transaccionales relacionados con los opioides. Dicho sistema debe incorporar indicadores objetivos de desempeño, métricas de impacto, informes públicos y auditorías periódicas que faciliten la toma de decisiones basada en evidencia científica.

Asimismo, resulta indispensable fortalecer los sistemas de vigilancia epidemiológica mediante la integración de información proveniente del Departamento de Salud, ASSMCA, hospitales, farmacias, aseguradoras, organizaciones comunitarias y demás proveedores de servicios. La consolidación de una base de datos interoperable permitirá identificar oportunamente nuevas tendencias, responder con mayor agilidad a eventos de sobredosis y orientar la formulación de política pública.



De igual forma, la Comisión estima necesario ampliar las estrategias de prevención, reducción de daños y tratamiento, garantizando la disponibilidad oportuna de naloxona, el fortalecimiento del Programa de Monitoreo de Prescripción de Medicamentos Controlados (PDMP), la expansión de los tratamientos asistidos con medicamentos y la eliminación de barreras administrativas que afecten la continuidad terapéutica de los pacientes.

La investigación igualmente demuestra la necesidad de reconocer formalmente la participación de los farmacéuticos, organizaciones comunitarias y entidades con experiencia en tratamiento y recuperación como componentes permanentes de la política pública. Su integración permitirá fortalecer la prevención, la identificación temprana de factores de riesgo, la educación del paciente y la reintegración social de las personas con trastornos por uso de opioides.

La Comisión recomienda que los recursos provenientes de subvenciones federales y de los *Opioid Settlement Agreements* sean distribuidos conforme a criterios objetivos de necesidad, capacidad operacional, evidencia de resultados y sostenibilidad programática. De igual manera, deben establecerse mecanismos robustos de fiscalización que aseguren la utilización eficiente y transparente de dichos fondos.

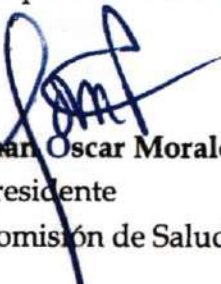
Finalmente, la Comisión recomienda que esta investigación sirva como fundamento para revisar continuamente la política pública relacionada con la crisis de opioides,

promoviendo un modelo de salud pública centrado en la prevención, la intervención temprana, la recuperación integral y la evaluación continua de resultados. Solo mediante un enfoque estratégico, coordinado y sustentado en evidencia científica será posible reducir el impacto social y sanitario de esta crisis y garantizar una respuesta gubernamental efectiva y sostenible.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo su **Informe Final** sobre la **Resolución del Senado 151**, con los hallazgos y recomendaciones para su consideración

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 30 26 PM 6:28
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 258

INFORME FINAL CONJUNTO

30 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las comisiones de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo; y de Vivienda, y Bienestar Social, previo estudio y consideración, presentan a este Alto Cuerpo el Informe Final Conjunto de la R. del S. 258.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 258 tiene como objetivo ordenar a las comisiones de Planificación, Permisos e Infraestructura; y de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones de acceso, mantenimiento y jurisdicción de la carretera PR-136, incluyendo los accesos a Punta Verraco y Punta Ventana, en el municipio de Guayanilla; evaluar si las limitaciones al acceso público están autorizadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) o la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT).

INTRODUCCIÓN

La Resolución del Senado 258 ordenó a las comisiones de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo; y de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre las condiciones de acceso a Punta Verraco y Punta Ventana en el Municipio de Guayanilla, incluyendo el estado y mantenimiento de la alegada carretera PR-136, la jurisdicción sobre dicha vía y la legalidad de las restricciones impuestas al acceso público.

La medida surge a raíz de diversas denuncias ciudadanas relacionadas con limitaciones al acceso hacia la playa Punta Ventana, así como planteamientos sobre el camino utilizado para llegar a dicha zona costera. Particularmente, se alegó que el acceso

correspondía a la carretera estatal PR-136 y que la instalación de verjas, portones u otros mecanismos restrictivos podría estar afectando el libre acceso a recursos naturales de alto valor recreativo, turístico y ambiental.

En cumplimiento con el mandato legislativo, las comisiones recopilaron y examinaron certificaciones emitidas por agencias gubernamentales, investigaciones administrativas previas, informes legislativos históricos, documentos relacionados con proyectos de infraestructura vial, expedientes judiciales y otra evidencia pertinente al asunto investigado.

ALCANCE DEL INFORME

A través de este informe se presentará el resultado de la investigación en torno a las condiciones de acceso a Punta Verraco y Punta Ventana en el Municipio de Guayanilla, incluyendo la jurisdicción y titularidad de la alegada carretera PR-136, así como las restricciones impuestas al acceso público hacia dicha zona costera.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

I. Inspección Ocular

Como parte de los trabajos investigativos ordenados por la Resolución del Senado 258, el 10 de diciembre de 2025 las comisiones realizaron una inspección ocular en el área de Punta Ventana y Punta Verraco, en el Municipio de Guayanilla. A la inspección fueron convocados: el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), el Municipio de Guayanilla y la empresa Tropical Fruit.

La inspección comenzó en la Carretera Estatal PR-335 Km 8.8 donde inicia el camino hacia Punta Verraco y Punta Ventana. A la inspección compareció personal del DTOP, quienes presentaron una certificación indicando que la carretera estatal PR-136 se encuentra localizada en un tramo distinto al acceso objeto de controversia. No obstante, los funcionarios presentes indicaron que no contaban en ese momento con información específica sobre el tramo particular al que hacía referencia la Resolución del Senado 258, situación que evidenció la existencia de confusión respecto a la identificación y jurisdicción de la vía investigada.

Por su parte, en dicha inspección, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) suministró a ambas comisiones documentación histórica relacionada con la controversia, incluyendo investigaciones administrativas y documentos recopilados por la agencia durante décadas previas. También compareció

representación del Municipio de Guayanilla, quienes confirmaron que la carretera investigada no pertenece al municipio.

La representación legal de la empresa Tropical Fruit envió un correo electrónico indicando estaría fuera de Puerto Rico para la fecha de la inspección y solicitando que la misma fuera recalendarizada. Se le notificó a la representación legal que la fecha no sería pospuesta y se les recalcó la importancia de su comparecencia o la de cualquier otro representante de la empresa. El día de la inspección, ningún representante de la empresa compareció.

Asimismo, los miembros de ambas comisiones y el personal técnico presente tuvieron la oportunidad de recorrer el acceso utilizado para llegar a Punta Verraco y Punta Ventana, observando de primera mano las condiciones del camino y los terrenos objeto de controversia.

II. Reunión Ejecutiva



Como resultado de la información obtenida durante la inspección ocular, se acordó celebrar una reunión ejecutiva con funcionarios del DTOP con el propósito de ampliar la información relacionada con la jurisdicción de la vía investigada y aclarar definitivamente la discrepancia existente entre la carretera estatal PR-136 identificada por la agencia y el tramo específico al que hacían referencia las denuncias ciudadanas y la propia Resolución del Senado 258. Dicha Reunión Ejecutiva tuvo lugar el día 4 de mayo de 2026 y durante la misma, el personal del DTOP aclaró que no existe una carretera estatal en el tramo al que hace referencia la Resolución del Senado 258. A esos fines, sometieron una nueva certificación sobre la ubicación exacta del alegado tramo que colinda con la carretera PR-335 Km 8.8.

III. Discusión de los hallazgos

Durante la investigación, las comisiones examinaron las certificaciones emitidas por el DTOP y la ACT, investigaciones administrativas realizadas por el DRNA, informes legislativos previos, documentos históricos relacionados con la construcción y planificación de carreteras en el área, documentos judiciales y una Sentencia Declaratoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

La evidencia demuestra que la controversia no surgió recientemente. Ya para principios de la década de 1990 existían reclamaciones de ciudadanos organizados bajo el Comité Pro Costa Ventana, quienes sostenían que el acceso a Punta Ventana y Punta Verraco se realizaba a través de la carretera PR-136 y que dicho acceso había sido restringido mediante la instalación de verjas y portones en terrenos pertenecientes a Tropical Fruit. Por otro lado, los propietarios de dichos terrenos alegaban que el acceso discurría por propiedad privada y que el Estado nunca había adquirido legalmente los terrenos necesarios para convertir dicha vía en una carretera pública.

El DRNA realizó una investigación en agosto de 1993 relacionada con el cierre del acceso a Punta Ventana. En dicho informe la agencia reconoció que existían documentos oficiales que identificaban la carretera PR-136 como una vía bajo jurisdicción del DTOP, incluyendo una certificación emitida por el entonces Director Ejecutivo de la Directoría de Obras Públicas, Bartolomé Frontera Serra, el 27 de octubre de 1992. No obstante, el propio DRNA concluyó que dicha certificación no permitía determinar que el tramo de carretera sin pavimentar que atravesaba los terrenos de Tropical Fruit estuviera incluido dentro de la jurisdicción estatal. Más importante aún, la investigación determinó que no existía evidencia suficiente para demostrar que el Estado hubiera construido una carretera a través de la finca privada o adquirido legalmente los terrenos necesarios para completar el acceso hasta Punta Ventana.

La investigación del DRNA también reveló que desde la década de 1960 existían documentos gubernamentales que evidenciaban la intención del Estado de completar la carretera PR-136 hasta Punta Verraco. Entre la documentación identificada figuraban correspondencia del Departamento de Obras Públicas fechada en 1964, documentos de la Junta de Planificación, programas de construcción de carreteras y planos preparados por la Autoridad de Carreteras y Transportación. Asimismo, se identificaron referencias a proyectos de expropiación relacionados con la PR-136. Sin embargo, a pesar de la existencia de dichos planes y proyectos, la investigación no produjo evidencia concluyente de que las expropiaciones se hubieran completado o de que la carretera proyectada hubiera sido finalmente incorporada al sistema estatal de carreteras.

La existencia de estas interrogantes también quedó reflejada en investigaciones legislativas previas. En 1993, la Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes investigó el acceso a Punta Ventana mediante la Resolución de la Cámara 307. Durante dicha investigación se constató que el acceso reclamado por los ciudadanos se encontraba bloqueado y que existían versiones contradictorias dentro del propio Estado respecto a la jurisdicción de la alegada PR-136. Mientras algunas certificaciones oficiales atribuían el control y mantenimiento de la carretera al DTOP, otros funcionarios de la propia agencia expresaron desconocer la existencia de dicha jurisdicción y recomendaron realizar investigaciones adicionales. Posteriormente, en 1994, el Senado de Puerto Rico también ordenó una investigación sobre el mismo asunto mediante la Resolución del Senado 618, evidenciando que la controversia continuaba generando preocupación pública y legislativa.

A lo largo de los años, diversos sectores sostuvieron que el acceso a Punta Ventana formaba parte de la carretera estatal PR-136. Esta posición encontraba respaldo parcial en búsqueda en la plataforma "Google Maps" y en la certificación emitida por el DTOP en 1992, la cual indicaba que la PR-136 estaba bajo jurisdicción, control y mantenimiento de dicha agencia conforme al manual oficial de carreteras vigente para aquella época. Sin embargo, la documentación examinada también demuestra que esa certificación nunca

identificó expresamente el tramo de carretera sin pavimentar que atravesaba la finca de Tropical Fruit ni acreditó que dicho tramo hubiese sido adquirido formalmente por el Estado.

La controversia resurgió nuevamente durante el 2025, cuando ciudadanos reclamaron acceso al área y cuestionaron la legalidad de las restricciones existentes. Como parte de esta investigación, la Comisión solicitó información actualizada a la ACT a través del DTOP. La agencia informó que la verdadera carretera estatal PR-136 se encuentra localizada en otra zona del Municipio de Guayanilla y que consiste en una vía de aproximadamente 0.3 kilómetros que conecta la PR-127 con la PR-2. Asimismo, certificó que la vía en el acceso reclamado en el área de Punta Ventana y Punta Verraco no forma parte del sistema estatal de carreteras, no fue construido por la ACT ni por el DTOP, no se encuentra bajo la jurisdicción de dichas agencias y no recibe mantenimiento gubernamental. De igual forma, la ACT certificó que a lo largo de la carretera PR-335 no existe ninguna otra carretera estatal que conecte o intersecte con dicha vía en el área del kilómetro 8.8, lugar donde ubica el camino objeto de controversia, descartando así la existencia de una carretera estatal bajo jurisdicción gubernamental en dicho sector. Asimismo, el Municipio de Guayanilla indicó que el camino investigado tampoco forma parte de la red vial municipal ni se encuentra bajo su jurisdicción, mantenimiento o control.



Paralelamente, la controversia fue objeto de un proceso judicial mediante una acción de sentencia declaratoria presentada por Tropical Fruit. En dicho caso, el Tribunal de Primera Instancia examinó certificaciones oficiales, documentos registrales y evidencia histórica relacionada con el acceso. El DTOP en su comparecencia alegó que dicho camino no le pertenecía. Como resultado de dicho análisis, el Tribunal determinó que el acceso objeto de controversia constituye un camino privado localizado dentro de terrenos pertenecientes a Tropical Fruit. Asimismo, reconoció que ni la ACT ni el DTOP reclaman jurisdicción sobre el camino y que no existe evidencia de que el Estado hubiera adquirido dicho acceso mediante expropiación o cualquier otro mecanismo legal. La sentencia también identificó la existencia de una servidumbre de paso inscrita desde 1969 a favor de una finca perteneciente al DRNA lo que evidencia que sobre dichos terrenos existen derechos reales que forman parte del marco jurídico aplicable al área.

La Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho a la propiedad como un derecho fundamental. Como norma general, toda propiedad se presume libre de cargas, gravámenes o limitaciones mientras no se demuestre lo contrario. Por ello, cuando un propietario reclama que su finca está libre de servidumbres o gravámenes, le corresponde a quien alegue la existencia de la limitación probarla. Asimismo, la acción negatoria constituye el mecanismo jurídico mediante el cual un propietario solicita que el tribunal declare que su propiedad está libre de gravámenes o servidumbres que otras personas alegan existir. Bajo esta acción, el propietario solo debe probar su dominio sobre la finca, mientras que la carga de probar la existencia del gravamen recae sobre quien lo invoca.

El Tribunal recordó que una servidumbre es un derecho real limitado que grava una finca (predio sirviente) en beneficio de otra finca o entidad (predio dominante). Las servidumbres pueden ser voluntarias, cuando surgen por acuerdo de las partes, o forzosas o legales, cuando son impuestas por disposición de ley. Entre estas últimas se encuentran las servidumbres de paso, las cuales permiten que una finca sin acceso suficiente a una vía pública pueda exigir un paso razonable a través de predios vecinos para garantizar su utilización adecuada.

Según el Código Civil de Puerto Rico y la jurisprudencia citada por el Tribunal, las servidumbres de paso son servidumbres discontinuas, pues su uso depende de actos humanos y no es constante. Debido a esa naturaleza, su constitución requiere un negocio jurídico o el mecanismo legal correspondiente que les dé origen. Además, para que una servidumbre produzca efectos frente a terceros y goce de publicidad jurídica, debe constar inscrita en el Registro de la Propiedad. La Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" dispone que los derechos reales limitativos del dominio, incluyendo las servidumbres, deben inscribirse sobre la finca afectada para que sean oponibles a terceros.



Si bien la Sentencia emitida por el Tribunal reviste gran importancia para determinar la naturaleza jurídica del camino objeto de controversia, debe destacarse que la controversia sometida ante su consideración se circunscribió principalmente a determinar si dicho camino constituía una vía pública estatal o si, por el contrario, formaba parte de una finca privada perteneciente a Tropical Fruit. Tras evaluar la prueba presentada, el Tribunal concluyó que el camino no forma parte de la carretera PR-136, no ha sido objeto de expropiación por el Estado y forma parte de la finca privada de dicha entidad, encontrándose únicamente gravado por una servidumbre de paso a favor del DRNA.

No obstante, aunque el Tribunal reconoció expresamente que el camino constituye el único acceso terrestre a la zona costera donde ubican bienes de dominio público, incluyendo la playa Punta Ventana, la Sentencia no abordó de manera sustantiva el alcance del derecho ciudadano de acceso a las playas ni la obligación del Estado de garantizar el disfrute de los bienes de dominio público. En otras palabras, la determinación judicial se limitó a resolver la existencia o inexistencia de derechos reales inscritos que afectarían la finca privada, particularmente servidumbres de paso de carácter público, sin entrar a considerar si existen otros mecanismos jurídicos mediante los cuales pueda garantizarse el acceso público a la costa.

A esos efectos, el Tribunal enfatizó que las servidumbres y demás limitaciones al dominio deben constar en el Registro de la Propiedad para gozar de publicidad registral y ser oponibles a terceros. De ahí que concluyera que, al no surgir de la Certificación

Registral una servidumbre de paso pública a favor de la ciudadanía, no podía reconocer la existencia de dicho gravamen sobre la finca en controversia. Sin embargo, la Sentencia no adjudicó si el Estado, a través de las facultades que le reconoce el ordenamiento jurídico sobre los bienes de dominio público, puede o debe establecer mecanismos para asegurar un acceso razonable y efectivo a la playa Punta Ventana.

Por consiguiente, la determinación judicial deja abierta la interrogante sobre qué medidas, si alguna, corresponden al Estado adoptar para armonizar el derecho de propiedad privada con la política pública de garantizar el disfrute y acceso de la ciudadanía a las playas y demás bienes de dominio público.

CONCLUSIÓN

La investigación realizada permite concluir que el acceso objeto de controversia en Playa Ventana y Punta Verraco no forma parte de la carretera estatal PR-136 ni se encuentra bajo la jurisdicción de la Autoridad de Carreteras y Transportación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas o el Municipio de Guayanilla. La evidencia recopilada demuestra además que el Tribunal de Primera Instancia resolvió que dicho acceso constituye un camino privado localizado dentro de terrenos pertenecientes a Tropical Fruit, LLC. No obstante, también surge de la evidencia examinada la existencia de una servidumbre inscrita a favor de terrenos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, así como documentación histórica que refleja la intención gubernamental de extender la PR-136 hasta Punta Verraco durante décadas pasadas. Esa combinación de planes gubernamentales, certificaciones contradictorias y ausencia de evidencia concluyente sobre la adquisición de los terrenos explica la persistencia de la controversia por más de treinta años y permite comprender por qué el asunto ha sido objeto de investigaciones administrativas, legislativas y judiciales sucesivas desde principios de la década de 1990 hasta el presente.

La investigación permitió aclarar que el acceso objeto de controversia no constituye una carretera estatal ni municipal y que el Tribunal determinó que el camino discurre sobre propiedad privada. No obstante, ambas comisiones reconocen que persiste una interrogante de política pública relacionada con el acceso a Punta Ventana, particularmente ante la alegación de que dicho camino constituye el único acceso práctico. La investigación no identificó evidencia de una servidumbre pública constituida a favor del Estado o del público en general; sin embargo, ello no resuelve necesariamente las facultades que pudieran tener las agencias concernidas para evaluar mecanismos legales que garanticen acceso razonable a los recursos de dominio público conforme a la política pública vigente en Puerto Rico.

En ese sentido, corresponde al Estado, determinar si ejercerá las facultades de expropiación para garantizar el acceso a dichos recursos costeros. De igual forma, cualquier ciudadano o entidad con legitimación activa que entienda que se encuentra

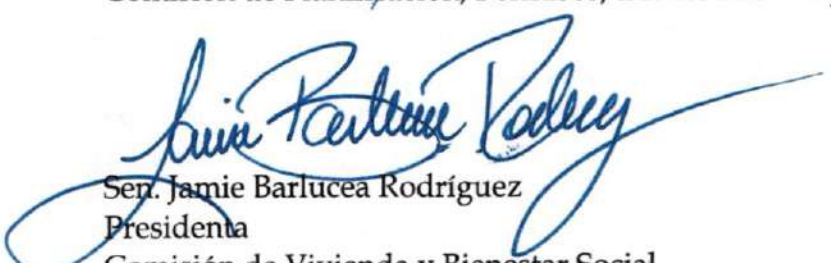
impedido de ejercer su derecho de acceso a bienes de dominio público podrá acudir a los tribunales para plantear la controversia correspondiente y solicitar la determinación judicial que proceda conforme a derecho. Por consiguiente, la presente investigación no pretende adjudicar derechos de acceso ni resolver controversias de propiedad, sino limitarse a exponer los hechos, documentos y determinaciones administrativas y judiciales que obran en el expediente investigativo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las comisiones de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo; y de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y análisis de los hallazgos, presentan a este Alto Cuerpo, el Informe Final Conjunto de la Resolución del Senado 258.

Respetuosamente sometido,



Sen. Héctor "Gaby" González López
Presidente
Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo



Sen. Jamie Barlucea Rodríguez
Presidenta
Comisión de Vivienda y Bienestar Social

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 '26 PM 6:15

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 40

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 40**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 40** propone crear la "Ley para la Contratación Sumaria de Proveedores Servicios de Salud", a los fines de establecer un proceso sumario en la contratación de profesionales e instituciones de servicios de salud por parte de las aseguradoras de planes médicos.; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, en Puerto Rico se continúa viviendo un éxodo masivo de nuestros profesionales de la salud a un ritmo acelerado y preocupante. Parte de la crisis se origina por la dificultad que enfrentan los médicos en que se le reconozcan sus credenciales ante las compañías aseguradoras para que esta les compense por los servicios prestados.

Cuando un profesional o institución de la salud somete sus credenciales para contratar con una aseguradora, estos no reciben compensación alguna por los servicios rendidos durante el proceso. Esto obliga al médico a tomar una decisión: no atender al paciente o

no recibir pago por sus servicios. Es imperativo que los profesionales e instituciones de salud puedan tener la certeza de que si estos cumplen con los requisitos de contratos con las diferentes aseguradoras de planes médicos se les reconozcan los servicios ofrecidos mientras se evalúa su solicitud de contrato.

Si el profesional o la institución de la salud no cumple con los criterios del contrato con una aseguradora de planes médicos y la solicitud es denegada, la aseguradora de planes médicos no estará obligada a pagar por los servicios rendidos durante la evaluación. No obstante, si el profesional o la institución de la salud cumple con los criterios del contrato con una aseguradora de planes médicos y la solicitud es aprobada, la aseguradora de planes médicos deberá pagar por los servicios rendidos durante dicha evaluación, desde el momento en que la persona cumplió con el requisito de presentar toda la documentación necesaria para poder ser evaluado. De esta forma se reduce el potencial conflicto de interés de que una aseguradora de planes médicos dilate el proceso de credencialización con el fin de reducir el pago por servicios rendidos mientras se evalúa la solicitud.



Ahora más que nunca, es importante que los servicios de salud se brinden en Puerto Rico libre de las presiones y tropiezos de los procesos burocráticos que pueden afectar los mejores intereses de un paciente. Entendemos que esta Ley, entre otras, ayudaría a mitigar el éxodo de nuestros profesionales de la salud.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. de la C. 40**, la Honorable Comisión de Salud del Senado evaluó los comentarios sobre la medida de diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales explicativos utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), Asociación de Hospitales de Puerto Rico, la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), la Asociación de IPAS (AIPR), el Plan de Salud Menonita, Inc. (PSM) y MMM Holdings, LLC.

Asimismo, la Comisión también pudo el Informe Positivo, con su correspondiente Entirillado Electrónico cursado por el Cuerpo Hermano sobre la medida.

Cabe destacar, que la Comisión también solicitó comentarios sobre la pieza legislativa a la Administración de Seguros de Salud (ASES), la Asociación Médica de Puerto Rico, el

Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR), First Medical Health Plan, Inc., MCS Foundation y Triple-S Salud, Inc., no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD (DS)



El **Departamento de Salud** compareció ante la Comisión de Salud, por conducto de su Secretario, Dr. Víctor Ramos Otero, para expresar su respaldo al Proyecto de la Cámara 40, medida que propone crear la "Ley para la Contratación Sumaria de Proveedores de Servicios de Salud", con el propósito de establecer un proceso más ágil y eficiente para la contratación de profesionales e instituciones de salud por parte de las aseguradoras de planes médicos. En su análisis, la Agencia contextualizó su función como organismo rector de la política pública de salud en Puerto Rico y reafirmó su responsabilidad de velar por el acceso oportuno y adecuado a los servicios de salud de la ciudadanía.

En ese sentido, el Departamento reconoció que uno de los principales retos que enfrenta el sistema de salud es el éxodo sostenido de profesionales de la salud, situación que ha sido agravada por procesos burocráticos extensos relacionados con la credencialización y contratación comercial de proveedores. A esos efectos, señaló que la medida atiende una problemática real al procurar que las aseguradoras resuelvan con mayor celeridad las solicitudes de contratación, evitando retrasos innecesarios que afectan tanto a los proveedores como a los pacientes.

Asimismo, puntualizó que el Proyecto establece un mecanismo que garantiza la compensación retroactiva de los servicios prestados una vez aprobada la contratación del proveedor, siempre que este haya sometido oportunamente toda la documentación requerida. Según destacó, esta disposición promueve mayor certeza y estabilidad económica para los profesionales de la salud, a la vez que desalienta prácticas dilatorias en los procesos de evaluación de las aseguradoras. De igual forma, reconoció que la medida incorpora salvaguardas procesales al requerir la notificación de cualquier deficiencia documental dentro de términos específicos y mantener la evaluación dentro de los plazos ya establecidos en el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico.

Por otro lado, el Departamento informó que consultó la propuesta con la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud (DLMPS), dependencia que observó favorablemente los esfuerzos dirigidos a reducir los obstáculos administrativos que enfrentan los profesionales de la salud. No obstante, aclaró que sus funciones están limitadas a los procesos de licenciamiento, certificación y supervisión disciplinaria de las profesiones de la salud, por lo que la implantación y fiscalización de la medida corresponde a otras entidades con jurisdicción especializada.

De igual manera, el Departamento sostuvo que la aprobación de esta legislación contribuiría significativamente al fortalecimiento del sistema de salud al facilitar la integración de proveedores a las redes de servicios, mejorar el acceso de los pacientes a tratamientos médicos y fomentar la retención de profesionales especializados en Puerto Rico. Según expresó, la reducción de cargas administrativas redundará en una prestación de servicios más eficiente, accesible y oportuna para la población.



Finalmente, el Departamento de Salud reafirmó que la supervisión e implementación de la medida debe permanecer bajo la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, por tratarse del ente con la pericia regulatoria correspondiente. A esos fines, recomendó que dicha oficina sea consultada para ofrecer información adicional sobre la viabilidad e impacto operacional de la propuesta. Por consiguiente, el endosó expresamente el Proyecto de la Cámara 40 al concluir que representa una herramienta efectiva para fortalecer la prestación de servicios de salud y atender los desafíos que enfrenta el sector sanitario de Puerto Rico.

En conclusión, el Departamento de Salud manifestó que la medida atiende una barrera administrativa que afecta la retención de profesionales de la salud y el acceso oportuno a servicios médicos, por lo que estima que su aprobación contribuirá al fortalecimiento del sistema de salud de Puerto Rico. Finalmente sugirió consultar formalmente a la Oficina del Comisionado de Seguros para evaluar los aspectos de implementación, fiscalización y viabilidad operacional de la medida, manteniendo claramente delimitadas las competencias regulatorias entre ambas entidades.

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS (OCS)

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, la **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)** presentó su memorial explicativo por conducto de su Comisionada, Lcda. Suzette Del Valle Lecároz, expresándose a favor de la aprobación de la medida con

recomendaciones. La OCS enfatizó el fin loable del Proyecto y reafirmó su compromiso de apoyar iniciativas dirigidas a retener los médicos en Puerto Rico y ampliar el acceso de la ciudadanía a servicios de salud.

La Oficina del Comisionado de Seguros reconoció el propósito meritorio del Proyecto de la Cámara 40 y expresó su respaldo a aquellas iniciativas dirigidas a fortalecer el sistema de salud mediante la retención de profesionales médicos y la ampliación del acceso de la ciudadanía a servicios de salud. En particular, señaló que la medida atiende una problemática real relacionada con los procesos de credencialización de proveedores, los cuales pueden retrasar significativamente la integración de médicos y otros profesionales de la salud a las redes de aseguradoras y, por consiguiente, el pago por los servicios prestados.



Asimismo, destacó que la propuesta legislativa complementa los esfuerzos previamente adoptados mediante la Ley 73-2023, legislación que estableció un sistema uniforme de credencialización y fijó términos específicos para que los planes médicos culminen la evaluación de solicitudes. A esos efectos, puntualizó que la Agencia continúa implementando mejoras tecnológicas dirigidas a agilizar dichos procesos y reducir las cargas administrativas que enfrentan los proveedores de servicios de salud.

Como hallazgo principal, la OCS concluyó que los retrasos asociados a la credencialización continúan constituyendo una barrera significativa para la contratación efectiva de profesionales de la salud, limitando la compensación por servicios prestados y desincentivando la permanencia o el regreso de médicos a Puerto Rico. De igual forma, reconoció que dichas dilaciones pueden repercutir negativamente en el acceso de los pacientes a servicios médicos oportunos y especializados.

Por otra parte, la entidad recomendó enmendar el Artículo 4 del Proyecto para establecer que cualquier pago retroactivo por servicios prestados durante el proceso de credencialización se efectúe conforme a la tarifa finalmente pactada entre el proveedor y la aseguradora. Además, propuso evaluar la utilización provisional del número de proveedor asignado por Medicare (PTAN) o, en su defecto, del National Provider Identifier (NPI), como mecanismos temporeros de identificación que permitan la prestación y facturación de servicios mientras culmina el proceso de contratación y credencialización. Según explicó, estas alternativas proveen controles adecuados de verificación sin sustituir los requisitos regulatorios vigentes.

En conclusión, la OCS endosó la aprobación de la medida por entender que promueve una mayor eficiencia en los procesos de contratación y compensación de proveedores de salud, fortalece la disponibilidad de servicios médicos para la ciudadanía y contribuye a atender la escasez de profesionales de la salud en Puerto Rico. No obstante, recomendó la incorporación de las enmiendas previamente propuestas para robustecer la política pública contenida en el proyecto y garantizar una implementación efectiva que armonice los intereses de los pacientes, los proveedores y las aseguradoras.

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar el memorial explicativo presentado por la **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)**, por conducto de su Directora Ejecutiva, Lcda. Iraelia Pernas, expresándose en contra de la aprobación de la medida.



En términos generales, la entidad reconoció la preocupación legislativa relacionada con el éxodo de profesionales de la salud y la necesidad de agilizar los procesos de contratación; sin embargo, manifestó reservas significativas respecto al mecanismo de compensación retroactiva contemplado en la medida.

En particular, ACODESE señaló que la Asamblea Legislativa ya atendió el asunto de la credencialización mediante la aprobación de la Ley 73-2023, legislación que implantó un formulario uniforme, un sistema electrónico centralizado y un Comité Central Revisor de Credenciales para agilizar y uniformar dichos procesos. Puntualizó, que el marco regulatorio vigente ya establece términos específicos para la evaluación de solicitudes, la notificación de deficiencias y la emisión de determinaciones por parte de los aseguradores.

De igual forma, la entidad advirtió que la propuesta legislativa equipara incorrectamente la entrega completa de documentos con la aprobación final de la credencialización, cuando todavía deben completarse múltiples procesos de validación. Por otro lado, argumentó que la imposición de pagos retroactivos generaría una obligación financiera respecto a servicios prestados antes de la existencia de una relación contractual formal entre el proveedor y el asegurador.

ACODESE sostuvo que la medida podría generar importantes dificultades operacionales y administrativas, particularmente en la reconstrucción retroactiva de reclamaciones,

tarifas aplicables, configuraciones de sistemas y determinaciones relacionadas con copagos, coaseguros y responsabilidades económicas de los asegurados. Finalmente, expresó que la obligación de compensar servicios antes de culminar el proceso de credencialización podría debilitar los controles diseñados para proteger a los pacientes y garantizar que únicamente proveedores debidamente evaluados formen parte de las redes contratadas. Añadió, que la compensación retroactiva propuesta podría generar implicaciones regulatorias, contractuales, operacionales y financieras que requieren una evaluación adicional para evitar efectos adversos sobre la administración de los planes médicos y la protección de los pacientes.



En conclusión, ACODESE recomendó no aprobar la medida en su forma actual debido a las consecuencias operacionales y financieras asociadas con la imposición de pagos retroactivos. A esos fines, favoreció continuar fortaleciendo los mecanismos establecidos mediante la Ley 73-2023 y las directrices emitidas por la Oficina del Comisionado de Seguros para garantizar procesos de credencialización ágiles y eficientes. De igual manera, sugirió que cualquier iniciativa dirigida a apoyar a los profesionales de la salud preserve los principios de seguridad del paciente, cumplimiento regulatorio, certeza contractual y sostenibilidad financiera.

ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE PUERTO RICO

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, la **Asociación de Hospitales de Puerto Rico** presentó su memorial explicativo por conducto de su Presidente Ejecutivo, Lcdo. Jaime Plá Cortés, expresando su respaldo al Proyecto de la Cámara 40. Esta entidad, que agrupa la mayoría de los hospitales públicos y privados de la Isla, reconoció que el sistema de salud enfrenta retos significativos relacionados con la escasez de médicos y otros profesionales de la salud, por lo que toda iniciativa encaminada a eliminar barreras administrativas y facilitar la integración de proveedores a las redes de servicios debe ser evaluada favorablemente.

En ese contexto, la Asociación señaló que uno de los principales obstáculos que enfrentan los proveedores de servicios de salud son las dilaciones en los procesos de contratación y credencialización por parte de las aseguradoras, situación que genera incertidumbre, dificulta la incorporación de nuevos profesionales a las redes de servicios y puede desincentivar su permanencia en Puerto Rico. Asimismo, puntualizó que la medida atiende directamente esta problemática al promover un mecanismo que otorgue mayor

certeza, transparencia y agilidad a dichos procesos, fortaleciendo así la capacidad operacional de las instituciones de salud.

De igual forma, destacó que la agilización de los procesos de contratación redundará en beneficios concretos para los pacientes y para el sistema de salud en general. Según expuso, una contratación más eficiente facilita el acceso oportuno a los servicios médicos, fortalece la capacidad de los hospitales para responder a las necesidades de las comunidades y disminuye cargas administrativas que, en muchas ocasiones, obstaculizan innecesariamente la prestación de servicios de salud.



Por otro lado, la entidad sostuvo que la propuesta legislativa constituye una herramienta adicional para atender la crisis de retención de profesionales de la salud que enfrenta Puerto Rico. En particular, enfatizó que la reducción de trámites burocráticos y la creación de procesos más expeditos contribuyen a establecer un entorno más favorable para que médicos y demás profesionales permanezcan ejerciendo en la Isla. A tales efectos, recomendó que el requisito de prontitud contemplado en la medida sea extensivo a las aseguradoras comerciales, los planes Medicare Advantage y los programas Medicaid, garantizando así una aplicación uniforme de la política pública propuesta.

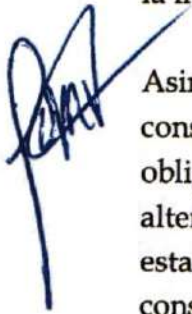
La Asociación de Hospitales concluyó que el P. de la C. 40 constituye una medida positiva dirigida a eliminar barreras administrativas que afectan la contratación de proveedores de servicios de salud, promoviendo procesos más ágiles y eficientes que fortalezcan la capacidad de respuesta del sistema sanitario. En consecuencia, recomendó la aprobación del Proyecto por entender que la medida favorece el acceso de los pacientes a los servicios de salud, contribuye a la retención de profesionales de la salud y fortalece la estabilidad operacional de las instituciones hospitalarias en Puerto Rico.

ASOCIACIÓN DE IPAS DE PUERTO RICO (AIPR)

Examinamos, de igual forma, la ponencia de la **Asociación de IPAS (AIPR)**, entidad que representa aproximadamente 1,850 médicos primarios y generalistas que ofrecen servicios a más de un millón de pacientes en Puerto Rico, endosó el P. de la C. 40, por entender que atiende una problemática real y apremiante relacionada con los procesos de credencialización y contratación de proveedores de servicios de salud. Destacó que la medida procura corregir la brecha económica que enfrentan los profesionales de la salud al prestar servicios durante el período en que una aseguradora evalúa su solicitud de contratación, sin garantía de compensación por dichos servicios.

Ilustró, que la medida atiende un problema real, urgente y bien documentado: la brecha de pago que sufre el proveedor por los servicios que rinde mientras una aseguradora evalúa su solicitud de contratación. Añadió, que el principio rector del Proyecto es justo, razonable y atiende directamente uno de los factores que agrava el éxodo de profesionales de la salud.

AIPR reconoció que la propuesta legislativa complementa los esfuerzos previamente realizados mediante la Ley 73-2023, la cual estableció mecanismos uniformes para la verificación de credenciales. En ese sentido, señaló que mientras dicha legislación atendió los aspectos relacionados con la recopilación y validación de información profesional, el P. de la C. 40 aborda la necesidad de garantizar una compensación justa durante el proceso de evaluación contractual, fortaleciendo así la política pública dirigida a agilizar la incorporación de proveedores a las redes de servicios de salud.



Asimismo, puntualizó que los retrasos en los procesos de credencialización generan consecuencias adversas tanto para los proveedores como para los pacientes, ya que obligan a los profesionales a asumir riesgos económicos considerables o, alternativamente, a limitar el acceso de los pacientes a servicios médicos. Según expuso, esta situación ha contribuido al debilitamiento de la práctica médica primaria y constituye uno de los factores que inciden en la emigración de profesionales de la salud fuera de Puerto Rico.

De igual forma, AIPR analizó la aplicabilidad de la medida a diversos programas de cubierta médica. En particular, sostuvo que la propuesta resulta plenamente viable para los planes comerciales regulados por el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico. Además, coincidió en que la exclusión de Medicare Advantage es jurídicamente correcta debido a la preeminencia de la legislación federal aplicable a dicho programa. No obstante, advirtió que el Proyecto mantiene una ambigüedad significativa respecto al Plan Vital, sector que agrupa la mayor cantidad de pacientes atendidos por sus miembros, por lo que estimó indispensable aclarar expresamente su inclusión e implantar mecanismos coordinados con ASES.

IPAS indicó que, del análisis realizado, surge que existe consenso sobre la necesidad de establecer mecanismos que promuevan procesos de contratación más ágiles y transparentes para los proveedores de servicios de salud. El memorial evidencia que las demoras en la credencialización generan incertidumbre financiera para los profesionales,

afectan la estabilidad de las prácticas médicas y limitan la disponibilidad de servicios para los pacientes. Asimismo, señaló que el Proyecto fortalece la política pública vigente al reconocer el derecho del proveedor a recibir compensación retroactiva por los servicios prestados una vez aprobada su contratación.

La entidad enumeró varias recomendaciones para fortalecer la medida:

- 
1. Incluir expresamente el Plan Vital, coordinando con ASES. Es la recomendación de mayor importancia para AIPR. Propuso enmendar la definición para abarcar a las Organizaciones de Cuidado Coordinado contratadas por ASES, y delegarse la implantación de forma concurrente en ASES, dirigiéndola a incorporar los requisitos de esta Ley en su Contrato Modelo y en la fijación de tarifas capitadas actuarialmente sólidas, con la concurrencia de CMS, e incluyendo una cláusula de armonización con la ley federal de Medicaid.
 2. Anclar el proceso en la aprobación del PEP (Plan Vital) y en el expediente centralizado (comercial). Expresó que, el proveedor que ya tiene aprobada su inscripción en el Portal de Inscripción de Proveedores (PEP) del Programa Medicaid de Puerto Rico ha superado el cernimiento de fuente primaria más riguroso del sistema, licencia, exclusiones, antecedentes, que además es precondition federal para el pago. Destacó, que la medida debe aprovechar esa aprobación. Explicó que, para los planes comerciales, donde no aplica el PEP, el mismo principio se ancla en el expediente del sistema centralizado y el formulario único de la Ley 73-2023.
 3. Cerrar la "brecha de la firma del contrato". Acentuó que, tal como está redactada, la obligación de pago retroactivo depende de que la aseguradora apruebe la solicitud y de que las partes suscriban contrato (Artículos 4 y 8). Alertó que, si la aseguradora controla si, y cuándo ofrece o firma el contrato, podría evadir la obligación simplemente no finalizando el contrato pese a haber aprobado las credenciales. Propuso fijar un término para ofrecer y suscribir el contrato tras la aprobación, y disponerse que la dilación injustificada no privará al proveedor del pago retroactivo por los servicios cubiertos prestados de buena fe.
 4. Fijar un término máximo cierto para la decisión de credencialización y contratación. Expuso, que el Artículo 5 remite a los plazos del Código de Seguros de Salud (Ley 194-2011), pero el propio Proyecto no establece un tope firme. Para que el proceso sea verdaderamente "sumario", recomendó fijar un término máximo definido (por ejemplo, noventa (90) días, conforme a las normas de acreditación y al Código),

transcurrido el cual la solicitud se tenga por aprobada o comiencen a acumularse intereses o penalidades.

- 
5. Limitar las notificaciones de deficiencias y objetivar el estándar. Señaló, que el término de quince (15) días para notificar deficiencias (Art. 4) es positivo, pero debe impedirse que se reinicie el reloj mediante notificaciones sucesivas o fraccionadas. Por eso recomendó que la aseguradora identifique todas las deficiencias en una sola notificación completa dentro de esos quince (15) días; que se permita un solo ciclo de subsanación; que requerimientos posteriores no muevan la fecha efectiva; y que el estándar "a satisfacción de la aseguradora" se sustituya por uno objetivo, atado a la lista de documentos y al formulario único de la Ley 73-2023.
 6. Establecer término y consecuencias para el pago retroactivo. El Proyecto ordena pagar retroactivamente, pero no fija cuándo. En cuanto a esto, propuso armonizar el pago con los requisitos de pago puntual del Código de Seguros de Puerto Rico (Capítulo 30): un término definido para emitir el pago tras la aprobación, intereses estatutarios por demora, y una ventana especial de radicación para reclamar el periodo retroactivo, de modo que el proveedor no quede impedido por las reglas de radicación oportuna (*timely filing*) de noventa (90) días.
 7. Integrar la medida con la Ley 73-2023 y con el Código de Seguros de Salud. Para coherencia normativa, recomendó ubicar la norma sustantiva dentro del Código de Seguros de Salud (Ley 194-2011) y definir la "fecha en que entregó todos los documentos" por referencia a la presentación a través del sistema centralizado y el formulario único creados por la Ley 73-2023, al entender que fija una fecha objetiva, evita que se vuelvan a requerir los mismos datos y reduce el margen para disputas sobre deficiencias.
 8. Distinguir "credencialización" de "contratación". El Proyecto entrelaza ambos conceptos, que son etapas distintas: la credencialización verifica la idoneidad del proveedor; la contratación formaliza su participación en la red. Sugirió definir ambos términos y precisar cuál evento activa el término máximo y la obligación de pago.
 9. Reconsiderar la exención de la LPAU (Art. 7). Planteó que eximir la reglamentación implantadora de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley 38-2017) elimina la vista pública y el periodo de comentarios, lo que puede suscitar planteamientos de debido proceso y de separación de poderes e invitar a impugnaciones que retrasarían la implantación, justo lo contrario del propósito de

la medida. Ante esto, propuso eliminar o circunscribir estrechamente esa exención, de modo que los reglamentos se adopten por el procedimiento ordinario, con participación de los proveedores e IPAs.

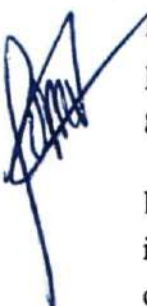
- 
10. Disponer remedios y fiscalización expresos. Argumentó que el Artículo 6 prohíbe reglas contrarias de las aseguradoras, pero sin remedios la prohibición carece de dientes. Recomendó disponer penalidades administrativas bajo el Código de Seguros, un mecanismo expedito de querella ante el Comisionado de Seguros (y ante ASES en el caso de Plan Vital), intereses por demora, prohibición de represalias contra el proveedor que invoque sus derechos y nulidad de toda renuncia contractual a éstos.
 11. Disponer una vigencia y transición razonables. Advirtió que una vigencia "inmediata" (Art. 10) resulta impráctica dada la necesidad de reglamentación y de cambios en sistemas y contratos, por lo que sugirió un periodo de implantación razonable (p. ej., noventa (90) días, mayor para Plan Vital a fin de permitir las enmiendas al Contrato Modelo de ASES y la concurrencia de CMS), con reglas transitorias para las solicitudes pendientes a la fecha de aprobación.
 12. Realizar correcciones técnicas de redacción, tales como uniformar el título a "Ley para la Contratación Sumaria de Proveedores de Servicios de Salud" (el Artículo 1 ya emplea la forma correcta) y corregir la puntuación "planes médicos;" en el título y el propósito. Asimismo, conviene pulir la definición de "aseguradora/plan médico" para que identifique con claridad a la persona regulada como sujeto del deber, y añadir definiciones de "Organización de Cuidado Coordinado", "credencialización" y "contratación".

Por todo lo anterior la Asociación de IPAS reiteró su endoso a la pieza legislativa objeto de evaluación y exhortó a la Comisión a incluir expresamente el Plan Vital, coordinando su implantación con ASES, por entender que, con dichas mejoras, la medida ofrecerá un alivio real a los médicos primarios, y sobre todo, protegerá el acceso de los pacientes al cuidado.

PLAN DE SALUD MENONITA, INC. (PSM)

El Plan de Salud Menonita (PSM) compareció ante la consideración de la Comisión, por conducto de su Principal Asesora Legal, Lcda. Yamilca Ortiz Carrión, para exponer su posición en contra de la aprobación del Proyecto de la Cámara 40. La entidad reconoció

la importancia de fortalecer la disponibilidad y retención de profesionales de la salud en Puerto Rico; sin embargo, manifestó su oposición a la medida al entender que esta no atiende adecuadamente las causas estructurales que inciden sobre la contratación de proveedores de servicios de salud.



En particular, PSM sostuvo que la propuesta legislativa parte de la premisa errónea de que la mera presentación de documentación por parte de un proveedor equivale al cumplimiento de todos los requisitos necesarios para su contratación. A esos efectos, señaló que el proceso de credencialización constituye un mecanismo esencial para garantizar la seguridad del paciente, mediante la verificación de licencias profesionales, certificaciones, historial disciplinario, cubierta de impericia médica, privilegios hospitalarios y demás requisitos regulatorios aplicables. Asimismo, puntualizó que dicho proceso depende en gran medida de información suministrada por terceros, lo que puede generar retrasos legítimos ajenos al control de las aseguradoras.

De igual forma, la entidad argumentó que imponer una obligación de pago retroactivo indistintamente a todas las aseguradoras resultaría desproporcionado, toda vez que no distingue entre demoras justificadas y actuaciones impropias. Según indicó, la medida podría exponer a las aseguradoras a responsabilidades económicas relacionadas con servicios prestados antes de completarse las verificaciones necesarias para garantizar el cumplimiento regulatorio y la calidad de los proveedores. Además, advirtió que dicha obligación generaría pasivos contingentes difíciles de proyectar actuarialmente, incrementaría los costos administrativos y podría repercutir en las primas y en los costos generales del sistema de salud.

Por otro lado, PSM expresó que el Proyecto podría crear incertidumbre operacional y financiera al suscitar controversias sobre la suficiencia de la documentación sometida, la fecha efectiva de cumplimiento de los requisitos, las tarifas aplicables y la responsabilidad sobre reclamaciones presentadas durante el período previo a la contratación formal. En ese contexto, sostuvo que la propuesta altera indebidamente la libertad contractual al imponer efectos económicos retroactivos a relaciones jurídicas que aún no han sido perfeccionadas mediante acuerdo entre las partes.

Asimismo, la entidad destacó que el ordenamiento jurídico vigente ya contiene mecanismos para agilizar y uniformar la credencialización de proveedores, particularmente a través de la Ley Núm. 194-2011 y la Ley Núm. 73-2023. A juicio de

PSM, si existe preocupación sobre retrasos indebidos en estos procesos, la respuesta adecuada debe consistir en fortalecer los mecanismos de fiscalización y cumplimiento actualmente disponibles, en lugar de imponer obligaciones retroactivas de pago.

Planteó, además, que la medida propuesta podría afectar la estabilidad actuarial del sistema de salud, alterar principios fundamentales de libertad contractual y certeza jurídica, generar costos administrativos adicionales e imponer obligaciones económicas retroactivas que no distinguen entre retrasos justificados e injustificados. Del mismo modo, sostuvo que el Proyecto no reconoce adecuadamente el marco regulatorio vigente ni las particularidades inherentes al proceso de credencialización de proveedores.



En conclusión, el Plan de Salud Menonita recomendó que el Proyecto de la Cámara 40 no sea aprobado en su forma actual. En su lugar, propuso considerar alternativas regulatorias más balanceadas dirigidas a fortalecer la fiscalización de los procesos de credencialización y contratación de proveedores, promoviendo la eficiencia administrativa sin comprometer la protección de los pacientes, la estabilidad financiera de las aseguradoras ni la sostenibilidad del sistema de salud de Puerto Rico.

MMM HOLDINGS, LLC.

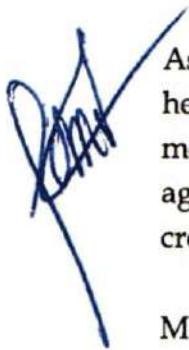
MMM Holdings, LLC. cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión en torno al Proyecto de la Cámara 40 suscrito por su Director Senior de Relaciones con Gobierno, Comunidad y Asuntos Públicos, Jonathan A. Bonet Rivera, expresando ciertas preocupaciones sobre la medida objeto de evaluación.

En términos generales, la entidad respaldó el propósito de la medida al reconocer la necesidad de fortalecer la disponibilidad de profesionales de la salud y mejorar el acceso de los pacientes a servicios médicos oportunos. No obstante, enfatizó la importancia de mantener las enmiendas incorporadas por la Cámara de Representantes que excluyen expresamente a los planes Medicare Advantage de la aplicación de dicho procedimiento.

A esos efectos, MMM sostuvo que Medicare Advantage constituye un programa de naturaleza exclusivamente federal, administrado y regulado por los Centers for Medicare & Medicaid Services (CMS), por lo que los estándares relacionados con la contratación y credencialización de proveedores se encuentran sujetos a disposiciones federales que prevalecen sobre cualquier regulación estatal incompatible. En consecuencia, advirtió

que la aplicación del procedimiento sumario propuesto a las organizaciones que operan bajo Medicare Advantage podría generar conflictos con la normativa federal vigente.

Por otro lado, la entidad reconoció la gravedad del éxodo de profesionales de la salud y señaló que dicho fenómeno responde a factores estructurales que incluyen las disparidades en la asignación de fondos federales para programas de salud en Puerto Rico. Particularmente, destacó que las tarifas de reembolso de Medicare Advantage en la Isla continúan siendo significativamente inferiores a las que prevalecen en los estados, situación que limita la competitividad del sistema de salud y dificulta la retención de médicos y demás profesionales de la salud.



Asimismo, MMM puntualizó que los procesos de credencialización constituyen una herramienta esencial para garantizar la calidad, seguridad y confiabilidad de los servicios médicos. De igual manera, informó que ha desarrollado mecanismos tecnológicos para agilizar dichos procesos, aunque identificó retrasos en la validación de licencias y credenciales por parte de algunas instrumentalidades gubernamentales.

MMM subrayó que existe consenso en cuanto a la necesidad de atender la escasez de profesionales de la salud y fortalecer la capacidad del sistema sanitario para retener talento médico en Puerto Rico. Sostuvo, que la credencialización de proveedores constituye un mecanismo indispensable para garantizar servicios de salud seguros y de calidad. Asimismo, destacó que Medicare Advantage opera bajo un esquema regulatorio federal exclusivo, lo que limita la aplicabilidad de disposiciones estatales relacionadas con la contratación de proveedores. Identificó deficiencias administrativas en los procesos de validación de licencias y credenciales que inciden directamente en la incorporación de nuevos profesionales a las redes de servicios de salud.

MMM recomendó mantener las enmiendas aprobadas por la Cámara de Representantes que excluyen a los planes Medicare Advantage de la aplicación del procedimiento sumario de contratación propuesto en la medida, a fin de asegurar su conformidad con el marco regulatorio federal vigente. Asimismo, recomendó que la Comisión de Salud evalúe los procesos administrativos relacionados con la expedición y validación de licencias profesionales dentro del Departamento de Salud y la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica para identificar oportunidades de agilización. Finalmente, propuso fortalecer la colaboración entre las agencias gubernamentales y las organizaciones de

servicios de salud para acelerar la incorporación de nuevos proveedores sin menoscabar los estándares de calidad y seguridad exigidos en la prestación de servicios médicos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que el **P. de la C. 40** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES



La evaluación integral del **Proyecto de la Cámara 40** evidencia que la medida responde a una de las limitaciones estructurales más significativas en la prestación de servicios de salud en Puerto Rico: la dificultad para retener e incorporar oportunamente profesionales de la salud a las redes de prestación de servicios. La Exposición de Motivos reconoce que el éxodo sostenido de médicos, especialistas y demás profesionales de la salud continúa afectando la capacidad operacional del sistema sanitario, incidiendo directamente sobre la disponibilidad de servicios especializados, la continuidad del cuidado médico y el acceso oportuno de los pacientes a tratamientos esenciales. En ese contexto, los procesos extensos de credencialización y contratación han surgido como un factor adicional que limita la incorporación efectiva de nuevos proveedores a las redes de servicios, agravando las dificultades que enfrenta el sistema para responder adecuadamente a las necesidades de la población.

La prueba documental presentada ante esta Comisión permite concluir que existe un amplio consenso respecto a la necesidad de modernizar y agilizar los procesos de credencialización. El Departamento de Salud, la Oficina del Comisionado de Seguros, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico y la Asociación de IPAS coincidieron en señalar que las dilaciones administrativas generan incertidumbre económica para los proveedores de servicios de salud, retrasan la integración de nuevos profesionales a las redes contratadas y limitan la capacidad de los pacientes para acceder oportunamente a servicios médicos especializados. Dichos señalamientos demuestran que la problemática atendida por esta medida trasciende los intereses particulares de proveedores y aseguradoras, para convertirse en un asunto de alto interés público vinculado directamente al acceso efectivo a los servicios de salud.

Aunque la Comisión reconoce que la aprobación de la Ley 73-2023 representó un avance significativo en la uniformidad y estandarización de los procesos de credencialización, la evidencia recopilada durante el trámite legislativo demostró que todavía persisten obstáculos administrativos que afectan la contratación efectiva de proveedores y retrasan el inicio de relaciones contractuales necesarias para ampliar la disponibilidad de servicios médicos.

De igual manera, surge de los memoriales que la ausencia de mecanismos adecuados para compensar los servicios prestados durante el proceso de evaluación contractual genera una incertidumbre financiera que puede desincentivar la práctica profesional en Puerto Rico. La Comisión entiende que ningún sistema de salud puede aspirar a fortalecer su red de servicios cuando obliga a los profesionales a asumir riesgos económicos considerables mientras esperan la culminación de procesos administrativos que, en muchas ocasiones, se extienden más allá de lo razonable.

Por otro lado, la Comisión examinó cuidadosamente las preocupaciones planteadas por ACODESE y el Plan de Salud Menonita, entidades que advirtieron sobre posibles consecuencias operacionales, actuariales y contractuales derivadas de la compensación retroactiva propuesta. Particularmente, señalaron la importancia de preservar los mecanismos de verificación de credenciales que garantizan la seguridad de los pacientes, la calidad de los servicios médicos y la estabilidad financiera de las aseguradoras.

No obstante, la Comisión concluye que la protección de los pacientes y la agilización de los procesos de contratación no constituyen objetivos incompatibles. Por el contrario, ambos intereses convergen en la necesidad de construir un sistema de salud más eficiente, transparente y accesible.

Particular relevancia adquieren las recomendaciones formuladas por la Oficina del Comisionado de Seguros dirigidas a garantizar que cualquier compensación retroactiva responda a las tarifas finalmente pactadas entre las partes. Asimismo, la Comisión considera meritorias las recomendaciones presentadas por la Asociación de IPAS de Puerto Rico relacionadas con la necesidad de establecer términos objetivos y claramente definidos para la culminación de los procesos de credencialización. La Comisión también estima prudente evaluar mecanismos efectivos de fiscalización y cumplimiento que permitan atender oportunamente cualquier incumplimiento relacionado con los términos de evaluación y contratación.

Por otra parte, enfatizamos que resulta jurídicamente acertado mantener la exclusión de los planes Medicare Advantage contenida en el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

Finalmente, la Comisión concluye que la controversia atendida por el Proyecto de la Cámara 40 no debe analizarse exclusivamente desde la perspectiva contractual entre aseguradoras y proveedores. En su esencia, la medida persigue fortalecer el acceso de los pacientes a servicios de salud mediante la reducción de barreras administrativas que limitan la incorporación de profesionales a las redes de prestación de servicios.

Luego de realizar un análisis exhaustivo de la pieza legislativa y analizar los argumentos y comentarios esbozados, se pudieron identificar algunos cambios que corresponden para lograr una mejor implementación de la medida. Es por esto, que la Comisión de Salud implementó los siguientes cambios o sugerencias:

- 
- Se enmendó el Artículo 4 del Proyecto para establecer que cualquier pago retroactivo por servicios prestados durante el proceso de credencialización se efectúe conforme a la tarifa finalmente pactada entre el proveedor y la aseguradora.
 - Se limitaron las notificaciones de deficiencias, impidiendo que se reinicie el término de 15 días mediante notificaciones sucesivas o fraccionadas de deficiencias, para que requerimientos posteriores no muevan la fecha.
 - En cuanto al pago retroactivo, se armonizó el pago con los requisitos de pago puntual del Capítulo 30 del Código de Seguros de Puerto Rico.
 - Se mencionó expresamente la distinción entre "credencialización" de "contratación", por tratarse de etapas distintas: la credencialización verifica la idoneidad del proveedor; la contratación formaliza su participación en la red.
 - Se eliminó la vigencia inmediata y se dispuso que la misma será de noventa (90) días a partir de la aprobación de la Ley, de manera que se puedan realizar las enmiendas contractuales y reglamentarias necesarias para cumplir con lo dispuesto en la Ley.
 - Se incluyó la responsabilidad del Comisionado de Seguros de adoptar o enmendar cualquier reglamento, norma, orden administrativa, carta normativa, protocolo o documento de similar naturaleza necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, dentro de un término de ciento veinte días (120) contado a partir de la aprobación de esta Ley. Además, como parte de la reglamentación, se deben

detallar mecanismos efectivos de fiscalización y cumplimiento que permitan atender oportunamente cualquier incumplimiento relacionado con los términos de evaluación y contratación.

- Se realizaron correcciones técnicas de redacción, tales como uniformar el título a "Ley para la Contratación Sumaria de Proveedores de Servicios de Salud".

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del **Proyecto de la Cámara 40** con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE ABRIL DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 40

2 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Salud

LEY



Para crear la "Ley para la Contratación Sumaria de Proveedores de Servicios de Salud", a los fines de establecer un proceso sumario en la contratación de profesionales e instituciones de servicios de salud por parte de las aseguradoras de planes médicos.; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico se continúa viviendo un éxodo masivo de nuestros profesionales de la salud a un ritmo acelerado y preocupante. Parte de la crisis se origina por la dificultad que enfrentan los médicos en que se le reconozcan sus credenciales ante las compañías aseguradoras para que esta les compensen por los servicios prestados.

Cuando un profesional o institución de la salud somete sus credenciales para contratar con una aseguradora, estos no reciben compensación alguna por los servicios rendidos durante el proceso. Esto obliga al médico a tomar una decisión: no atender al paciente o no recibir pago por sus servicios. Es imperativo que los profesionales e instituciones de salud puedan tener la certeza de que si estos cumplen con los requisitos de contratos con las diferentes aseguradoras de planes médicos se les reconozcan los servicios ofrecidos mientras se evalúa su solicitud de contrato.

Si el profesional o la institución de la salud no cumple con los criterios del contrato con una aseguradora de planes médicos y la solicitud es denegada, la aseguradora de planes médicos no estará obligada a pagar por los servicios rendidos durante la evaluación. No obstante, si el profesional -o la institución de la salud- cumple con los criterios del contrato con una aseguradora de planes médicos y la solicitud es aprobada, la aseguradora de planes médicos deberá pagar por los servicios rendidos durante dicha evaluación, desde el momento en que la persona cumplió con el requisito de presentar toda la documentación necesaria para poder ser evaluado. De esta forma se reduce el potencial conflicto de interés de que una aseguradora de planes médicos dilate el proceso de credencialización con el fin de reducir el pago por servicios rendidos mientras se evalúa la solicitud.

Ahora más que nunca, es importante que los servicios de salud se brinden en Puerto Rico libre de las presiones y tropiezos de los procesos burocráticos que pueden afectar los mejores intereses de un paciente. Entendemos que esta Ley, entre otras, ayudaría a mitigar el éxodo de nuestros profesionales de la salud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para la Contratación Sumaria
3 de Proveedores de Servicios de Salud".

4 Artículo 2.-Propósito.

5 Mediante esta Ley se crea un proceso sumario para la contratación de
6 profesionales e instituciones de servicios de salud por parte de las aseguradoras de
7 planes médicos.

8 Artículo 3.-Definiciones.

9 Para propósitos de esta Ley las siguientes palabras y frases tendrán el significado
10 que a continuación se indica:

11 a) Aseguradora de planes médicos, aseguradora, plan médico: significa un
12 contrato de seguro, póliza, certificado, o contrato de suscripción con una

1 organización de seguros de salud, organización de servicios de salud o cualquier
2 otro asegurador, provisto en consideración o a cambio del pago de una prima, o
3 sobre una base pre pagada, mediante el cual la organización de seguros de salud,
4 organización de servicios de salud o cualquier otro asegurador se obliga a
5 proveer o pagar por la prestación de determinados servicios médicos, de
6 hospital, gastos médicos mayores, servicios dentales, servicios de salud mental, o
7 servicios incidentales a la prestación de éstos. Se excluyen expresamente del
8 ámbito de aplicación de esta Ley los procesos de credencialización y contratación
9 bajo los programas de *Medicare Tradicional y Medicare Advantage*, los cuales se
10 rigen por normativa federal conforme a 42 U.S.C. § 1395w-26(b)(3).

*b) Contratación: significa el proceso formal, en el que la aseguradora y el proveedor de
11 salud negocian y firman un acuerdo legal formalizando su participación en la red de
12 proveedores. Este proceso dicta las tarifas de pago, las condiciones de prestación de
13 servicios, las responsabilidades mutuas dentro del plan de salud, entre otros.*

*c) Credencialización: significa el proceso mandatorio mediante el cual una
14 aseguradora evalúa y verifica las credenciales de un profesional o facilidad de salud,
15 incluyendo, pero sin limitarse: validación de licencias, cualificaciones académicas,
16 competencia, entrenamiento, historial de reclamaciones, certificaciones, entre otros, para
17 asegurar la más alta calidad de servicios médicos a los pacientes y determinar si reúne los
18 requisitos para ser parte de su red de proveedores.*

*b) d) Proveedor de Servicios de Salud: significa un profesional del campo de
19 la salud, o una institución con licencia, debidamente acreditada o certificada por
20
21
22*

las entidades correspondientes para proveer determinados servicios de cuidado de la salud a tenor con las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 4.-Contratación.

A partir de la aprobación de esta Ley, toda aseguradora de planes médicos que apruebe una contratación de servicios pagará por los servicios prestados una vez completado el proceso de contratación con un profesional o proveedor de servicios de salud, efectivo al momento en que entregó todos los documentos requeridos para dicha contratación por parte de la aseguradora. Será obligación de toda aseguradora de planes médicos proveer una certificación a cada proveedor de servicios de salud, que indique la fecha exacta de que este ha cumplido con sus requisitos de documentación para poder ser evaluado por esta para poder ser contratado. De surgir deficiencias en la evaluación de los documentos sometidos por el proveedor de servicios de salud, la aseguradora deberá notificar al proveedor las la totalidad de deficiencias identificadas dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud, disponiéndose que la notificación sucesiva o fragmentada de deficiencias adicionales no tendrán el efecto de reiniciar el término de los quince (15) días aquí dispuesto. En tales casos, la fecha efectiva para el cómputo del período de compensación retroactiva dispuesto en esta Ley será la fecha en que el proveedor subsane las deficiencias a satisfacción de la aseguradora, según certificado por esta. Cualquier pago retroactivo por servicios prestados durante el proceso de credencialización se deberá efectuar conforme a la tarifa finalmente pactada entre el proveedor y la aseguradora y deberá

ser satisfecho de conformidad con la normativa de pago puntual dispuesta en el Código de Seguros de Puerto Rico.

Artículo 5.-Término para completar el proceso de contratación.

Toda aseguradora de planes médicos considerará como recibida toda solicitud que cumpla con la documentación requerida según su proceso de contratación. La aseguradora de planes médicos completará su evaluación dentro de los plazos establecidos en la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico. Una vez la aseguradora de planes médicos acepte y apruebe la solicitud, vendrá obligada a reconocer para pago los servicios provistos por el profesional o proveedor de servicios de salud, retroactivo a la fecha que certificó que el proveedor cumplió con todos los requisitos.

Artículo 6.-Prohibición de reglamentación en contrario.

Se prohíbe a toda aseguradora de planes médicos establecer cualquier regla, reglamento, norma, carta circular, documento, procedimiento verbal o escrito que contravenga los propósitos de esta Ley y dicho vocabulario se entenderá por no puesto.

Artículo 7.-Jurisdicción.

Se delega en el Comisionado de Seguros la implantación de esta Ley, y velar por su fiel y estricto cumplimiento. No obstante, toda regla, reglamento, norma o documento que apruebe con tal propósito, estará exento de las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

1 Artículo 8. Reglamentación

2 El Comisionado de Seguros, adoptará o enmendará cualquier reglamento, norma, orden
3 administrativa, carta normativa, protocolo o documento de similar naturaleza necesario para dar
4 cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días
5 contado a partir de su vigencia. Además, como parte de la reglamentación, se deben detallar
6 mecanismos efectivos de fiscalización y cumplimiento que permitan atender oportunamente cualquier
7 incumplimiento relacionado con los términos de evaluación y contratación.

8 Artículo 8 9.-Interpretación.

9 Esta Ley deberá ser interpretada en el sentido de que busca evitar que se retrase
10 la evaluación del proveedor para evitar el pago de servicios rendidos mientras se
11 evalúa la solicitud, siempre y cuando las partes lleguen a un acuerdo y suscriban el
12 correspondiente contrato para los servicios prestados.

13 Artículo 9 10.-Separabilidad.

14 Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o
15 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
16 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
17 sentencia quedará limitado al artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley que así
18 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a
19 una circunstancia de cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera
20 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
21 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
22 aquellas personas o circunstancias en que ésta se pueda aplicar válidamente.

1 Artículo ~~10~~ 11.-Vigencia

 2 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días ~~inmediatamente~~ después de su
3 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'26PM4:50
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Ung

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 279

SEGUNDO INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 279, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 279 (en adelante, P. de la C. 279), tiene como propósito crear la "Ley para establecer el uso de torniquetes en las Agencias Gubernamentales y Escuelas Públicas de Puerto Rico" a los fines de que todas las agencias gubernamentales y escuelas públicas de Puerto Rico cuenten con un instrumento (torniquete), el cual ayude a salvar una vida en una situación de emergencia y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Recientemente, la Ley 169-2025 estableció el uso de torniquetes en la Policía de Puerto Rico con el fin de que cada agente tenga uno en su patrulla; incorporar el taller de uso y manejo de torniquete en el adiestramiento de los miembros de la Policía de Puerto Rico, el cual ayuda a salvar vidas en situaciones de emergencia. El Proyecto de la Cámara 279 responde a la misma necesidad que cubrió la Ley 169-2025 para los policías, pero la expande a las demás agencias que también necesitan salvar vidas frente a situaciones de trauma, considerando que muchas hemorragias fatales ocurren antes de que llegue asistencia médica especializada.

El Proyecto de la Cámara 279 pretende crear la "Ley para establecer el uso de torniquetes en las Agencias Gubernamentales y Escuelas Públicas de Puerto Rico". Todos los seres humanos tenemos la capacidad de contribuir a salvar vidas. Así como

sucede con el "Cardiopulmonary Resuscitation" (CPR), un ciudadano que esté familiarizado con técnicas básicas de control de sangrado está equipado para salvar una vida cuando los segundos cuentan. Estados Unidos ha desarrollado campañas nacionales de concienciación pública orientadas a la preservación de vidas en emergencias, como "Stop the Bleed", lanzada por la Casa Blanca en 2015 para capacitar a civiles en el control de hemorragias. Esta iniciativa ha evolucionado en un movimiento global, adoptado y replicado en múltiples países, incluyendo Europa, mediante programas y campañas de educación pública dirigidas a entrenar a la ciudadanía en técnicas de control de sangrado ante eventos traumáticos.¹ Estas iniciativas van dirigidas a poder instruir a la población sobre la manera de realizar primeros auxilios efectivamente y cómo reaccionar ante una hemorragia exanguinante.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en el proceso de estudio y evaluación del P. de la C. 279, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de Educación, Departamento de Salud, Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, Oficina de Gerencia de Presupuesto, Departamento de Hacienda y Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico.

A pesar de reiteradas solicitudes, las siguientes entidades no comparecieron ante la Comisión: Oficina de Gerencia de Presupuesto, Departamento de Hacienda y Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico. A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

DEPARTAMENTO DE LA EDUCACIÓN

El Departamento de Educación considera que la aprobación de esta medida sería de gran beneficio y hasta la describe "indispensable" para preservar la vida de individuos víctimas de traumas. La entidad considera que mantener un ambiente seguro en la escuela es crucial para el bienestar y el desarrollo integral de los estudiantes. El Departamento reitera su compromiso con apoyar de manera continua proveyendo las herramientas necesarias al personal docente y no docente de las escuelas públicas con el propósito de lograr el crecimiento tanto en el aprovechamiento académico, como en el mejoramiento personal, social, interpersonal y emocional de los estudiantes y del personal escolar.

Por otro lado, sugieren incluir en la medida lo siguiente: (1) Los requisitos mínimos que deben tener las personas que se certificarán para atender la emergencia.

¹ La campaña "Stop the Bleed" fue lanzada oficialmente en 2015 por la Casa Blanca, como una iniciativa federal, véase <https://www.stopthebleed.org/about/history>.

(2) La cantidad de personal recomendada a capacitar por escuela y las otras instrumentalidades. (3) El inventario de torniquetes requerido por escuela y otras instalaciones. (4) La asignación de fondos recurrentes para la compra de los torniquetes y los materiales adicionales como vendajes para aplicación directa de presión en el punto de sangrado y para la capacitación a las personas a ser certificadas. (5) Disponer la frecuencia de las capacitaciones. Concluye la entidad que no tiene objeción alguna a su aprobación, sujeto a la ponderación de los comentarios aquí vertidos.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud endosa la medida, con emiendas. El proyecto debe aclarar que el registro tendrá como finalidad la recopilación y análisis sistemático de datos sobre la disponibilidad y uso de torniquetes, de forma que facilite: (1) monitorear la incidencia de lesiones traumáticas y sus factores de riesgo; (2) apoyar la investigación clínica; (3) sustentar la formulación de políticas públicas, planificación de programas y la asignación de recursos; (4) reforzar la vigilancia de eventos de salud pública y la respuesta ante emergencias; y (5) garantizar el acceso transparente a la información para los gestores de salud y para la ciudadanía. Asimismo, la medida debe determinar con claridad quién asumirá la adquisición, mantenimiento y sustitución de estos instrumentos. A su vez, el Departamento de Salud pide que se considere una modificación, sugiriendo el plazo de 180 días para la promulgación de reglamentos para la implementación de la ley en lugar de los 90 días inicialmente planteados.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La OPAL expuso que el costo de ordenar la disponibilidad de torniquetes en las edificaciones de las agencias de la Rama Ejecutiva y en las escuelas públicas es de **aproximadamente \$31.25 por unidad**, si se adquiere a través de suplidores locales. Según la OPAL el precio promedio identificado para torniquetes ofrecidos por distribuidores internacionales asciende a aproximadamente \$2.61 por unidad. En ese sentido, dado lo minúsculo del costo por unidad, así como la frecuencia de uso de un torniquete, se anticipa que no conllevaría costo fiscal material sobre el Fondo General. La oficina tomó en consideración lo que propone la medida sobre el establecimiento de una ley que ordena a las 96 agencias de la Rama Ejecutiva y las 193 escuelas del Departamento de Educación a contar con torniquetes para la atención de incidentes de lesiones traumáticas como parte de sus inventarios. Las entidades concernidas deberán registrarse ante el Departamento de Salud a los fines de monitorear la incidencia de lesiones traumáticas y sus factores de riesgo y para facilitar la debida fiscalización de las disposiciones de la pieza legislativa.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

La OATRH se abstuvo de comentar porque la Ley 8-2017 no les provee jurisdicción sobre este asunto o los preceptos concernientes a dicha materia. Además, la medida no guarda relación con las funciones y facultades que les delega el Artículo 4. Sección 4.3, Inciso 1 de la Ley Habilitadora.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 279 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

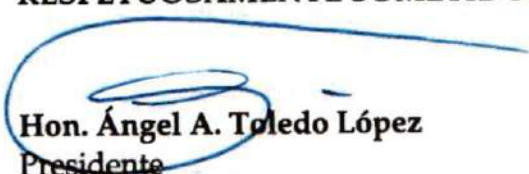
CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 279, según fue referido. A su vez, analizó la Ley 169-2025, conocida como la "Ley para establecer el uso de torniquetes en la Policía de Puerto Rico" que crea un marco legal que obliga a distribuir un torniquete en el botiquín de primeros auxilios de cada patrulla policial, y también analizó los comentarios de las entidades que comparecieron ante la solicitud de esta Comisión.

La Comisión de Gobierno coincide en que la rápida aplicación de torniquetes puede marcar la diferencia en la supervivencia de las víctimas, ya que cada minuto cuenta en estas situaciones. La incorporación obligatoria del torniquete como parte del equipo básico de primeros auxilios no solo es una medida preventiva efectiva, sino que también promueve una cultura de respuesta rápida y adecuada en situaciones críticas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Segundo Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 279**, recomendando su aprobación con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(12 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 279

29 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *Martínez Soto*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Gobierno

LEY



Para crear la "Ley para establecer el uso de torniquetes en las Agencias Gubernamentales y Escuelas Públicas de Puerto Rico" a los fines de que todas las agencias gubernamentales y escuelas públicas de Puerto Rico cuenten con un instrumento (torniquete) el cual *que* ayude a salvar una vida en una situación de emergencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El Artículo II Sección 20 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece los derechos humanos reconocidos, entre ellos "el derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud". Nuestra Carta Magna establece el derecho a la salud como uno fundamental. Esto incluye que todas las personas tengan acceso a servicios de salud accesibles, de calidad y de forma oportuna.~~

~~Actualmente, Puerto Rico cuenta con uno de los hospitales más completos en el Caribe. El Centro Médico es una Institución que cuenta con profesionales de primer orden y a su vez, recibe la mayor cantidad de pacientes en estado crítico. Cónsono con lo anterior, cabe destacar que este lugar cuenta con el Hospital Cuidado Agudo Especializado en Pacientes Politraumatizados (Hospital de Trauma). El mismo, provee~~

~~cuidado especializado a pacientes adultos y pediátricos con traumas corporales múltiples. Este Hospital es el componente de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, que ofrece servicios de hospitalización y se atienden brinda atención a los pacientes de todas las Instituciones que forman parte del Centro Médico, así como pacientes de todo Puerto Rico e Islas Vírgenes sin considerar su condición económica.~~

~~El trauma, es una condición que afecta mayormente a adultos jóvenes. Estos pacientes, generalmente no tienen experiencia en el manejo de crisis. El estado de desarrollo mental y su la madurez crea unas necesidades especiales que tienen que ser consideradas en la planificación de intervenciones efectivas para el tipo de lesión que le afecte. La complejidad y severidad de cada paciente, generalmente los expone a una mayor tendencia de desarrollo de complicaciones durante la fase de hospitalización. Según datos recientes, el 50% de los pacientes que llegan al Centro de Trauma fallece en los primeros cinco (5) minutos, mientras que el 30% de éstos lo hacen en una hora. Las estadísticas nos dicen que en general, el 80% de estas personas muere en una hora.~~

~~En estos casos, En los casos de traumas físicos poder contribuir a salvar vidas, debe ser un tema vital en la agenda de Gobierno. La misión del Estado, en la sociedad moderna, es garantizarles a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Todos los seres humanos tenemos la capacidad de contribuir a salvar vidas. Así como sucede con el "Cardiopulmonary Resuscitation" (CPR), un ciudadano que esté familiarizado con técnicas básicas de control de sangrado está equipado para salvar una vida cuando los segundos cuentan en momentos donde cada segundo cuenta.~~



Estados Unidos y Europa han creado una serie de campañas dirigidas a preservar vidas durante una emergencia. Estas son "Stop the Bleed" y "The Stop the Bleeding Campaign", respectivamente. Estas iniciativas van dirigidas a poder informar y concienciar a la población en el conocimiento de poder realizar primeros auxilios y sensibilizar para saber cómo reaccionar ante una hemorragia exanguinante. La instrucción y el entrenamiento sobre el control de una hemorragia son pieza fundamental y constituye un aumento en la probabilidad de éxito de la aplicación de un torniquete.

Los torniquetes son instrumentos médicos de primeros auxilios que se utilizan para comprimir las arterias y, así detener una hemorragia localizada en las extremidades. También, se les conoce como bandas ajustadas que se colocan en las extremidades lesionadas con la finalidad de controlar o detener la hemorragia en una situación de emergencia. Son catalogados como eficaces para controlar el sangrado de manera inmediata hasta que haya atención médica para tratar la herida. Según investigaciones, es menester destacar que, el uso de este instrumento útil ayuda a ampliar el tiempo que hay antes de que se produzca un "shock hipovolémico" y empeore el cuadro sintomático del paciente. Esa situación médica, se caracteriza por una afección de emergencia en la cual la pérdida grave de sangre o de otro líquido hace que el corazón sea incapaz de

bombear suficiente sangre al cuerpo. Este tipo de "shock" puede hacer que muchos órganos dejen de funcionar.

~~Su origen se remonta hasta la Edad Media cuando el cirujano militar francés Etienne Morel lo usara por primera vez en la batalla de Flanders en 1674, pero el término actual fue acuñado a inicios del siglo XVIII por Jean Louis Petit. El uso del torniquete tiene una larga evolución, desde sus primeras aplicaciones en la antigua Roma, hasta la actualidad, aunque sus indicaciones han ido evolucionando, el dispositivo ha variado poco debido a su simplicidad. En las últimas dos décadas han aumentado su popularidad debido a los estudios realizados en los hospitales militares de las guerras de Afganistán e Irak. Sin embargo, su desarrollo actual no queda ~~sele~~ únicamente al campo de batalla, ya que en el primer mundo, estamos expuestos a multitud de eventos traumáticos, de diversas condiciones, como lesiones por armas blancas, accidentes viales, y de múltiples víctimas como desastres naturales sin olvidar también los atentados terroristas a los que nos enfrentamos en la actualidad, donde el uso del torniquete es vital. ya que el número de víctimas supera el número de sanitarios y no es posible ejercer una presión directa durante un tiempo prolongado, para evitar la hemorragia y con ello el fatal desenlace.~~

Su aplicación debe ser tema prioritario y crear conciencia en todas nuestras agencias gubernamentales y escuelas públicas. Es un hecho que las hemorragias no controladas asociadas a traumas graves siguen siendo en la actualidad una de las principales causas de mortalidad en las emergencias prehospitalarias, por lo que la aplicación del torniquete cada vez se está liberalizando más, ya que se trata de un dispositivo de fácil aplicación que salva vidas. Esta herramienta indiscutiblemente puede ayudar a salvar vidas, en un entorno donde no se encuentre soporte médico de forma inmediata. En ese caso, ayudaría a poder controlar la hemorragia de forma rápida y fácil.

Cuando ocurre una lesión traumática en un brazo o pierna, esto conduce a una rápida pérdida de sangre. Para esto, un torniquete correctamente aplicado es la mejor opción para proceder a salvaguardar la vida de una persona. Este aparato, ha demostrado su eficacia deteniendo hemorragias. Se ha comprobado que sus complicaciones son escasas y la mayoría son atribuibles al estado crítico de los pacientes y no al hecho de su colocación. ~~Es por esto que, es~~ Esta Asamblea Legislativa estima necesario contar con este instrumento en cada agencia del gobierno y en las escuelas de nuestra Isla ~~con este instrumento. Esto, hará sentir más tranquilo a las personas pues contarán con una herramienta preventiva y de protección ante cualquier emergencia que pueda ocurrir en ese entorno.~~ Cónsono con lo anterior, es de vital importancia tener al alcance el dispositivo (torniquete) en un medio donde no hay recursos o acceso a contar con servicios médicos al momento. Esto sin duda, facilitaría contribuir a ayudar a preservar la vida en una situación extrema.

~~Según datos médicos, los traumas son la primera causa de muerte en personas jóvenes menores de cuarenta y cuatro (44) años. Ninguna persona desea estar implicado en una emergencia médica, no obstante, diariamente ocurren accidentes y/o desastres naturales, sin previo aviso. Esta situación puede ocurrir en lugares de trabajo, escuelas, centros comerciales y cualquier ser humano debe estar capacitado para servir de socorrista de una persona cuya primera intervención sea esencial. La clave para salvar una vida es estar preparado y contar con un adiestramiento que permita reaccionar en un acontecimiento donde la vida de una persona esté en riesgo.~~

Hoy día, las personas en una situación de emergencia recurren a la utilización de vendajes compresivos o "gasas". Ambos instrumentos funcionan de forma similar, pero no son lo mismo. El vendaje compresivo interrumpe la hemorragia durante menos tiempo, requiere de grandes cantidades de gasas y de una venda elástica. Esto, hace que pueda tardar varios minutos en colocarla, porque se debe enrollar la venda sobre la herida. Además, no es algo sencillo de realizar, menos en momentos de tensión como los que se viven en una emergencia. ~~Es por esto por lo~~ que, es posible que una sola persona no pueda hacerlo. En cambio, el torniquete, en adición de detener la hemorragia durante más tiempo, se tarda pocos minutos en colocarse y la mayoría de los modelos que se utilizan, se puede colocarse con una sola mano. Este instrumento, indudablemente es más cómodo y práctico. ~~Lo único más trágico que una muerte, es una muerte que pudo haberse prevenido".~~



Es por todo lo anterior, que esta Asamblea Legislativa, procurando la protección, el bienestar, la seguridad y la salud de todos los ciudadanos de Puerto Rico, promueva esta iniciativa de contar con un torniquete al alcance de todas las agencias del Gobierno y las escuelas públicas de nuestra Isla. ~~Nosotros somos los responsables~~ El Estado tiene la responsabilidad de marcar una trayectoria de justicia y compasión por todas las personas que pierden la vida en una situación de emergencia por no contar con los recursos al alcance de la mano para salvar una vida. A su vez, se promueve la empatía y la ayuda humanitaria en ser colaboradores de nuestros hermanos puertorriqueños en una situación crítica. ~~Por último, de esta manera, comenzamos a devolverle la confianza y tranquilidad al pueblo de Puerto Rico de que todas las agencias gubernamentales y escuelas públicas de Puerto Rico cuenten con un instrumento (torniquete) el cual ayude a salvar una vida en una situación de emergencia.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título
- 2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para establecer el uso de torniquetes en las
- 3 Agencias Gubernamentales y Escuelas Públicas de Puerto Rico"

Artículo 2.- Definiciones

Para propósitos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Agencia gubernamental - cualquier departamento, oficina, negociado, comisión, junta, administración, autoridad, corporación pública, incluyendo sus afiliadas y subsidiarias o cualquier otro organismo de la Rama Ejecutiva.

(b) Escuela pública- cualquier edificio y/o estructura incluyendo los terrenos donde están ubicados con todos sus bienes anejos propiedad del Gobierno de Puerto Rico, como los arrendados a personas particulares, usados para fines escolares bajo el control o jurisdicción total, parcial o temporera del Departamento de Educación.

(c) Emergencia- suceso o situación que se presenta de ~~imprevisto~~ imprevisto y requiere de una atención inmediata.

(d) Torniquete- instrumento médico de primeros auxilios que se utiliza para comprimir las arterias y así detener una hemorragia localizada en las extremidades.

(e) Trauma- lesiones internas o externas provocadas por la acción de agentes físicos o mecánicos exteriores.

Artículo 3.-Deber de Distribución de Torniquetes y de Registro

Toda Agencia gubernamental o Escuela pública, según definidas ~~en esta Ley~~, ~~tiene~~ que deberá incluir un torniquete en el botiquín de primeros auxilios de cada edificio u oficina

1 regional. Los torniquetes provistos deben cumplir con las normas aplicables de seguridad y
2 eficiencia, aprobados por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos,
3 (Food and Drug Administration "FDA").

4 Toda Agencia gubernamental o Escuela pública deberá registrarse en el Departamento
5 de Salud. Su El propósito principal de este Registro será la recopilación y análisis
6 sistemático de datos relacionados con la disponibilidad y el uso de torniquetes en
7 agencias gubernamentales y escuelas públicas. El Registro servirá para el monitoreo de
8 la incidencia de lesiones traumáticas y sus factores de riesgo, apoyo a la investigación
9 clínica sobre emergencias y primeros auxilios, sustentar políticas públicas en salud
10 pública, planificación efectiva de programas y asignación adecuada de recursos. Será
11 deber de toda Agencia gubernamental o Escuela pública notificar cualquier cambio de información
12 provista en el Registro dentro de los quince (15) días siguientes desde que ocurrió el cambio.

13 Artículo 4.-Deber de Adiestramiento e Inmunidad por Daños de Notificación en caso
14 de cambio de información

15 Las Agencias Gubernamentales y Escuelas Pública deberán proveerle al personal que
16 estime necesario el adiestramiento en el uso y manejo apropiado de torniquetes acreditado por la
17 Cruz Roja Americana, por la Sociedad Americana del Corazón o por cualquier otra organización
18 de salud o de seguridad pública debidamente acreditada.

19 Cualquier empleado público que haya sido debidamente adiestrado y certificado conforme a
20 las disposiciones de esta Ley, y que, de buena fe y dentro del marco de su capacitación, utilice un
21 torniquete en una situación de emergencia, quedará exento de responsabilidad civil por daños y

perjuicios que pudieran surgir como consecuencia de dichas acciones. La inmunidad aquí dispuesta aplicará únicamente cuando:

(a) El empleado haya actuado en respuesta a una emergencia donde exista riesgo de hemorragia severa o potencialmente mortal;

(b) El uso del torniquete o la intervención realizada sea consistente con el adiestramiento recibido;

(c) Las acciones se hayan ejecutado sin mediar negligencia crasa, conducta intencional, temeraria o maliciosa.

~~Será deber de toda Agencia o Escuela cualquier cambio de información provista en el Registro dentro de los quince (15) días siguientes.~~

Artículo 5.- Autorización y Facultades del Departamento de Salud

El Departamento de Salud queda autorizado y facultado para implantar esta ley; y velar por su fiel y cabal cumplimiento.

Cada agencia gubernamental y escuela pública será responsable de la adquisición, mantenimiento y sustitución de los torniquetes requeridos por esta Ley. Se autoriza a las agencias gubernamentales y escuelas públicas a aceptar donaciones de torniquetes, botiquines de trauma o fondos para comprar los mismos. En caso de no contar con los fondos necesarios para adquirir o reemplazar estos instrumentos médicos, la entidad correspondiente deberá certificar formalmente dicha insuficiencia presupuestaria ante el Departamento de Salud. Al realizar esta certificación, quedará exenta de la imposición de multas por incumplimiento temporal. No obstante, deberá presentar ante el Departamento un plan

1 detallado que establezca cómo cumplirá con los requisitos mínimos dispuestos por esta
2 Ley durante el próximo año fiscal.

3 ~~Artículo 6. Secretario del Departamento de Salud~~

4 El Secretario del Departamento de Salud queda facultado y autorizado para
5 promulgar la reglamentación necesaria y establecer aquellas medidas necesarias
6 dirigidas a lograr los propósitos de esta Ley. ~~Los Reglamentos promulgados deberán~~
7 ~~radicarse en el Departamento de Estado dentro de ciento ochenta (180) días luego de~~
8 ~~haberse aprobado esta Ley.~~

9 ~~Artículo 7. Reglamentos~~

10 El Secretario del Departamento de Salud deberá, dentro de los ~~noventa (90) días~~
11 ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia de esta Ley, adoptar las Reglas y
12 Reglamentos necesarios para poner en vigor normas razonables y proporcionales que
13 aseguren la disponibilidad y acceso de los torniquetes en Agencias Gubernamentales y
14 Escuelas Públicas. De igual forma, el Secretario deberá revisar ~~periódicamente~~ al menos
15 cada cinco (5) años las referidas Reglas y Reglamentos, para que éstas cumplan con
16 cualquier enmienda que se le haga a esta Ley.

17 Artículo 8 6.- Penalidades

18 En caso de una primera infracción a lo dispuesto en esta Ley, el Secretario del
19 Departamento de Salud notificará formalmente a la agencia gubernamental o escuela
20 pública correspondiente sobre el incumplimiento detectado y le advertirá sobre la
21 imposición de multas en caso de futuras infracciones. Ante cualquier infracción

1 subsiguiente, el Secretario de Salud impondrá una multa administrativa ascendente a
2 cien dólares (\$100.00) por cada incidente adicional en violación a esta Ley.

3 Artículo ~~9~~ 7. - Contabilización de Fondos

4 Las multas administrativas se pagarán mediante cheque certificado o giro bancario
5 o postal a nombre del Secretario de Hacienda. Las cantidades recaudadas por este
6 concepto ingresarán estrictamente al uso del Hospital Cuidado Agudo Especializado en
7 Pacientes Politraumatizados (Hospital de Trauma) adscrito al Departamento de Salud de
8 Puerto Rico. Esto, con el fin exclusivo de desarrollar y mantener el Nivel 1 del Comité de
9 Trauma del Colegio Americano de Cirujanos.

10 Artículo ~~10~~ 8. - Cláusula de Separabilidad



11 Si cualquier disposición, parte, inciso o artículo de esta Ley fuera declarada
12 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará
13 a la disposición, parte, inciso o artículo declarado inconstitucional y no afectará ni
14 invalidará al resto de las disposiciones de esta ley.

15 Artículo ~~11~~ 9. - Vigencia

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'26PM4:00

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 443

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 443, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 443 tiene como propósito "...enmendar la Sección 2091.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de eliminar el requisito de pauta, distribución o exhibición comercial al público en general fuera de Puerto Rico para los proyectos filmicos que comprendan series en episodios, mini series, y programas de televisión de naturaleza similar, incluyendo pilotos y aquellos producidos para distribución digital y para proyectos de televisión, incluyendo pero sin limitarlo a programas de tele-realidad, conocidos en inglés como "reality shows", de entrevistas, noticiosos, programas de juegos, entretenimiento, comedia y aquellos dirigidos a niños y de variedad; y para otros fines relacionados".

La Exposición de Motivos de la medida, nos planea que

[h]oy día, es una realidad del mercado mundial que las empresas multinacionales lleven a cabo inversiones en Puerto Rico para lograr mecanismos que sean más rentables y de gran alcance. El compromiso de esta Asamblea Legislativa ha sido y seguirá siendo promover la producción de programación televisiva local.

La industria de la televisión local no es diferente a cualquier otra en la medida que depende de la demanda del consumidor y el costo de la operación. Por lo tanto,

depende del patrocinio y audiencia de los televidentes y de Puerto Rico que justifique el costo incremental que conlleva la producción de programación local.

La producción de contenido televisivo local es un componente crítico de la industria fílmica de Puerto Rico pues de esta se derivan empleos a largo plazo que benefician a residentes calificados de la Isla y genera una infraestructura permanente que utiliza recursos locales indirectos de una variedad de industrias, incluyendo, pero no limitadas a transporte, alquiler de equipos y locaciones, comida y hoteles, entre otras.

Se ha reconocido que la manera de atraer, incrementar y mantener producción televisiva a un lugar es proveer incentivos que ayudan a recobrar el alto costo que estas producciones conllevan y que induzcan a mayores niveles de inversión hacia su economía. Sin embargo, actualmente el Código de Incentivos de Puerto Rico, requiere para considerar a las series en episodios, programas de televisión y otros proyectos de televisión como proyectos fílmicos que los mismos sean para la pauta, distribución o exhibición comercial al público en general fuera de Puerto Rico, limitando así los proyectos que su distribución está limitada al mercado de Puerto Rico.

Por lo tanto, se enmienda la Sección 2091.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de eliminar el requisito de pauta, distribución o exhibición comercial al público en general fuera de Puerto Rico para los proyectos fílmicos que comprendan series en episodios, mini series, y programas de televisión de naturaleza similar, incluyendo pilotos y aquellos producidos para distribución digital, y para proyectos de televisión, incluyendo pero sin limitarlo a programas de tele-realidad, conocidos en inglés como "reality shows", de entrevistas, noticiosos, programas de juegos, entretenimiento, comedia y aquellos dirigidos a niños y de variedad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del Proyecto de la Cámara 443, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo, solicitó memorial explicativo sobre el P. de la C. 443 (Texto de Aprobación Final por la Cámara), al Departamento de Hacienda, a la Asociación de Documentalistas de Puerto Rico, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Para la redacción de este informe, se recibió y contó con los comentarios que tuvieron a bien enviarnos desde la Asociación de Documentalistas de Puerto Rico, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. De igual manera, se examinó el informe rendido por la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, Cuerpo Legislativo desde donde se origina la medida objeto de análisis.

ASOCIACIÓN DE DOCUMENTALISTAS DE PUERTO RICO

La Asociación de Documentalistas de Puerto Rico, se expresó en contra del proyecto. Expusieron que

[e]l desarrollo sostenible de la industria cinematográfica requiere política pública diferenciada, estratégica y alineada con estándares internacionales.

La aprobación del P. de la C. 443, tal como está redactado, representa un riesgo significativo para el ecosistema creativo del país.

La enmienda propuesta parte de una premisa equivocada: equiparar la lógica de la industria creativa cinematográfica con la de producción de volumen propia de la televisión. Esta confusión no es menor; abre la puerta a una reasignación ineficiente de recursos públicos, donde incentivos diseñados para estimular obras culturales de alto valor terminan subsidiando contenido de rápida rotación y menor impacto estratégico.

El resultado previsible es una sustitución progresiva de inversión cultural por producción masiva, debilitando particularmente al cine independiente y documental, que depende en mayor medida de estos mecanismos para existir. A su vez, se compromete el retorno intangible que históricamente ha justificado estos incentivos: el posicionamiento internacional, la presencia en festivales y la exportación de la marca del país.

En última instancia, la medida transforma un instrumento de desarrollo económico y cultural en un gasto recurrente sin dirección estratégica clara ni métricas de impacto a largo plazo. Por ello, cualquier reforma al sistema de incentivos debe partir del reconocimiento de estas diferencias estructurales y diseñarse con criterios diferenciados que protejan y fortalezcan el ecosistema cinematográfico, en lugar de diluirlo.

La política pública cultural no debe limitarse a aumentar volumen de producción. Debe procurar fortalecer industrias sostenibles, proteger la diversidad creativa y maximizar el impacto cultural del dinero público. Bajo esa premisa, ADoc entiende que el modelo propuesto en el P. de la C. 443 se aleja significativamente de dichos motivos y solicitamos respetuosamente la no aprobación del mismo.

(Énfasis nuestro)

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

Por otra parte, aunque el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio "...reconoce la intención legítima del P. de la C. 443 de apoyar la producción audiovisual local",

entienden en la Agencia que "...la eliminación del requisito de pauta, distribución o exhibición comercial fuera de Puerto Rico podría apartarse del propósito original y la política pública que históricamente han fundamentado los incentivos contributivos dirigidos a la industria filmica y audiovisual, diluyendo los limitados créditos contributivos asignados para esta industria".

Indicaron, además, que

[l]os incentivos fílmicos fueron diseñados desde la Ley 27-2011 con el propósito de atraer a productores y artistas locales e internacionales a desarrollar las producciones fílmicas en Puerto Rico, generar exportación de servicios audiovisuales y promover a Puerto Rico como destino fílmico internacional. Así lo establece expresamente la exposición de motivos de la Ley 27-2011, la cual resalta la importancia de fomentar producciones para distribución fuera de la Isla, siguiendo modelos exitosos de jurisdicciones como Georgia, Nueva México y Luisiana, entre otros. Dicha política pública quedó plasmada y continuada en la Ley 60-2019.

Incentivar producciones dirigidas al mercado local —que en muchos casos podrían realizarse aún sin la disponibilidad de incentivos contributivos debido a la existencia de un mercado local y un riesgo financiero relativamente menor— podría conllevar un uso menos eficiente de recursos públicos limitados. En ese sentido, podrían destinarse recursos fiscales a proyectos cuya viabilidad económica no necesariamente depende de la intervención incentivadora del Gobierno, reduciendo así el retorno de inversión pública que persigue el programa de incentivos contributivos. (Énfasis nuestro).

Lo anterior cobra aún mayor relevancia cuando se toma en consideración que los incentivos contributivos dirigidos a proyectos fílmicos y audiovisuales están sujetos a un tope máximo de \$38 millones en créditos contributivos por año fiscal. La inclusión de producciones dirigidas exclusivamente al mercado generaría competencia directa por dichos créditos contributivos con proyectos de alcance internacional, los cuales poseen mayor potencial de atraer inversión extranjera, promover exportación de servicios audiovisuales y posicionar a Puerto Rico como destino fílmico y turístico.

Los incentivos para proyectos fílmicos están pensados para compensar el riesgo que supone la internacionalización de las producciones, que requiere mayor inversión, estrategias de distribución complejas y exposición a mercados más competitivos. Además, no se puede perder de perspectiva que una producción dirigida únicamente a un público local podría no tener los mismos beneficios multiplicadores en la economía de la Isla que una producción destinada a ser distribuida globalmente.

Debido a lo anterior, y a "...lo limitado que es el fondo para las industrias creativas...", sostienen en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que "...las

condiciones actuales no son favorables para incluir a nuevo sector a beneficiarse de los créditos contributivos dirigidos esta industria, según propone el P. de la C. 443". Agregaron que "[e]sta medida podría tener un impacto económico en los ingresos del gobierno ya que las producciones locales comenzarían a tributar sus ingresos, propiedad mueble e inmueble y patentes municipales a tasas preferentes y reducidas, ocasionado un disloque en los recaudos de esta industria. En consideración a lo anterior, daremos deferencia a los comentarios de las agencias fiscales incluyendo la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal ("AAFAF") y el Departamento de Hacienda. (...)". (Énfasis nuestro).

En conclusión, recomendaron "...evaluar mecanismos alternos de apoyo a la producción local que no incidan sobre la estructura actual de los incentivos contributivos destinados a promover la exportación de bienes y servicios creativos y la atracción de inversión externa. Por tanto, recomendamos mantener el requisito de pauta, distribución o exhibición fuera de Puerto Rico, tal como fue contemplado en el Artículo 4.1(a)(2) de la Ley 27-2011 y posteriormente preservado en el Código de Incentivos".

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Respecto a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, acotaron que "[e]l costo fiscal de eliminar el requisito de pauta, distribución o exhibición comercial fuera de Puerto Rico para ciertos proyectos filmicos a los fines de extender los beneficios contributivos otorgados a Industrias Creativas en virtud de Código de Incentivos de Puerto Rico, según enmendado...", "[n]o se Puede Precisar (NPP)".

De acuerdo al análisis de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico

...la aprobación del P. de la C. 443 conllevaría un impacto fiscal indeterminado dado a que ahora calificarían entidades que potencialmente forman parte de la base contributiva del Fondo General, IVU, "Room Tax", así como municipios. Dicho efecto, estará asociado a la magnitud y número de proyectos filmicos locales que cualifiquen para un Decreto, así como al nivel de ingresos, gastos y transacciones cubiertas por los beneficios aplicables.

Por lo antes expuesto, la OPAL concluye que la aprobación del P. de la C. 443 sugiere un impacto fiscal que no se puede estimar con precisión en este momento.

(Énfasis nuestro)

INFORME RENDIDO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Finalmente, se desprende del informe rendido por la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico que, el Departamento de

Hacienda planteó que, desde el punto de vista fiscal, la propuesta no tiene impacto económico. Esto responde a que, el Código de Incentivos tiene un tope máximo de crédito por año fiscal. De igual forma, se establece que, el Departamento de Hacienda, concluyó que no se trastoca el Plan Fiscal, debido a que, dicho incentivo para la industria fílmica tiene un tope de \$38 millones, los cuales son contemplados en el presupuesto. En resumen, la medida no tendría un impacto fiscal.

Asimismo, surge de dicho informe, el Departamento expresó que la medida, al ampliar las actividades elegibles solo afectaría la disponibilidad de los créditos, al abrirle la puerta a un sector que actualmente no cuentan con esta oportunidad. Concluyeron dándole al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, deferencia en cuanto a la implementación de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

En síntesis, el P. de la C. 443 propone enmendar la Sección 2091.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, con el propósito eliminar el requisito de pauta, distribución o exhibición comercial fuera de Puerto Rico para proyectos fílmicos considerados series en episodios, mini-series, programas de televisión de naturaleza similar y otros proyectos televisivos.

 Según comentara la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, su aprobación ampliaría el universo de proyectos fílmicos potencialmente elegibles para los beneficios contributivos disponibles bajo el Capítulo 9 del Código de Incentivos de Puerto Rico, permitiendo la participación de proyectos fílmicos locales. Dichos beneficios contributivos incluyen tasas preferenciales de contribución sobre ingresos para corporaciones e individuos; exenciones sobre dividendos, impuesto sobre ventas y uso (IVU), contribuciones sobre la propiedad, arbitrios municipales y el Canon por Ocupación e Habitación, también conocido como el "Room Tax", entre otros.

Por tanto, la aprobación de la medida no aumentaría directamente el impacto fiscal asociado a incentivos económicos para Industrias Creativas, toda vez que giran contra el Fondo de Incentivos Económicos y se encuentran sujetos a un tope por año fiscal, conforme nos lo explicara la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Luego de evaluar el Proyecto de la Cámara 443 podemos concluir que este persigue un objetivo legítimo y necesario, al actualizar el marco legal vigente para fortalecer el desarrollo de la industria fílmica puertorriqueña y garantizar su sostenibilidad económica.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 443 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo o sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 443, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(16 DE ABRIL DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES
P. de la C. 443

24 DE MARZO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico; y de Hacienda

LEY



Para enmendar la Sección 2091.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de eliminar el requisito de pauta, distribución o exhibición comercial al público en general fuera de Puerto Rico para los proyectos fílmicos que comprendan series en episodios, mini series, y programas de televisión de naturaleza similar, incluyendo pilotos y aquellos producidos para distribución digital y para proyectos de televisión, incluyendo pero sin limitarlo a programas de tele-realidad, conocidos en inglés como "reality shows", de entrevistas, noticiosos, programas de juegos, entretenimiento, comedia y aquellos dirigidos a niños y de variedad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy día, es una realidad del mercado mundial que las empresas multinacionales lleven a cabo inversiones en Puerto Rico para lograr mecanismos que sean más rentables y de gran alcance. El compromiso de esta Asamblea Legislativa ha sido y seguirá siendo promover la producción de programación televisiva local.

La industria de la televisión local no es diferente a cualquier otra en la medida que depende de la demanda del consumidor y el costo de la operación. Por lo tanto, depende

del patrocinio y audiencia de los televidentes y de Puerto Rico que justifique el costo incremental que conlleva la producción de programación local.

La producción de contenido televisivo local es un componente crítico de la industria fílmica de Puerto Rico pues de esta se derivan empleos a largo plazo que benefician a residentes calificados de la Isla y genera una infraestructura permanente que utiliza recursos locales indirectos de una variedad de industrias, incluyendo, pero no limitadas a transporte, alquiler de equipos y locaciones, comida, y hoteles, entre otras.

Se ha reconocido que la manera de atraer, incrementar y mantener producción televisiva a un lugar es proveer incentivos que ayudan a recobrar el alto costo que estas producciones conllevan y que induzcan a mayores niveles de inversión hacia su economía. Sin embargo, actualmente el Código de Incentivos de Puerto Rico, requiere para considerar a las series en episodios, programas de televisión y otros proyectos de televisión como proyectos fílmicos que los mismos sean para la pauta, distribución o exhibición comercial al público en general fuera de Puerto Rico, limitando así los proyectos que su distribución está limitada al mercado de Puerto Rico.

Por lo tanto, se enmienda la Sección 2091.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de eliminar el requisito de pauta, distribución o exhibición comercial al público en general fuera de Puerto Rico para los proyectos fílmicos que comprendan series en episodios, mini series, y programas de televisión de naturaleza similar, incluyendo pilotos y aquellos producidos para distribución digital, y para proyectos de televisión, incluyendo pero sin limitarlo a programas de tele-realidad, conocidos en inglés como "reality shows", de entrevistas, noticiosos, programas de juegos, entretenimiento, comedia y aquellos dirigidos a niños y de variedad, ~~y para otros fines relacionados.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Sección~~ Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2091.01 de la Ley 60-2019, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Sección 2091.01.- Empresas dedicadas a Industrias Creativas.
- 4 (a) Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto
- 5 Rico por una Persona, o combinación de ellas, organizado o no bajo un nombre
- 6 común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de Incentivos

1 económicos cuando la Entidad se establece en Puerto Rico para dedicarse a una
2 de las siguientes actividades elegibles:

3 (1) Proyectos Fílmicos. — Una Persona podrá obtener un Decreto con relación
4 a un Proyecto Fílmico, siempre y cuando:

5 (i) la producción o postproducción del Proyecto Fílmico se lleven a cabo en
6 Puerto Rico, parcial o totalmente;

7 (ii) el Proyecto Fílmico sea para pauta, distribución o exhibición comercial
8 al público en general fuera de Puerto Rico por cualquier medio, excepto los
9 Proyectos Fílmicos enumerados en las cláusulas (A), (B), (C), (D) y (G) del

10 inciso (iv) de este párrafo uno (1), a continuación, los cuales podrán ser para
11 pauta, distribución o exhibición comercial al público en general en Puerto
12 Rico. En aquellos casos de los Proyectos Fílmicos que no están
13 contemplados en las cláusulas (A), (B), (C), (D) y (G) del inciso (iv) de este
14 párrafo (1), cuya pauta, distribución o exhibición fuera de Puerto Rico se

15 considere incidental y mínima o surja que el Proyecto Fílmico es para
16 consumo en Puerto Rico, el Secretario del DDEC determinará que éste
17 incumple con los términos de este párrafo; y

18 (iii) ...

19 (iv) Para propósitos de este Código, el término "Proyecto Fílmico" significa:

20 (A) ...

21 ...

1 (D) Series en episodios, mini-series y programas de televisión de
2 naturaleza similar, incluyendo pilotos y aquellos producidos para
3 distribución digital.

4 ...

5 (K) ...

6 (v) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ..."

10 ~~Sección~~ Artículo 2.-Vigencia.

 11. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 29 26 PM 7:52
Mong
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 293

INFORME POSITIVO

29 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 293, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 293 (en adelante, R. C. de la C. 293), tiene como propósito denominar la cancha de la Escuela Francisco Roque Muñoz en Naranjito, Puerto Rico, con el nombre de José Eduardo Corretjer Rivera, en reconocimiento a su invaluable legado y contribuciones a la comunidad y el desarrollo deportivo; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 293 tiene como propósito denominar la cancha de la Escuela Francisco Roque Muñoz, ubicada en el Municipio de Naranjito, con el nombre de José Eduardo Corretjer Rivera, en reconocimiento a su legado, sus contribuciones al desarrollo deportivo y su servicio a la comunidad. Asimismo, dispone que el Departamento de Educación y el Municipio de Naranjito adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a dicha designación conforme a lo establecido en la Ley 55-2021, según enmendada, conocida como la "Ley para Designar Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (en adelante, Ley 55-2021).

La Ley 55-2021 establece el marco legal que regula la designación de estructuras y vías públicas en Puerto Rico. Entre otros asuntos, la ley dispone que la Asamblea Legislativa será la entidad facultada para designar oficialmente estructuras públicas mediante resolución conjunta, procurando preservar la uniformidad en estos procesos y garantizar que las designaciones respondan al interés público.

Conforme a dicho marco legal, las estructuras pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico pueden ser objeto de designaciones oficiales mediante legislación aprobada por la Asamblea Legislativa. A su vez, la Ley 55-2021 establece que las agencias o entidades responsables de la administración de las estructuras deberán realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las designaciones aprobadas, incluyendo la rotulación correspondiente y cualquier otra gestión administrativa necesaria para su implementación.

Mediante la R. C. de la C. 293 se propone designar la cancha de la Escuela Francisco Roque Muñoz con el nombre de José Eduardo Corretjer Rivera, quien, según surge de la Exposición de Motivos de la medida, dedicó gran parte de su vida al servicio de la comunidad del barrio Anones de Naranjito como maestro de educación física, mentor y promotor del deporte. La medida reconoce particularmente sus aportaciones en la formación de niños y jóvenes mediante la enseñanza del voleibol, el baloncesto y el judo, así como su compromiso con el desarrollo de valores como la disciplina, el trabajo en equipo y la responsabilidad ciudadana.

La medida también dispone que el Departamento de Educación, en coordinación con el Municipio de Naranjito, adopte las medidas necesarias para implantar la designación conforme a la Ley 55-2021. De esta forma, la designación propuesta no altera el uso ni la función pública de la instalación deportiva, sino que constituye un reconocimiento oficial al legado de una figura cuyo servicio estuvo estrechamente vinculado con la comunidad escolar y el desarrollo deportivo del municipio.

En esencia, la medida persigue honrar la memoria y el legado de José Eduardo Corretjer Rivera mediante la designación oficial de una instalación pública que guarda una relación directa con las aportaciones que realizó durante su vida, promoviendo a su vez la preservación de la memoria histórica y el reconocimiento de ciudadanos cuyas contribuciones han tenido un impacto significativo en sus comunidades.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. de la C. 293, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación y la Autoridad de Edificios Públicos. Asimismo, como parte de su análisis, esta Comisión tomó en consideración el memorial explicativo presentado por el Municipio de Naranjito durante el trámite legislativo de la medida ante la Cámara de Representantes.

A pesar de nuestras solicitudes, la Autoridad de Edificios Públicos no compareció ante la Comisión. A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

MUNICIPIO DE NARANJITO

El Municipio de Naranjito (en adelante, Municipio) se expresó a favor de la R. C. de la C. 293 al entender que la medida constituye un reconocimiento meritorio al legado y las aportaciones de José Eduardo Corretjer Rivera al desarrollo de la comunidad y del deporte en el municipio.

El Municipio destacó que José Eduardo Corretjer Rivera dedicó gran parte de su vida al servicio de la juventud naranjiteña, utilizando el deporte como una herramienta para promover la formación en valores, la disciplina, la convivencia y el desarrollo integral de niños y jóvenes. Asimismo, señaló que su compromiso con la comunidad y su vocación de servicio dejaron una huella significativa en el Municipio, por lo que la designación propuesta representa una forma apropiada de honrar y preservar su legado.

Finalmente, el Municipio concluyó que la designación de la cancha de la Escuela Francisco Roque Muñoz con el nombre de José Eduardo Corretjer Rivera constituye un reconocimiento justo a una figura que contribuyó de manera significativa al bienestar y desarrollo de la comunidad, por lo que recomendó la aprobación de la R. C. de la C. 293.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO



El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR) se expresó a favor de la R. C. de la C. 293 al entender que la medida es cónsona con el propósito de la Ley 55-2021 y constituye un reconocimiento justo al legado educativo, deportivo y comunitario de José Eduardo Corretjer Rivera.

El DEPR explicó que la Constitución de Puerto Rico reconoce la importancia de la educación como un instrumento para el pleno desarrollo de la personalidad y el fortalecimiento de los valores cívicos. En ese contexto, sostuvo que la designación de estructuras escolares con el nombre de ciudadanos ejemplares constituye un mecanismo para fortalecer la identidad comunitaria, promover modelos positivos para la niñez y la juventud y preservar la memoria de personas cuyas aportaciones han dejado una huella significativa en sus comunidades.

Asimismo, el DEPR destacó que José Eduardo Corretjer Rivera dedicó gran parte de su vida al servicio de la comunidad escolar del barrio Anones de Naranjito como maestro de educación física, mentor y promotor del deporte, contribuyendo a la formación de generaciones de estudiantes mediante la enseñanza de disciplinas deportivas y la promoción de valores como la disciplina, el trabajo en equipo y la responsabilidad.

De igual forma, el DEPR señaló que la escuela Francisco Roque Muñoz pertenece a la Autoridad de Edificios Públicos, por lo que cualquier gestión relacionada con la rotulación o adecuaciones físicas deberá coordinarse con dicha entidad. No obstante, indicó que esa circunstancia no constituye un impedimento para la implementación de la medida y expresó su disposición de colaborar con la

Autoridad de Edificios Públicos y el Municipio de Naranjito para dar cumplimiento a la designación conforme a los procedimientos establecidos por la Ley 55-2021.

Finalmente, el DEPR concluyó que la medida no impone cargas operacionales significativas al DEPR, no afecta la prestación de los servicios educativos y fortalece el sentido de pertenencia e identidad comunitaria, por lo que recomendó la aprobación de la R. C. de la C. 293.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

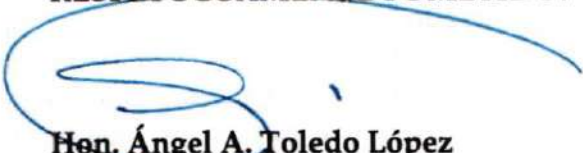
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que la R. C. de la C. 293 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno coincide en que la designación propuesta constituye un reconocimiento meritorio a la vida y legado de José Eduardo Corretjer Rivera, quien dedicó gran parte de su vida al servicio de la comunidad del barrio Anones de Naranjito como maestro de educación física, mentor y promotor del deporte. De la información examinada surge que sus aportaciones trascendieron el ámbito deportivo al fomentar en niños y jóvenes valores como la disciplina, el trabajo en equipo, la responsabilidad y el compromiso con su comunidad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la **Resolución Conjunta de la Cámara 293**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 22 26 PM 5:44
Long
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. de la C. 40

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Concurrente de la Cámara 40, sin enmiendas.

La Resolución Concurrente de la Cámara 40, según referida, tiene como propósito que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico exprese su apoyo a las gestiones realizadas por la Asociación del Cuerpo de Cadetes y Oficiales Retirados de Puerto Rico para que se conceda póstumamente la Medalla de Honor, la más alta condecoración militar concedida por el Presidente de los Estados Unidos de América, en nombre del Congreso, a miembros de las Fuerzas Armadas que demuestran valentía más allá del cumplimiento del deber, al Sargento de Primera Clase (*Sergeant First Class*) Jorge Otero Barreto, quien, por sus actos de valor y destacadas ejecutorias en el Conflicto de Vietnam es conocido como el "Rambo Puertorriqueño"; y para otros fines relacionados.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha mantenido históricamente una política pública de reconocimiento y exaltación de aquellos ciudadanos puertorriqueños que, mediante actos de sacrificio, heroísmo y servicio distinguido, han contribuido significativamente al bienestar colectivo y al fortalecimiento de los valores democráticos que caracterizan nuestra sociedad. Dentro de ese marco, el reconocimiento de los veteranos y miembros de las Fuerzas Armadas constituye una manifestación legítima de gratitud institucional hacia quienes han asumido riesgos extraordinarios en defensa

9

de los principios de libertad, democracia y seguridad que fundamentan el sistema constitucional de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico.

Esta Comisión reconoce que la trayectoria militar del Sargento de Primera Clase Jorge Otero Barreto representa uno de los ejemplos más sobresalientes de valor, compromiso y servicio desinteresado asociados a la participación de los puertorriqueños en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Conforme se desprende de la Exposición de Motivos de la medida ante esta Comisión, su historial de servicio evidencia un nivel excepcional de entrega y sacrificio personal y profesional que trascendió las exigencias ordinarias del deber militar.

Asimismo, las condecoraciones recibidas por el Sargento de Primera Clase Jorge Otero Barreto evidencian el reconocimiento oficial que ya ha recibido por parte de las autoridades militares de los Estados Unidos y reflejan la magnitud de sus contribuciones durante el servicio activo. Más aún, tales reconocimientos sustentan los esfuerzos dirigidos para que se le reconozca póstumamente con la Medalla de Honor, la cual constituye la más alta condecoración militar otorgada por el Gobierno de los Estados Unidos, concedida únicamente a aquellos miembros de las Fuerzas Armadas cuyos actos de heroísmo exceden significativamente el cumplimiento ordinario del deber.

En dicho contexto, el pasado 14 de mayo de 2026 este Alto Cuerpo aprobó la *Resolución del Senado 503*, a los fines de expresar el más firme e inequívoco respaldo a los veteranos, ciudadanos y organizaciones que promueven la concesión póstuma de la Medalla de Honor al veterano puertorriqueño Jorge Otero Barreto; y para solicitar respetuosamente al Presidente de los Estados Unidos de América, al Congreso de los Estados Unidos, al Secretario de Guerra y al Secretario del Ejército de los Estados Unidos que confieran dicha condecoración en reconocimiento a su extraordinario valor y ejecutorias durante la Guerra de Vietnam.

De conformidad a lo antes expuesto, por concluir que la Resolución Concurrente de la Cámara 40 representa una expresión legítima y meritoria del sentir de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y de respaldo institucional a una gestión de alto valor

histórico, cívico y patriótico, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Thomas Rivera Schatz', with a stylized, flowing script.

Thomas Rivera Schatz
Presidente